



150

**Sentencia Definitiva en Procedimiento Abreviado.**

**OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO, VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

Vistos para resolver en definitiva la carpeta administrativa número **230/2014**, sujeta a Procedimiento Especial Abreviado, en el que la Fiscalía formuló acusación contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso de **ATAQUE PELIGROSO** cometido en agravio de **SEGURIDAD PÚBLICA**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 253 Fracción II, párrafo segundo, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso C), del Código Penal vigente en la Entidad.



Respecto de los generales del acusado tenemos: 1) Nombre completo y correcto: [REDACTED] Apodo o sobrenombre: **EL GREÑAS** Señas particulares: **UN TATUAJE Y UNA CICATRIZ EN LA MANO DERECHA, EN LA MISMA PARTE DE LA MANO** Nacionalidad: **MEXICANA** Originario del Estado de: **MÉXICO** del Municipio de **OTUMBA, POBLADO DE SANTIAGO TOLMAN** Domicilio actual y domicilio donde también se le puede localizar: [REDACTED]

[REDACTED] **SIN** Número Telefónico, **SIN** Correo electrónico Edad: [REDACTED] Fecha de nacimiento: [REDACTED] Estado Civil: **SOLTERO** Religión: **CATÓLICA** Sabe leer y escribir: **MÁS O MENOS** Grado de instrucción: **SEGUNDO AÑO DE PRIMARIA** Ocupación: **JORNALERO CAMPESINO** Lugar de trabajo y domicilio de éste: **NO TIENE LUGAR FIJO** Percepción económica: **800 PESOS SEMANALES** Dependientes económicos: **NINGUNO** Bienes de fortuna: **NINGUNO** Afecto a las bebidas alcohólicas: **NO** Afecto al tabaco comercial: **NO** Afecto a las drogas o enervantes: **SÓLO A LA MOTA, LA CUAL USA SÓLO EN EL TRABAJO, DANDO DOS O TRES FUMADAS, DOS VECES AL DÍA Y YA** Estado psicofísico en que se encontraba el día en que sucedieron los hechos: **EBRIO** Ingresos anteriores a prisión: **NO** Pertenece a algún grupo indígena: **NO, Y HABLA Y ENTIENDE PERFECTAMENTE EL IDIOMA ESPAÑOL**

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Mediante solicitud ingresada al Sistema de Gestión Judicial Penal en fecha **veinte de diciembre del dos mil catorce**, por el Agente del Ministerio Público petición **AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCION**, por los hechos delictuosos de **ALLANAMIENTO DE MORADA y ATAQUE PELIGROSO**, señalándose las **nueve horas** del mismo día para resolver sobre los planteamientos del fiscal.

**SEGUNDO.-** El día y hora antes indicados, el fiscal justificó los motivos de la detención de [REDACTED], únicamente tocante al hecho delictuoso de **ATAQUE PELIGROSO**, ratificándose por este Tribunal al encontrarse ajustada al Código de Procedimientos Penales vigente para el sistema acusatorio, adversarial y oral, motivo por el cual el Ministerio Público formuló imputación en contra de [REDACTED], por el hecho delictuoso de **ATAQUE PELIGROSO**, previsto por el artículo 253 Fracción II, párrafo segundo, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso C), del Código Penal vigente en la Entidad, en agravio de [REDACTED], solicitando en ese mismo acto procesal la vinculación a proceso, así como la aplicación de medida cautelar personal.

**TERCERO.-** Enterado de las garantías consagradas a su favor, el acusado se reservó su derecho a emitir declaración.

**CUARTO.**- Al duplicarse el plazo constitucional, es que se señalaron las **once horas del día veintitrés de diciembre de dos mil catorce**, para celebrar la audiencia dentro de la prórroga del plazo constitucional, en la que se resuelve la situación jurídica del acusado, señalándose el plazo de un mes para el cierre de la investigación el cual feneció en veinte de enero de dos mil quince.

**QUINTO.** En fecha **veintiuno de enero de dos mil quince**, se cerró la investigación y comenzó a correr el plazo para el agente del ministerio público para proceder conforme a las facultades conferidas en el artículo 301 del código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, formulando acusación ordinaria el veintiséis de enero de dos mil quince, señalándose audiencia intermedia, la cual se suspendió en virtud del procedimiento abreviado solicitado, mismo que se suspende en fecha ocho de mayo de dos mil quince declarando sustraído a la acción de la justicia al acusado, mismo que una vez que justifico su inasistencia por causa grave y legítima se ordenó la reanudación del procedimiento quedando sin efectos dicha declaratoria y se citó a las partes para la apertura de este procedimiento.

**QUINTO.** En fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, se reanuda el procedimiento y previa petición de la defensa y del acusado, en torno al procedimiento abreviado, dado que la víctima y el agente del ministerio público no presentaron oposición fundada y motivada, para que el acusado se adhiera a este procedimiento, el ministerio público exhibe acusación, en ese acto se ordenó correr **traslado a las partes**, tomando en consideración que en la misma **diligencia el acusado** reconoció los hechos motivos de la acusación que en su contra formuló dicha Fiscalía; y que se cumplieron los requisitos exigidos en el artículo 390 del Código Adjetivo en la materia vigente en el Estado de México, se decretó procedente la apertura del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO**.

**SEXTO.** Por lo que, en esta fecha, se da continuidad al trámite y resolución de procedimiento abreviado, en la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, concediendo el uso de la palabra al agente del ministerio público quien efectuó una exposición resumida de la acusación, y de las actuaciones y diligencias de investigación que la fundamentaron, otorgándole el uso de la palabra a los demás intervinientes, y la exposición final le correspondió al acusado, por lo cual una vez cerrado debate al respecto, emito **SENTENCIA** en términos de los artículos 2 y 393 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Este Órgano Jurisdiccional es competente para juzgar y sentenciar los hechos materia de Acusación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 26 fracción II, III, IV, 27 fracción I, 65, 66, 382 a 385, 387, 393 del **Código de Procedimientos Penales** vigente en este Distrito Judicial; los numerales 2, 8, 10, 11 fracción IX, 12, 13, 73 fracción I, 187 fracción I, 189 fracción I de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México**, por lo siguiente:

En el aspecto **objetivo**; respecto de la **competencia por materia**, atendiendo a la exposición del Fiscal, los hechos motivo de la acusación son delictivos, pues se contemplan en el **Código Sustantivo** de la materia vigente al momento de su comisión como delito de **ATAQUE PELIGROSO**. Hecho delictuoso que no se encuentra dentro del catálogo por ley se establece como competencia de la autoridad federal y al ser así, de igual forma detento **competencia en razón de fuero**.

Relativo a la competencia por ámbito de **validez personal**, tenemos que esta se determina por la edad del acusado, quien se ha expresado en el sentido de contar con una edad superior a los dieciocho años de edad y por lo tanto, si les es aplicable el derecho penal.

Por cuanto hace al ámbito de **validez espacial**, referido al territorio tenemos que, los hechos se circunstancian como acontecidos en el **PUEBLO DE SANTIAGO TOLMAN**

MUNICIPIO DE OTUMBA ESTADO DE MÉXICO, municipio que se encuentra inmerso en el Distrito Judicial de OTUMBA, donde el exponente ejerce jurisdicción y por ello detento competencia sobre el particular.

En el aspecto subjetivo, esta Resolutora no tiene impedimento legal para conocer de este asunto; por ende no advierto motivo para recusación ni mucho menos para excusa, máxime que los intervinientes no se pronunciaron sobre el particular.

Ahora bien, respecto de la estructura y sustento de esta resolución, es necesario tener presente que el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, se tramita en el caso de que el acusado ante el Juez de Control admita el hecho que se le atribuye en la Acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento; con las consecuencias jurídicas tales como que, de dictarse Sentencia de Condena en su contra se le impondrán la penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio y sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda.

Este procedimiento es susceptible de aplicarse, antes de que se dicte el Auto de Apertura a Juicio, esto es, sólo en Etapa Preliminar y en Etapa Intermedia hasta antes de ese supuesto. Etapas de las que conoce el Juez de Control.



De ahí que, para dictar Sentencia esta resolutora, sólo cuenta con los Antecedentes de la Investigación y el contenido de los Datos de prueba relacionados en la misma; por tanto, esto constituye la excepción a la regla de que esos datos carezcan de valor probatorio para fundar la Sentencia Definitiva; por la simple y sencilla razón de que se trata de un Procedimiento Abreviado de naturaleza especial que emerge de la admisión del hecho atribuido en la Acusación.

Excepción de lo anterior, los requisitos para la emisión de Sentencia siguen las reglas establecidas para ello debiendo constreñirnos a lo que disponen los artículos 22, 249 y 343 del Código adjetivo en la materia.

**III.- LINEAMIENTOS DE LA ACUSACIÓN.**

El Ministerio Público formuló acusación en contra de [REDACTED], por el hecho delictuoso de **ATAQUE PELIGROSO**, previsto por el artículo 253 Fracción II, párrafo segundo en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso C), del Código Penal vigente en la Entidad, en agravio de [REDACTED].

**IV.- HECHO DELICTUOSO.**

Para la demostración del hecho delictuoso de Robo, motivo de la resolución que nos ocupa, es preciso hacer referencia al precepto y la ley que lo describe, para lo cual se realiza la cita normativa aplicable al hecho tipificado como delito, por el cual el fiscal formuló acusación en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso de **ATAQUE PELIGROSO**.

Así tenemos, el artículo 253 fracción II del Código Penal vigente en la Entidad, dispone lo siguiente:

**“Artículo 253.- Comete este delito quien:**

*II.- Ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor, o de cualquier otra circunstancia semejante pueda producir como resultado lesiones o la muerte.”*

De tal suerte que los elementos que integran el hecho delictuoso de **ATAQUE PELIGROSO**, son:

- A). Que el sujeto activo ataque a alguien (objetivo).
- B). **Que en razón del arma empleada (normativo).**
- C). **Que pueda producir como resultado lesiones o la muerte (normativo).**

Ahora bien, el hecho delictuoso que nos ocupa, no requiere propiamente una calidad específica para el sujeto pasivo o activo. El resultado es de naturaleza formal, porque el bien jurídico se pone en peligro.

Los elementos normativos implícitos en la descripción típica requieren de una especial valoración para su comprobación y adecuada aplicación legal, en el caso los elementos exigidos por la hipótesis prohibitiva son: "ataque", "arma", "lesiones" y "muerte".

Por cuanto al primero, según el diccionario de la real academia española, es acometer, embestir, con ánimo de causar daño; actuar contra algo para destruirlo.

En el segundo, para determinar la calidad de arma del objeto con que se ataca, es menester remitimos al artículo 179 del Código Penal, donde se establecen cuáles son las armas prohibidas.

Por cuanto, a que exista la posibilidad de producir como resultado lesiones o la muerte, cabe decir que el artículo 236 del Código Punitivo establece la definición de lesión; amén que la muerte es el cese de los signos vitales de un cuerpo con vida.

Por otro lado ha de establecerse que tomando en consideración los principios de lealtad y buena fe, que se desprenden de los artículos 135, 137 y 241 de la ley procesal vigente, que se traduce que el Ministerio público bajo su más estricta responsabilidad y en absoluto respeto a los derechos humanos, debe practicar u ordenar los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho motivo de la denuncia o querrela. Además el deber del Ministerio Público de informar de manera veraz sobre la investigación realizada y los conocimientos alcanzados, y al deber de no ocultar a los intervinientes algún elemento que a su juicio pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando no ha resuelto incorporar alguno de esos elementos al proceso, al ser el promovedor y director de la investigación. Debiendo formular sus requerimientos y resoluciones en forma fundada y motivada.

Bajo esa perspectiva legal, en este nuevo sistema, el Ministerio Público puso del conocimiento a esta Resolutoria, mediante su exposición y dando cumplimiento al principio de contradicción, los siguientes datos de prueba, mediante los cuales el acusado acepto ser juzgado.

- 1.- ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA [REDACTED]
- 2.- LA ENTREVISTA DEL TESTIGO [REDACTED]
- 3.- LA ENTREVISTA DEL OFICIAL REMITENTE [REDACTED]
- 4.- ACTA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS.
- 5.- ACTA DE INSPECCION MINISTERIAL DE OBJETO.

De la ponderación de los datos de prueba expuestos por el fiscal al momento de formular acusación, sin que exista argumentaciones de descargo esgrimidos en su defensa por el ahora acusado, ni por su defensa, es como esta potestad judicial arriba a la determinación que los antecedentes de la investigación con los cuales el imputado acepto ser juzgado, resultan idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso.

Así que, de la referencia al contenido de los datos de prueba expuestos por la fiscalía, de los cuales la defensa pública no contravino, de ahí que se tenga por ciertos la referencia a su contenido; permiten poner de manifiesto la sospecha fundada de que:

"El día dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, aproximadamente a las veintiún horas con cuarenta minutos, cuando el denunciante [REDACTED] se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en [REDACTED] POBLADO DE SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO en compañía de [REDACTED] precisamente en la recámara de dicho domicilio, cuando en ese momento escuchan ruido en el techo como de pasos, pasos que venían de la azotea, es entonces que

ambos salen de su casa, deciden salir ambos de su domicilio y al estar en el patio del mismo, se percatan que [REDACTED] estaba sentado al borde de la azotea de dicha casa, al verlo el denunciante [REDACTED] le pregunto quién le había dado permiso para meterse a su casa y es cuando el acusado [REDACTED] brinca de la azotea que esta aproximadamente a dos metros del piso y cae en el patio quedando de frente al denunciante y le dice "A POCO LA VAS A HACER CONMIGO PUTO", al mismo tiempo que saca de la bolsa derecha de su chamarra un cuchillo y comienza a moverlo de atrás hacia adelante y hacia el denunciante, tratando de lesionarlo, pero como se mueve el denunciante este evita salir lesionado, en ese momento en el cual el ahora acusado guarda el cuchillo en la bolsa derecha de su chamarra y corre hacia las afueras del domicilio, saltándose la barda por unos tabiques que estaban sobrepuestos y es cuando, el denunciante sale detrás de él, pero el acusado ISRAEL no se detiene y le gritaba "VAYASE USTED A LA VERGA" y continuaba corriendo el denunciante detrás del ahora acusado, momento en el que se percata de lo sucedido el hijo del denunciante de nombre [REDACTED], quien de igual forma sale detrás del ahora acusado logrando alcanzarlo en un terreno baldío se encuentra en la [REDACTED] EN EL MISMO POBLADO DE SANTIAGO TOLMAN, EN EL MUNICIPIO DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO, para inmediatamente después llegar el denunciante al lugar y le pregunta al ahora acusado por qué se había metido a la casa sin permiso y es como el acusado dijo: "A MI ME VALE GORRO", entonces lo sujetaron y comienzan a salir los vecinos del pueblo, quienes sentaron al acusado en la banqueta y llamaron una patrulla, la cual al llegar los oficiales remitentes, en ese momento le hacen entrega del ahora acusado y tras una revisión de parte del oficial remitente, este le encuentra en la chamarra que llevaba UN CUCHILLO TIPO CEBOLLERO DE LA MARCA TRAMONTINA STAINLESS BRASIL, CON MANGO DE MADERA, por lo cual procede a su aseguramiento para posteriormente ponerlo a disposición del Ministerio Público.



Con lo anterior se considera satisfechos los presupuestos de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló el evento en comento, y que dan pábulo a la comprobación de los elementos básicos del hecho delictuoso de **ATAQUE PELIGROSO**, pues se haya circunstanciada fácticamente su descripción típica conforme a los siguientes:

**ELEMENTOS OBJETIVOS**

**CONDUCTA:** De la exposición del fiscal se advierte que se desplegó una conducta de acción, esto es, un comportamiento humano, voluntario y positivo, consistente en **ATACAR A ALGUIEN**, según los siguientes datos de prueba:

Se cuenta como dato de prueba con la entrevista del denunciante [REDACTED], quien narra los hechos en forma conteste al hecho circunstanciado; de la cual se desprende lo siguiente:

**ENTREVISTA DEL DENUNCIANTE [REDACTED]** Quien manifiesta que: "actualmente vivo en [REDACTED], POBLADO DE SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO DE OTUMBA, el cual tiene una accesoria donde tenemos una tienda de abarrotes, inmueble que es propiedad de mi esposa [REDACTED], siendo el caso que el día de hoy dieciocho de diciembre de dos mil catorce, aproximadamente a las veintiún horas con cuarenta minutos, me encontraba en el interior de mi domicilio, en compañía de mi esposa precisamente en la recamara, cuando en ese momento escucho un ruido en el techo, aclarando que mi techo es de lámina metálica, se escuchan pasos en la azotea, es entonces que mi esposa sale de la casa y yo voy detrás de ella y al estar en el patio, me percató que un sujeto de sexo masculino, el cual se responde al nombre de [REDACTED] que es vecino del pueblo, estaba sentado al borde de la azotea de mi casa, al verlo le pregunto quién le había dado permiso para meterse a mi casa y es cuando ISRAEL brinca de la azotea que está aproximadamente a dos metros del piso y cae al patio quedando frente a mí y me dice "A POCO LA VAS A HACER CONMIGO PUTO", al tiempo que saca de la bolsa derecha de su chamarra un cuchillo y comienza a moverlo de atrás hacia adelante y hacia mí, tratando de herirme, pero yo me muevo y lo

evito, le contesto que si la iba a hacer, en ese momento ISRAEL guarda el cuchillo en la bolsa derecha de su chamarra y corre hacia afuera de la casa, saltándose la barda por unos tabiques sobrepuestos y es cuando yo salgo detrás de él y le grito que regrese, pero ISRAEL no se detiene y me grita "VAYASE A LA VERGA PUTO" y continua corriendo, en ese momento me alcanza mi hijo P [REDACTED] y los dos vamos detrás de ISRAEL, cuando el sujeto ve a mi hijo continua corriendo, pero yo me caigo y mi hijo es quien continúa corriendo detrás de ISRAEL hasta que lo alcanza en un terreno baldío que se encuentra en [REDACTED], POBLADO DE SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO DE OTUMBA, ESTADO DE MEXICO, yo los alcanzo segundos después y mi hijo ya lo tenía asegurado, le pregunto por qué se había metido a mi casa sin mi permiso y me responde "A MI ME VALE GORRO", entonces lo sujetamos y comienzan a salir los vecinos del pueblo preguntando qué había pasado, les expliqué lo sucedido sentamos a ISRAEL en la banqueta y mi hijo PABLO llamó a la patrulla, diciendo ISRAEL "NO SE LA VAN A ACABAR, SE VAN A ARREPENTIR", la patrulla llega al lugar minutos después, les explico a los oficiales lo sucedido e ISRAEL intenta quitarse la chamarra, los oficiales se acercan a ISRAEL y cuando lo revisan le encuentran en la bolsa derecha de la chamarra un cuchillo con el que me había atacado, por lo que les solicito lo aseguren y lo trasladen a estas oficinas.

Y se dice que tal exposición resulta adecuada, pues de su contenido se advierte la aseveración clara y categórica en indicar el día, hora y circunstancias en que se desenvuelve el ataque de que fue objeto. Cobra preeminencia el que la aseveración provenga de la persona que resintiera el ataque del justiciable, persona que percibiera de manera directa la totalidad de la secuela delictiva, aportando datos que en esencia, como a continuación se profundizara, se corroboran con los restantes antecedentes de la investigación, además no existe, en concepto de esta Juzgadora, algún dato de prueba que permita presumir fundadamente que se condujera con parcialidad, ni que tuviera algún motivo de odio o rencor en contra del activo, sino simplemente señalar el hecho que sufriera directamente.

En este contexto resulta dable afirmar que el agente delictivo llevó a cabo un ataque con un arma en contra del denunciante, lo cual generó un peligro para su integridad e inclusive su vida; justificándose así la conducta núcleo del tipo.

En consecuencia, la **entrevista constituye un dato de prueba** pertinente porque de su contenido se aprecia una relación con el hecho delictuoso, idónea ya que su naturaleza corresponde al objeto del delito de prueba al que está referido, la que en conjunto con otros datos de prueba es suficiente para establecer racionalmente el ataque al denunciante con un arma, precisamente un cuchillo, con el cual se le pudo producir lesiones o la muerte.

En apoyo a este dato, se encuentra la manifestación del testigo del cual se desprende lo siguiente:

**ENTREVISTA DE [REDACTED]** que el día de hoy dieciocho de diciembre de dos mil catorce, aproximadamente a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, me encontraba en el interior de mi domicilio, cuando mi madre [REDACTED], me dice que alguien se había metido a la casa, por lo que salgo del domicilio y veo a un sujeto de sexo masculino, el cual ahora se responde al nombre de [REDACTED], el cual salta la barda y sale de la casa, mi padre [REDACTED] sale detrás de este sujeto y yo salgo detrás de ellos, mi papá le grita a ISRAEL que regrese, pero este le grita "VAYASE A LA VERGA PUTO" y continúa corriendo, mi padre cae al suelo y continuo corriendo detrás de ISRAEL hasta que lo alcanzo en un terreno baldío que se encuentra en [REDACTED], POBLADO DE SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO DE OTUMBA, lugar donde logro sujetarlo de la chamarra y lo detengo, percatándome de que ISRAEL tenía sangre en la cara y las manos, mi padre llega enseguida y le pregunta a ISRAEL por qué se había metido a la casa, pero este le contesta "A MI ME VALE GORRO", entonces lo sujetamos para que no se diera a la fuga y comienzan a salir vecinos del pueblo preguntando qué había pasado, lo sentamos en la banqueta y yo llamé a la patrulla, es entonces que ISRAEL me dice "MEJOR CUIDATE PORQUE NO TE LA VAS A ACABAR CONMIGO", la patrulla llega al lugar momentos después, explicándoles

mi padre lo sucedido, ISRAEL intentaba quitarse la chamarra, pero los oficiales se acercan a él y cuando lo revisan le encuentran en la bolsa derecha de la chamarra un cuchillo, por lo que mi padre les solicita lo aseguren y lo trasladen a estas.

Esta entrevista constituye dato de prueba pertinente porque de su contenido se aprecia una relación con el hecho delictuoso, idóneo ya que su naturaleza corresponde al objeto del delito al que está referido, la que en conjunto a otros datos de prueba son suficientes para establecer racionalmente el ataque al denunciante con un arma, precisamente un cuchillo, con el cual se le pudo producir lesiones o la muerte; ya que lo externado por el testigos resulta también pertinentes para demostrar la conducta atribuida al activo, debido a que colaboro al aseguramiento del acusado, por lo que la referencia que tiene de los hechos, logra ser conteste en todo momento con el dicho del denunciante, por tanto obtienen pertinencia pues complementa eficazmente lo relatado por este, además no existe, en concepto de esta Juzgadora, algún dato de prueba que permita presumir fundadamente que se condujera con parcialidad, ni que tuviera algún motivo de odio o rencor en contra del activo, sino simplemente señalar el hecho del que se percatara a través de sus sentidos.

Circunstancias que se ven robustecidas con la entrevista del oficial remitente de la que se desprende lo siguiente:



**ENTREVISTA DEL ELEMENTO REMITENTE DE NOMBRE [REDACTED]**

[REDACTED] Refiere que el día de hoy dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, siendo aproximadamente las veintiún horas con cincuenta minutos, al encontrarme realizando labores propias de mi corporación y en horario de labores, al encontrarme en la comandancia ubicada en PLAZA DE LA CONSTITUCION, NUMERO 1, DE LA COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO, recibí un llamado vía telefónica, en donde se me indica que me trasladara a [REDACTED], EN EL POBLADO DE SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO DE OTUMBA, ESTADO DE MEXICO, ya que en el lugar solicitaban el apoyo de una unidad, motivo por el cual, de inmediato me traslado al lugar indicado llegando al mismo aproximadamente a las veintidós horas y es al llegar a la altura de un terreno baldío, que me percaté de la presencia de un grupo de aproximadamente diez personas, acercándose en ese momento, un sujeto del sexo masculino, el cual dijo responder al nombre de [REDACTED], persona que me indica que momentos antes de mi llegada, el sujeto del sexo masculino que se encontraba sentado en la banqueta y rodeado por las personas, se había metido a su casa sin su permiso y que al confrontarlo, había sacado de entre sus ropas un cuchillo y con el mismo lo había atacado, señalándome en ese momento a un sujeto que se encontraba sentado en la banqueta, rodeado por las personas y aproximadamente a tres metros del lugar, de dicho sujeto, el cual dijo responder al nombre de [REDACTED], sujeto el cual despedía un fuerte olor alcohólico, preguntándole si portaba algún arma y en caso de ser así que me la entregara, negándose a hacerlo, motivo por el cual, procedo a levantarlo y a practicarle una revisión de seguridad en su persona, encontrándole en la bolsa delantera de la chamarra un cuchillo de cocina, indicándole [REDACTED] que ese era el cuchillo con el cual lo había atacado, solicitándome en ese momento lo asegurara y lo trasladara a estas oficinas; motivo por el cual, siendo aproximadamente las veintidós horas con cinco minutos, procedo al aseguramiento de quien dijo responder al nombre de [REDACTED] y al leerle sus derechos que consagra la ley en su favor, para posteriormente trasladarlo a estas oficinas.

Lo externado por el oficial resulta también pertinente para demostrar la conducta atribuida al activo, pues si bien no presencié los hechos que dan pábulo a esta resolución, cierto es que es preciso en aducir como tiene conocimiento de los hechos, apoya en el aseguramiento del acusado, quien pudo observar tenían asegurado al acusado al momento de arribar al lugar de los hechos el cual dijo responder al nombre de [REDACTED] sujeto el cual despedía un fuerte olor alcohólico, preguntándole si portaba algún arma y en caso de ser así que se la entregara, negándose a hacerlo, motivo por el cual, procedió a levantarlo y a practicarle una revisión de seguridad en su persona, encontrándole en la bolsa delantera de la chamarra un cuchillo de cocina, indicándole el denunciante [REDACTED] que ese era el cuchillo con el cual lo había atacado, y por ello traslada al justiciable. Como podrá observarse, la

referencia que tienen de los hechos, logra ser conteste en todo momento con el dicho del denunciante, por tanto obtiene pertinencia pues complementa eficazmente lo relatado por este, toda vez que se trata de manifestaciones producidas por persona que en razón de sus funciones, intervino para detener y trasladar al activo.

Dato de prueba pertinente porque de su contenido se aprecia una relación con el hecho delictuoso, idónea ya que su naturaleza corresponde al objeto del delito de prueba al que está referido, las que en su conjunto son suficientes para considerarlo idóneo y apto para apoyar la versión que de los hechos narro en su entrevista el denunciante, al ser recabados por la autoridad competente como lo es el órgano persecutor de los delitos, es emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuenta habida que no existe motivo alguno para inferir que existe animo de perjudicar al acusado; ya que el remitente, actuó en consecuencia de las circunstancias que rodeaban al evento, en uso de la facultad represiva del delito que el Estado le encomienda, sin que se aprecie dato alguno que revele que se hubiera conducido con mendacidad o movido por algún otro interés, por ello se le pondera de verosímil. Como podrá observarse, la referencia que da del caso, logra ser conteste con la narración dicha por el denunciante, tanto del motivo de su intervención, así como de la detención del sujeto a quien señala como quien lo atacara con un cuchillo; por tanto obtienen pertinencia, pues complementan eficazmente lo relatado por dicho denunciante.

Más aún se cuenta con las diversas inspecciones practicadas por el agente del ministerio público, donde se describen las siguientes:

**ACTA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ESTADO PSICOFÍSICO Y DE LESIONES DE [REDACTED].** El cual se encuentra CONSCIENTE, DESORIENTADO EN TIEMPO, ORIENTADO EN LUGAR Y PERSONA, ALIENTO ETILICO, SIGNO DE ROMBERG POSITIVO, presenta las siguientes lesiones: CONTUSIÓN CON REACCIÓN INFLAMATORIA DE LABIO SUPERIOR E INFERIOR CON LACERACION DE SU MUCOSA, ZONA CONTUSO ESCORIATIVA EN REGION PARIETAL DERECHA, EN REGION FRONTAL A LA IZQUIERDA DE LA LINEA MEDIA POMULO IZQUIERDO REGION SUPRACILIAR DERECHA, EN PUNTA Y A LA NASAL IZQUIERDA, EQUIMOSIS DE COLOR MORADO EN HOMBRO IZQUIERDO, ESCORIACION DE REGION LUMBAR A LA IZQUIERDA DE LA LINEA MEDIA.

**ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS.**- Mediante la cual el personal de actuaciones, en compañía del oficial remitente y del denunciante [REDACTED], se trasladan al inmueble ubicado en [REDACTED], POBLADO DE SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO DE OTUMBA; lugar en donde al momento de nuestra intervención se cuenta con clima frío y escasa iluminación artificial, lugar donde se aprecia un inmueble destinado a casa habitación con su frente dirigido hacia el poniente de aproximadamente cuarenta y dos metros de largo por treinta y cinco metros de ancho, al frente se aprecian dos accesorias destinadas a locales comerciales con cortinas de color verde de aproximadamente dos metros y medio de ancho por dos metros de alto, del lado derecho se aprecia un zaguán con rejas de color blanco, de aproximadamente tres metros de ancho por dos metros y medio de alto, al interior de dicho inmueble se aprecia un patio de aproximadamente veinte metros cuadrados, al oriente se aprecia un cuarto de lámina de aproximadamente diez metros de largo por tres metros de ancho, donde por voz del denunciante se encontraba dicha persona, precisamente arriba de las láminas, observándose unos ligeros dobleces en las láminas; por lo que no habiendo más datos que recabar, se ordena el regreso del personal de actuaciones a sus oficinas de origen.

**ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE CUCHILLO QUE FUERA PUESTO A DISPOSICIÓN POR PARTE DEL PERSONAL DE ACTUACIONES.**- El cual tiene a la vista en el interior de estas oficinas UN CUCHILLO TIPO CEBOLLERO MARCA TRAMONTINA INOX STAINLESS BRASIL, CON MANGO DE MADERA DE APROXIMADAMENTE DIEZ CENTIMETROS Y HOJA METALICA CON UN FILO DE APROXIMADAMENTE VEINTE CENTIMETROS.

Datos de prueba pertinentes porque de su contenido se aprecia una relación con el hecho delictuoso, idóneos ya que su naturaleza corresponden al objeto del delito de prueba al que está referido, las que en conjunto y con los otros datos de prueba resultan ser suficientes para establecer la existencia primeramente del estado psicofísico y de lesiones que presentó el ahora acusado y que quedaron debidamente descritas e inspeccionadas por la representación social, la existencia del objeto con el cual se realizó el ataque por parte del acusado contra el denunciante, así como de sus características se puede inferir válidamente que el mismo es un arma (cuchillo), y con la cual bien pudo haberse ocasionado en su persona lesiones o la muerte y finalmente con la descripción y características del lugar de los hechos.

Luego, es dable concluir que se cuenta con datos idóneos pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer razonadamente la existencia del ataque que se imputa al activo penal.

En esta línea de pensamiento y con la base de las actuaciones de la investigación que han sido resaltadas, es inconcuso afirmar que se justificar la conducta del núcleo del tipo que se estudia.



**SUJETO ACTIVO.**- En el caso en análisis el sujeto activo lo constituye cualquier persona, física no calificada por la ley penal y en el caso a estudio lo es [redacted], al justificarse hasta este momento ser la persona que desplegó la conducta típica en estudio, y que es identificado por el denunciante, como aquel trajera consigo un cuchillo, el cual fuera motivo de inspección, y con el cual atacara de manera material al pasivo, conducta esta que, en razón del arma empleada que lo es un cuchillo, ocasionó la puesta en peligro del bien jurídico tutelado por el injusto en estudio, en el particular la integridad física y la vida del pasivo.

**SUJETO PASIVO Y VICTIMA.**- En la especie, se ha manifestado por parte de la representación social al exponer los datos de prueba que integran la carpeta de investigación, que resulta ser pasivo del delito [redacted], ya que él fue el agredido directamente por el acusado, y estuvo un peligro inminente en su integridad corporal, ya que el activo bien pudo ocasionarle lesiones o la muerte con el arma que portaba en el momento del evento, amén de ser considerado víctima de los hechos, en virtud de ser el directamente afectado por el delito al resentir la descarga criminal, esto en términos de lo establecido por el numeral 147 fracción I del Código de Procedimientos Penales en vigor.

**RESULTADO FORMAL.**- Se acredita este, en virtud de que el acusado puso en peligro el bien jurídico que tutela el ilícito a estudio, y que lo es la integridad física y la vida del pasivo, pues a consecuencia de esta acción positiva desplazada por el acusado, surge el resultado ya conocido.

**NEXO DE ATRIBUIBILIDAD.** Entre la conducta dolosa desplegada por el acusado y el peligro inherente que conlleva el atacar a una persona con un arma, que dada su naturaleza puede ocasionarle lesiones o la muerte, pone a todas luces en peligro la integridad física o su vida.

**ELEMENTOS NORMATIVOS.**

Al igual que los anteriores, dichos elementos se encuentran debidamente acreditados, tal como se establecerá en líneas subsecuentes.

**ATACAR A ALGUIEN**, según el diccionario de la real academia española, es acometer, embestir, con ánimo de causar daño; actuar contra algo para destruirlo. Por tanto a juicio de quien resuelve se encuentra acreditado dicho elemento, dado que la acción consistente comenzar a mover un cuchillo de atrás hacia adelante y hacia el denunciante, tratando de lesionarlo, indudablemente representa un actuar tendiente a dañarlo, lo cual lleva implícito el elemento subjetivo consistente en el ánimo de producirle una afectación, ya sea en su integridad física o inclusive, en su propia vida.

**LA UTILIZACIÓN DE UN ARMA**, también se acredita que en el ataque de mérito, el acusado utilizó un arma, entendiendo por tal un instrumento destinado a atacar o defenderse; además nuestro código penal en su numeral 179 fracción I establece que son armas prohibidas los puñales, cuchillos, puntas y las armas ocultas o disimuladas; por tanto, el cuchillo al ser un arma blanca corta y de un solo filo, sin duda alguna tiene la característica de ser instrumento con el cual se puede causar daño a las personas. Ello se prueba con la **inspección ministerial de dicho objeto**, donde la autoridad ministerial asentó que se trata de UN CUCHILLO TIPO CEBOLLERO MARCA TRAMONTINA INOX STAINLESS BRASIL, CON MANGO DE MADERA DE APROXIMADAMENTE DIEZ CENTIMETROS Y HOJA METALICA CON UN FILO DE APROXIMADAMENTE VEINTE CENTIMETROS.

Dato de prueba que se estima idóneo y pertinente para ponderarlo de eficaz por las razones expuestas con antelación.

**LA POSIBILIDAD DE PRODUCIR COMO RESULTADO LESIONES O LA MUERTE**, también se acredita en autos puesto que dadas las características del arma empleada en el ataque, **específicamente CON UN FILO DE APROXIMADAMENTE VEINTE CENTIMETROS, lo hace de acuerdo a su uso, un instrumento cortante o punzante**; y al lanzar golpes el activo hacia la víctima, lo utiliza con la posibilidad latente de dañarlo seriamente.

También se acredita el elemento negativo consistente en la **AUSENCIA DE LESIONES O LA MUERTE**, puesto que de la narrativa de las víctima al ser entrevistados, refiere que para que no lo picara con el cuchillo se hizo para atrás, es decir lo evadió, sin mencionar que se le haya producido lesión alguna, mucho menos la muerte, ya que de ser así nos encontraríamos ante delitos diversos, amén que no se aportó certificado médico de estado psicofísico del denunciante, y tampoco la inspección ministerial de su estado, donde se advierta que el mismo presentara huellas de lesiones.

Por lo anterior, la conducta atribuida al sujeto activo consistente en el hecho delictuoso de **ATAQUE PELIGROSO**, en agravio de [REDACTED] se adecua a la descripción que en abstracto realiza el legislador en el artículo 253 fracción II del Código Penal en vigor.



#### V.- RESPONSABILIDAD PENAL.

Por lo que respecta a la probable intervención atribuida a [REDACTED] en la comisión del hecho delictuoso cuya materialidad ha quedado demostrada, se advierte que la misma se encuentra debidamente demostrada con los datos de prueba reseñados en el considerando que antecede, porque de su contenido se aprecian claros y objetivos señalamientos en contra del mismo, que en su conjunto son suficientes para llegar a establecer racionalmente la existencia de la intervención del acusado en los hechos que tuvieron lugar el día dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, aproximadamente a las veintinueve horas con cuarenta minutos, cuando el denunciante [REDACTED] se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en [REDACTED] **SIN NUMERO, POBLADO DE SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO** en compañía de [REDACTED] precisamente en la recámara de dicho domicilio, cuando en ese momento escuchan ruido en el techo como de pasos, pasos que venían de la azotea, es entonces que ambos salen de su casa, deciden salir ambos de su domicilio y al estar en el patio del mismo, se percatan que [REDACTED] estaba sentado al borde de la azotea de dicha casa, al verlo el denunciante [REDACTED] le pregunto quién le había dado permiso para meterse a su casa y es cuando el acusado [REDACTED] brinca de la azotea que esta aproximadamente a dos metros del piso y cae en el patio quedando de frente al denunciante y le dice **"A POCO LA VAS A HACER CONMIGO PUTO"**, **al mismo tiempo que saca de la bolsa derecha de su chamarra un cuchillo y comienza a moverlo de atrás hacia adelante y hacia el denunciante, tratando de lesionarlo, pero como se mueve el denunciante este evita salir lesionado**, en ese momento en el cual el ahora acusado guarda el cuchillo en la bolsa derecha de su chamarra y corre hacia las afueras del domicilio, saltándose la barda por unos tabiques que estaban sobrepuestos y es cuando, el denunciante sale detrás de él, pero el acusado ISRAEL no se detiene y le gritaba "VAYASE USTED A LA VERGA" y

continuaba corriendo el denunciante detrás del ahora acusado, momento en el que se percató de lo sucedido el hijo del denunciante de nombre [REDACTED], quien de igual forma sale detrás del ahora acusado logrando alcanzarlo en un terreno baldío se encuentra en la [REDACTED] EN EL MISMO POBLADO DE SANTIAGO TOLMAN, EN EL MUNICIPIO DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO, para inmediatamente después llegar el denunciante al lugar y le pregunta al ahora acusado por qué se había metido a la casa sin permiso y es como el acusado dijo: "A MI ME VALE GORRO", entonces lo sujetaron y comienzan a salir los vecinos del pueblo, quienes sentaron al acusado en la banqueta y llamaron una patrulla, la cual al llegar los oficiales remitentes, en ese momento le hacen entrega del ahora acusado y tras una revisión de parte del oficial remitente, este le encuentra en la chamarra que llevaba UN CUCHILLO TIPO CEBOLLERO DE LA MARCA TRAMONTINA STAINLESS BRASIL, CON MANGO DE MADERA, por lo cual procede a su aseguramiento para posteriormente ponerlo a disposición del Ministerio Público.

Lo anterior, tiene sustento, ante el señalamiento firme y directo que en su contra realiza el denunciante, el testigo de los hechos y el oficial captor; lo que se apoya con el resultado del acta circunstanciada que contiene la inspección ministerial del cuchillo puesto a disposición y lugar de los hechos.



De ahí que, no existe impedimento legal para remitirme a los mismos y para establecer la probable intervención del acusado, quien intervino con el carácter de autor material, en términos del artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en la Entidad.

**DOLO.-** Se advierte el acreditamiento del dolo, ya que la conducta desplegada por [REDACTED] evidencia que obra con pleno conocimiento aceptando la realización del hecho descrito por la ley, siendo este el objetivo final de su conducta, pues existió su voluntad de atacar al denunciante, con un arma que dada su naturaleza pudo haber ocasionado alteraciones a la salud de este o incluso privarlo de la vida, desplegándola a sabiendas de que la normatividad jurídica, prohíbe realizar dichos actos dado el peligro que corren con ello las personas, siendo el resultado directo de su conducta el querido y aceptado, ya que encaminó movimientos corporales que trajeron como consecuencia la violación del bien jurídico tutelado por el delito que nos ocupa, al tratarse de un ilícito de peligro, que tutela la integridad corporal del pasivo, surtiéndose así los elementos cognoscitivo y volitivo de ese resultado, por lo tanto se justifica lo establecido por la fracción I del artículo 8 del Código Penal en vigor para el Estado de México.

**ANTI JURIDICIDAD.-** Por otra parte, la conducta desplegada por el acusado [REDACTED] al poner en peligro el bien jurídico tutelado, que lo es precisamente la integridad corporal y no estar justificada con ninguna causa de licitud o de exclusión del delito, resalta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto penal, por lo que se observa que efectivamente esa acción está en franca oposición a la norma prohibitiva.

**CULPABILIDAD.-** También debe de estimarse con capacidad de culpabilidad al activo [REDACTED] al advertirse que no aparece demostrado que haya tenido incapacidad psicológica de conocer la antijuridicidad de su proceder, ni que la hubiera realizado bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien que estuviera constreñido en su autodeterminación que le haya impedido adecuar su conducta a otra diversa.

**IMPUTABILIDAD.-** De las actuaciones de la investigación se desprende que el acusado del delito contaba con una salud mental y psíquica adecuada al realizar el acto delictivo. Hay convencimiento de esta Juzgadora de que [REDACTED], no padecía perturbaciones de las señaladas en el artículo 16 del Código Penal en vigor, por lo que poseía el mínimo de capacidad de autodeterminación para cometer el delito. Existiendo una coincidencia de antijuridicidad situación que se traduce en una actitud negativa frente al derecho y merecedora de desaprobación.

**CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.-** De la investigación no se advierte alguna causa excluyente del delito o responsabilidad de las que establece el artículo 15 del Código Penal vigente en la Entidad que pudieran hacerse valer a favor del

acusado [REDACTED], y así demostrar que su conducta no es antijurídica.

Sustenta a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, que dice:

**"EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. PRUEBA DE LAS.** *Es principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar, luego la comprobación de las excluyentes corresponde a quien las invoca y no al Ministerio Público.*" (Jurisprudencia número 42, visible a fojas 914, del Tomo VII, materia Penal del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Con lo anterior se tiene por penalmente responsable e inteventor del hecho delictuoso a [REDACTED] por el hecho delictuoso de **ATAQUE PELIGROSO**, previsto y sancionado por el artículo 253 Fracción II párrafo segundo, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso c), del Código Penal vigente en la Entidad, en agravio de [REDACTED]

En tal virtud, es procedente el **REPROCHE SOCIAL** y la **CONMINACIÓN PENAL**, por ende, se impone dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de [REDACTED] por su intervención penal, en el hecho delictuoso de **ATAQUE PELIGROSO** previsto y sancionado por el artículo 253 Fracción II párrafo segundo, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso c), del Código Penal vigente en la Entidad, en agravio de [REDACTED]

#### IV. PUNICIÓN

En cuanto a la punición que debe imponerse al sentenciado [REDACTED], dado el Procedimiento Especial Abreviado, existe disposición expresa de las penas imponibles y que lo son las mínimas reducibles en este caso en un tercio. Ante tales tesisuras, en términos del artículo 389 párrafo cuarto del **Código de Procedimientos Penales** vigente para este sistema adversarial, acusatorio y oral aplicable al Estado de México esta Resolutoria impone a [REDACTED] **por su intervención en el hecho delictuoso de ATAQUE PELIGROSO** ilícito sancionado por el artículo 253 párrafo segundo se imponen: **DOS AÑOS DE PRISIÓN Y SESENTA DIAS MULTA.**

**PENAS QUE SE REDUCEN EN UN TERCIO PARA QUEDAR EN DEFINITIVA EN UN AÑO CUATRO MESES DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A 40 DIAS DE SALARIO MINIMO ZONAL VIGENTE EN LA ENTIDAD,** que a razón de \$63.77; salario mínimo vigente al momento de los hechos en la zona económica en donde tuvo verificativo el hecho delictuoso, y que por ende arrojan la cantidad de **\$2,550.80 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA 80/100 M.N.)**

**LA PENA DE PRISIÓN** deberá ser compurgada una vez que cause estado la presente resolución, lo anterior en el lugar que para el efecto designe el **ÓRGANO EJECUTOR DE SANCIONES PENALES EN LA ENTIDAD**, debiendo descontar el tiempo que el imputado permaneció privado de su libertad con motivo del hecho delictuoso por el cual hoy se le condena, mismo tiempo que empezó a contar desde que fue privado de su libertad por los oficiales remitentes 18 de diciembre de 2014 y hasta la fecha que obtuvo su libertad veintisiete de marzo de 2015, descontando (100) cien días de dicha pena.

**LA MULTA** deberá hacerse efectiva a favor del Fondo de Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de México mediante el procedimiento económico coactivo para el caso de no exhibirse dentro de los cinco días siguientes a que cause estado la presente resolución. Ello, en el entendido que para el caso de insolvencia debidamente acreditada ante la autoridad competente, tal pena pecuniaria podrá sustituirse en cada caso por su equivalente, **A CUARENTA JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD** o en su caso podrá sustituirse en cada caso por su equivalente **A CUARENTA DÍAS DE CONFINAMIENTO**; lo cual deberá ser regulado

por el Órgano Ejecutor de Sanciones Penales de la Entidad, una vez que como se ha dejado evidenciado cause estado la presente resolución.

En términos del artículo 29 párrafo segundo del Código Penal vigente en la entidad, SE ABSUELVE AL SENTENCIADO [REDACTED] DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y MATERIAL, por no haberse acreditado su monto y procedencia, amén de la naturaleza del hecho delictuoso que nos ocupa.

Tomando en consideración que al sentenciado [REDACTED], le ha sido impuesta una pena de prisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, se le condena por el mismo plazo de la pena privativa de libertad a la suspensión de sus derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, arbitro y representante de ausentes, de los que quedara rehabilitado sin necesidad de declaratoria judicial al concluir aquella.

Precisando que la suspensión de los derechos políticos que nos ocupan, es precisamente a la que se contrae la fracción I del artículo 43 del CÓDIGO PENAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, esto es, la que por ministerio de ley resulta como consecuencia necesaria de la misma, pues con fundamento también en lo dispuesto por el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos políticos se suspenden durante la extinción de una pena corporal, como lo es en el caso que nos atañe. Lo anterior en virtud de que tal suspensión no es parte de la condena impuesta, sino más bien, una consecuencia legal de la pena privativa de libertad. Asimismo, cabe destacarse que tratándose en este tipo de suspensión, resulta irrelevante que el representante social hubiere fundado dicha petición, así como el hecho de señalar o no cuáles son los derechos políticos del sentenciado a suspender, ello en virtud de que ésta debe decretarse en forma oficiosa, tal como se indicó por ministerio de ley, correspondiendo a este órgano jurisdiccional indicar a qué derecho se contrae la misma. Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:



"Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Julio de 2005. Tesis: 1a. /J. 67/2005. Página: 128. **DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.** Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.

Por tal razón y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 162 y 163 del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia hágase lo anterior del conocimiento de las autoridades correspondientes.

Ahora, cabe hacer la aclaración de que para la suspensión de los derechos civiles anotados de manera limitativa en supra líneas, no es necesario que esa suspensión se realice en función del ilícito cometido, por haber sido quebrantada la confianza filial o legal generada, habida cuenta que como se dijo, dicha medida constituye una consecuencia de la pena de prisión impuesta al sentenciado, de manera que aquellos requisitos deben concurrir solo cuando la suspensión se refiere a alguno de los derechos civiles no contemplados en el artículo 44 del **Código Sustantivo Penal**, por ejemplo, el ejercicio de la patria potestad.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal vigente en el Estado de México, **SE CONDENA** a [REDACTED], a la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** para que no reincida, advirtiéndole y explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándole a la enmienda y debiéndole prevenir de las penas que se le imponen a los reincidentes.

**En términos de los numerales 70 y 70 BIS del Código Penal vigente**, tenemos que: No se comprobó que el inodado haya sido condenado por delito doloso que se persiga de oficio; se presume que el sentenciado [REDACTED] tuvo buena conducta con antelación al evento delictivo, ya que no se allegaron a los autos dato alguno que acredite lo contrario, o que justifique que es primo delincuente y que el ahora sentenciado no se sustrajera a la acción de justicia. Por ende, es procedente conceder, el **SUSTITUTIVO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, previo pago de la pena pecuniaria impuesta respectivamente**, por diversa multa que deberá cubrir, consistente en **CINCUENTA DÍAS** de salario mínimo vigente en la zona y época de los hechos, que a razón de **\$63.77 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M. N.)**, arroja la cantidad de **\$3,188.50 (TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 M. N.)**. En el entendido que no dar cabal cumplimiento a lo aquí exigido no se le tendrá por adherido al beneficio concedido y al cual podrá adherirse dado que se encuentra gozando de su libertad, dentro de los treinta días siguientes a los que cause ejecutoria la sentencia, debiendo instar lo pertinente ante la Autoridad Ejecutora de Sanciones Penales en la Entidad.

Se decreta el decomiso del instrumento del delito consistente en: UN CUCHILLO TIPO CEBOLLERO MARCA TRAMONTINA INOX STAINLESS BRASIL, CON MANGO DE MADERA DE APROXIMADAMENTE DIEZ CENTIMETROS Y HOJA METALICA CON UN FILO DE APROXIMADAMENTE VEINTE CENTIMETROS, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 48 del Código penal vigente en la entidad.

Remítase copia autorizada de la **sentencia firme a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al Juez Ejecutor de Sentencias** para su cumplimiento; al **Instituto de Servicios Periciales del Estado de México**, para su registro; así como copia de la presente al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social Otumba Tepachico, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Se hace saber a las partes en este momento que en caso de inconformidad mediante el **RECURSO DE APELACIÓN** cuentan con **DIEZ DÍAS** hábiles para recurrir esta **SENTENCIA**.

Quedan notificados de manera personal las partes intervinientes en la presente diligencia del contenido de esta resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2, 3, 6, 7, 8 fracción I y III, 11 fracción I inciso c), 22, 23, 24, 39, 48, 49, 55, 70, 70 bis, 253 fracción

II, párrafo segundo, del Código Penal vigente en el Estado de México; es de resolver y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** [REDACTED] de generales conocidos en Autos, **SI es PENALMENTE RESPONSABLE** de su intervención en el hecho delictuoso de ATAQUE PELIGROSO cometido en agravio de **SEGURIDAD PÚBLICA**, ilícito previsto en el artículo 252 fracción segunda y sancionado por el párrafo segundo, en relación con los artículos 6, 7 párrafo primero, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso C), todos ellos del Código Penal vigente en el Estado de México

**SEGUNDO.-** Se dicta en contra de [REDACTED], **SENTENCIA CONDENATORIA; IMPONIÉNDOLE EN DEFINITIVA LAS SIGUIENTES PENAS: SE LE IMPONE LA PENA DE: UN AÑO CUATRO MESES DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A 40 DIAS DE SALARIO MINIMO ZONAL VIGENTE EN LA ENTIDAD**, que a razón de \$63.77; salario mínimo vigente al momento de los hechos en la zona económica en donde tuvo verificativo el hecho delictuoso, y que por ende arrojan la cantidad de **\$2,550.80 DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 80/100 M.N.)**

**LA PENA DE PRISIÓN** deberá ser compurgada una vez que cause estado la presente resolución, lo anterior en el lugar que para el efecto designe el **ÓRGANO EJECUTOR DE SANCIONES PENALES EN LA ENTIDAD**, debiendo descontar **(100)** cien días de dicha pena, tiempo que el sentenciado permaneció privado de su libertad.

**LA MULTA** deberá hacerse efectiva a favor del Fondo de Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de México mediante el procedimiento económico coactivo para el caso de no exhibirse dentro de los cinco días siguientes a que cause estado la presente resolución. Ello, en el entendido que para el caso de insolvencia debidamente acreditada ante la autoridad competente, tal pena pecuniaria podrá sustituirse en su caso por su equivalente, a **CUARENTA JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD** y para el caso de insolvencia e incapacidad física probada de cada uno, podrá sustituirse por su equivalente **A CUARENTA DÍAS DE CONFINAMIENTO**; lo cual deberá ser regulado por el Órgano Ejecutor de Sanciones Penales de la Entidad, una vez que como se ha dejado evidenciado cause estado la presente resolución.

**TERCERO.- SE ABSUELVE AL SENTENCIADO AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO**, en los términos precisados en el considerando respectivo.

**CUARTO.- SE CONDENA A [REDACTED] a la AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en los términos precisados en el considerando respectivo.

**QUINTO.-** Es procedente conceder al sentenciado [REDACTED] **CANALES el SUSTITUTIVO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, previo pago de la pena pecuniaria antes impuesta**, por diversa multa, que deberá exhibir, consistente en **CINCUENTA DÍAS** de salario mínimo vigente en la zona y época de los hechos, que a razón de \$63.77 (**SESENTA Y UN PESOS 38/100 M. N.**) arroja la cantidad de **\$3,188.50 (TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 M. N.)**. En el entendido que no dar cabal cumplimiento a lo aquí exigido no se le tendrá por adherido al beneficio concedido y al cual podrá adherirse dado que se encuentra GOZANDO DE SU LIBERTAD, dentro de los treinta días siguientes a los que cause ejecutoria la sentencia, debiendo instar lo pertinente ante la Autoridad Ejecutora de Sanciones Penales en la Entidad.

**SEXTO.-** Se decreta al sentenciado [REDACTED], la **suspensión de derechos políticos** y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, arbitro y representante de ausentes, desde que cause ejecutoria la presente sentencia y hasta que quede compurgada la pena de prisión impuesta o en su caso las mismas queden anuladas con motivo de la interposición del recurso conducente;

cuya rehabilitación operara sin necesidad de declaratoria judicial; pena que resulta como consecuencia de la pena de prisión impuesta; esto para el caso de no adherirse al beneficio concedido en el término y condiciones establecidas para tales efectos.

**SÉPTIMO.-** Se decreta el decomiso del instrumento del delito consistente en: **UN CUCHILLO DE TIPO CEBOLLERO MARCA TRAMONTINA INOX, STAINLESS BRSL, CON MANGO DE MADERA DE APROXIMADAMENTE DIEZ CENTÍMETROS Y HOJA METÁLICA DE UN FILO DE APROXIMADAMENTE VEINTE CENTÍMETROS** ello con fundamento en lo establecido en el artículo 48 del Código penal vigente en la entidad.

**OCTAVO.** Se hace saber a las partes en este momento que en caso de inconformidad mediante el **RECURSO DE APELACIÓN** cuenta con **DIEZ DÍAS** hábiles para recurrir esta **SENTENCIA**.

**NOVENO.-** Remítase copia autorizada de la **sentencia firme** a la **Dirección General de Prevención y Readaptación Social**, al **Juez Ejecutor de Sentencias** para su cumplimiento; al **Instituto de Servicios Periciales del Estado de México**, para su registro; así como al **Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social Otumba Tepachico**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**DÉCIMO.-** Quedan notificados de manera personal las partes intervinientes en la presente diligencia del contenido de esta resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

**Notifíquese y Cúmplase**

**ASI LO RESOLVIÓ Y EXPLICA EN AUDIENCIA PÚBLICA Y FIRMA LA LICENCIADA NAYELI ANEL GONZALEZ NIETO, JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO, PARA CONSTANCIA LEGAL.**

**DOY FE**

**JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA ESTADO DE MÉXICO.**

**LIC. EN D. NAYELI ANEL GONZÁLEZ NIETO.**

JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO DE OTUMBA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
 JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NETZAHUALCÓYOTL,  
 MÉXICO.

SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Nezahualcóyotl, Estado de México, dos de julio del año dos mil quince.

Terminado el debate, se emite Sentencia Definitiva en el Procedimiento Abreviado tramitado en la carpeta administrativa número 92/15, por los hechos delictuosos de **ATAQUE PELIGROSO Y EVASIÓN**, en agravio de [REDACTED] por cuanto hace al primer delito, y respecto al segundo, en agravio de la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, ambos en contra de [REDACTED]. Así mismo, por el delito de **EVASIÓN**, en agravio de la **ADMINISTRACION DE JUSTICIA** y contra de [REDACTED] quienes por sus datos generales dijeron, llamarse correctamente como está escrito.

**ACUSADO (1):** [REDACTED]  
 Nacionalidad: Mexicana  
 Originario: Ecatepec, Estado de México  
 Domicilio: [REDACTED]  
 México  
 Edad: [REDACTED]  
 Fecha de nacimiento: [REDACTED]  
 Apodo: "Chapa"  
 Estado Civil: Unión Libre  
 Profesión u oficio: Plomero  
 Salario: \$4,000.00 mensuales  
 Dependientes económicos: Cuatro  
 Idioma: Español  
 Teléfono: Sin número telefónico  
 Pueblo o comunidad indígena: -  
 Instrucción Escolar: Secundaria  
 Sabe leer y escribir: Sí  
 Religión: Católica  
 Señas particulares: Un tatuaje de la imagen religiosa de San Judas Tadeo en brazo derecho

**ACUSADO (2):** [REDACTED]  
 Nacionalidad: Mexicana  
 Originario: Estado de México  
 Domicilio: [REDACTED]  
 Edad: [REDACTED]  
 Fecha de nacimiento: [REDACTED]  
 Apodo: [REDACTED]

Estado Civil: Unión Libre  
Profesión u oficio: Labora en Panteón y taxista  
Salario: \$6,400.00 mensuales  
Dependientes económicos: Tres  
Idioma: Español  
Teléfono: [REDACTED]  
Pueblo o comunidad indígena: -  
Instrucción Escolar: Secundaria  
Sabe leer y escribir: Si  
Religión: Católica  
Señas particulares: 6 tatuajes: Brazo derecho (Payasito, cisne) Pecho (figura religiosa de San Judas Tadeo), Espalda (Leyenda "López"), pierna (Figuras de Rosas)

ACUSADO (3): [REDACTED]  
Nacionalidad: Mexicana  
Originario: Venustiano Carranza, México Distrito Federal  
Domicilio: [REDACTED]  
Estado de México

Edad: [REDACTED]  
Fecha de nacimiento: [REDACTED]  
Apodo: [REDACTED]  
Estado Civil: Unión Libre  
Profesión u oficio: Moto taxista  
Salario: \$3,600.00 mensuales  
Dependientes económicos: Uno  
Idioma: Español  
Teléfono: [REDACTED]  
Pueblo o comunidad indígena: -  
Instrucción Escolar: Secundaria  
Sabe leer y escribir: Si  
Religión: Católica  
Señas particulares: 2 cicatrices: una en rodilla derecha y otra en rodilla izquierda

ACUSADO (4): [REDACTED]  
Nacionalidad: Mexicana  
Originario: Estado de México  
Domicilio: [REDACTED]  
México  
Edad: [REDACTED]  
Fecha de nacimiento: [REDACTED]  
Apodo: "Cosner"  
Estado Civil: Unión Libre  
Profesión u oficio: Construcción y plomería  
Salario: \$4,800.00 mensuales  
Dependientes económicos: Uno  
Idioma: Español  
Teléfono: Sin número telefónico

41-3

Pueblo o comunidad indígena: -

Instrucción Escolar: Secundaria

Sabe leer y escribir: Si

Religión: Católica

Señas particulares: 3 tatuajes: 2 brazo derecho (Figuras de la Santa Muerte) brazo izquierdo (Imagen del rostro de cristo)

ACUSADO (5): [Redacted]

Nacionalidad: Mexicana

Originario: México Distrito Federal

Domicilio: [Redacted]  
Ecatepec de Morelos, Estado de México

Edad: [Redacted]

Fecha de nacimiento: [Redacted]

Apodo: "El charras"

Estado Civil: Unión Libre

Profesión u oficio: Albañilería

Salario: \$6,000.00 mensuales

Dependientes económicos: Cuatro

Idioma: Español

Teléfono: [Redacted]

Pueblo o comunidad indígena: -

Instrucción Escolar: Primaria

Sabe leer y escribir: Si

Religión: Católica

Señas particulares: 2 tatuajes: Mano Izquierda y brazo derecho

ACUSADO (6): [Redacted]

Nacionalidad: Mexicana

Originario: México Distrito Federal

Domicilio: [Redacted]

Edad: [Redacted]

Fecha de nacimiento: [Redacted]

Apodo: "Choco"

Estado Civil: Soltero

Profesión u oficio: Montador de Estructura

Salario: \$7,200.00 mensuales

Dependientes económicos: Tres

Idioma: Español

Teléfono: [Redacted]

Pueblo o comunidad indígena: -

Instrucción Escolar: Secundaria

Sabe leer y escribir: Si

Religión: Católica

Señas particulares: 3 tatuajes: Una estrella en cada hombro y letras hombro izquierdo "JYA"

ACUSADO (7): [Redacted]

Nacionalidad: Mexicana  
 Originario: Estado de Hidalgo  
 Domicilio: [REDACTED] Estado de México  
 Edad: [REDACTED]  
 Fecha de nacimiento: [REDACTED]  
 Apodo: -  
 Estado Civil: Soltero  
 Profesión u oficio: Diablero en la Central de Abastos de Ecatepec  
 Salario: \$4,800.00 mensuales  
 Dependientes económicos: Ninguno  
 Idioma: Español  
 Teléfono: [REDACTED]  
 Pueblo o comunidad indígena: -  
 Instrucción Escolar: Primaria  
 Sabe leer y escribir: Si  
 Religión: Católica  
 Señas particulares: Tatuajes: Brazo derecho figura de la Santa Muerte y figuras de unas manitas

ACUSADO(8):

[REDACTED]  
 Nacionalidad: Mexicana  
 Originario: Estado de Puebla  
 Domicilio: [REDACTED] Estado de México  
 Edad: [REDACTED]  
 Fecha de nacimiento: [REDACTED]  
 Apodo: "Moreno"  
 Estado Civil: Unión Libre  
 Profesión u oficio: Taxista  
 Salario: \$3,600.00 mensuales  
 Dependientes económicos: Tres  
 Idioma: Español  
 Teléfono: [REDACTED]  
 Pueblo o comunidad indígena: -

Instrucción Escolar: Tercero de Primaria  
 Sabe leer y escribir: Si  
 Religión: Católica  
 Señas particulares: 3 Tatuajes: Antebrazo derecho: Figura de una virgen; así como un corazón con una daga; como el símbolo del JIN-JAN

ACUSADO (9):

[REDACTED]  
 Nacionalidad: Mexicana  
 Originario: Estado de México  
 Domicilio: [REDACTED] Estado de México  
 Edad: [REDACTED]  
 Fecha de nacimiento: [REDACTED]  
 Apodo: -  
 Estado Civil: Casado

145 S

Profesión u oficio: Instalador de láminas  
 Salario: \$6,000.00 mensuales  
 Dependientes económicos: Dos  
 Idioma: Español  
 Teléfono: [REDACTED]  
 Pueblo o comunidad indígena: -  
 Instrucción Escolar: Secundaria  
 Sabe leer y escribir: Si  
 Religión: Católica  
 Señas particulares: Doce Taluajes

ACUSADO (10): [REDACTED]

Nacionalidad: Mexicana  
 Originario: Los Reyes, Estado de Puebla  
 Domicilio: [REDACTED]

Edad: [REDACTED]  
 Fecha de nacimiento: [REDACTED]

Apodo: -  
 Estado Civil: Unión Libre  
 Profesión u oficio: Comerciante de leche de soya  
 Salario: \$4,000.00 mensuales

Dependientes económicos: Uno  
 Idioma: Español  
 Teléfono: [REDACTED]

Pueblo o comunidad indígena: -  
 Instrucción Escolar: Secundaria  
 Sabe leer y escribir: Si  
 Religión: Católica  
 Señas particulares: Ninguno

ACUSADO (11): [REDACTED]

Nacionalidad: Mexicana  
 Originario: México, Distrito Federal  
 Domicilio: [REDACTED] Estado de México

Edad: [REDACTED]  
 Fecha de nacimiento: [REDACTED]

Apodo: -  
 Estado Civil: Casado  
 Profesión u oficio: -  
 Salario: \$2,000.00 mensuales

Dependientes económicos: Cinco  
 Idioma: Español  
 Teléfono: [REDACTED]

Pueblo o comunidad indígena: -Ninguno  
 Instrucción Escolar: Primaria Terminada  
 Sabe leer y escribir: Si



al caso, tal como lo solicita la fiscalía corresponden a la autoridad del fuero local; acerca de la temporalidad, debe decirse que el evento antijurídico motivo de este fallo tuvo verificativo el día diecinueve de enero del año dos mil quince, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral; por sus edades los acusados son sin duda sujetos de derecho penal, conforme lo dispone el artículo 3 del Código Penal del Estado de México; también asiste competencia subjetiva en razón de que este juzgador no tiene ningún impedimento para emitir la resolución de término constitucional, ni tampoco se hizo valer causa de recusación.

**II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.** El artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial."

Aspectos que también aborda el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México; especialmente en el artículo 26, el cual dispone:

"Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

I...

II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito.

III. Declarar si las personas acusadas antes ellos son o no penalmente responsables;

IV. Imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes."

En efecto, el Ministerio Público incorporó los siguientes datos de prueba:

**DATOS DE PRUEBA**

1. LA ENTREVISTA DEL OFICIAL REMITENTE [REDACTED]
2. ENTREVISTA DEL OFICIAL REMITENTE [REDACTED]
3. ENTREVISTA DEL OFICIAL REMITENTE [REDACTED]
4. ENTREVISTA DE [REDACTED]
5. ENTREVISTA DE [REDACTED]
6. ENTREVISTA DE [REDACTED]
7. ENTREVISTA DE [REDACTED]
8. ENTREVISTA DEL OFICIAL REMITENTE [REDACTED]
9. ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS
10. DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO.
11. ENTREVISTA DE [REDACTED]

FISCALÍA

12. ENTREVISTA DEL ELEMENTO APREHENSOR [REDACTED]
13. ENTREVISTA DEL OFICIAL REMITENTE [REDACTED]
14. ENTREVISTA DEL REMITENTE [REDACTED]
15. ENTREVISTA DEL REMITENTE [REDACTED]
16. CONSTANCIAS DE DERECHO DE LOS IMPUTADOS
17. ESCRITO DE PUESTA A DISPOSICIÓN
18. CERTIFICADOS MÉDICOS DE LOS ACUSADOS.
19. CERTIFICADOS MÉDICOS DE LOS ELEMENTOS APREHENSORES
20. ACTA PORMENORIZADA DE PERSONAS UNIFORMADAS.
21. ACTA PORMENORIZADA DE ARMAS PRESENTADAS E IDENTIFICACIÓN.
22. ACTA PORMENORIZADA DE ARMAS PRESENTADAS POR LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.
23. ACTA PORMENORIZADA DE IDENTIFICACIONES PRESENTADAS.
24. ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS.
25. DATO DE PRUEBA CONSISTENTE EN EL INFORME EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO.
26. ENTREVISTA DE [REDACTED] APODERADA LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN.
27. ENTREVISTA DEL ACUSADO [REDACTED]
28. ENTREVISTA DEL ACUSADO [REDACTED]
29. ENTREVISTA DEL ACUSADO [REDACTED]
30. ENTREVISTA DEL ACUSADO [REDACTED]
31. ENTREVISTA DEL ACUSADO [REDACTED]
32. ENTREVISTA DEL ACUSADO [REDACTED]
33. ENTREVISTA DEL IMPUTADO [REDACTED]
34. DATO DE PRUEBA CONSISTENTE EN DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA (PRUEBA DE GRIESS).
35. DATO DE PRUEBA CONSISTENTE EN DICTAMEN EN MATERIA DE FOTOGRAFÍA.
36. DATO DE PRUEBA CONSISTENTE EN LA ENTREVISTA DEL ACUSADO [REDACTED]
37. DATO DE PRUEBA CONSISTENTE EN EL DICTAMEN EN MATERIA DE BALÍSTICA.
38. DATO DE PRUEBA CONSISTENTE EN EL DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA.
39. DATO DE PRUEBA CONSISTENTE EN EL INFORME DE DACTILOSCOPIA.
40. DATO DE PRUEBA CONSISTENTE EN EL DICTAMEN EN MATERIA DE BALÍSTICA FORENSE.
41. DATO DE PRUEBA CONSISTENTE EN EL INFORME RENDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.
42. DATO DE PRUEBA CONSISTENTE EN EL INFORME DE LA UNIDAD DE MANDAMIENTOS JUDICIALES.
43. DATOS DE PRUEBA CONSISTENTE EN DOS CARTAS DE BUENA CONDUCTA A FAVOR DE [REDACTED]
44. DATO DE PRUEBA CONSISTENTE EN DOS CARTAS DE RECOMENDACIÓN, A FAVOR DE [REDACTED]
45. DATO DE PRUEBA CONSISTENTE EN DOS CONSTANCIAS DE TRABAJO, A FAVOR DE [REDACTED]
46. DATO DE PRUEBA CONSISTENTE EN UNA CARTA DE RECOMENDACIÓN, A FAVOR DE [REDACTED]
47. DATO DE PRUEBA CONSISTENTE EN CUATRO CARTAS DE BUENA CONDUCTA A FAVOR DE [REDACTED]

476 9

48. DATO DE PRUEBA CONSISTENTE EN SEIS CARTAS DE RECOMENDACIÓN, A FAVOR DE [REDACTED]
49. DATO DE PRUEBA CONSISTENTE EN DOS CARTAS DE RECOMENDACIÓN, A FAVOR DE [REDACTED]
50. DATO DE PRUEBA CONSISTENTE EN DOS CARTAS DE BUENA CONDUCTA, A FAVOR DE [REDACTED]
51. DATO DE PRUEBA CONSISTENTE EN CUATRO CARTAS DE RECOMENDACIÓN, A FAVOR DE [REDACTED]
52. DATO DE PRUEBA CONSISTENTE EN DOS CARTAS DE BUENA CONDUCTA, A FAVOR DE [REDACTED]
53. INFORME DEL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE CHIMALHUACAN.
54. DATO DE PRUEBA CONSISTENTE EN LAS CADENAS DE CUSTODIA

#### HECHO DELICTUOSO DE ATAQUE PELIGROSO

Una vez que ha realizado un estudio de los datos que expuso la Fiscalía, los mismos resultan idóneos, porque su naturaleza corresponde al objeto del medio de prueba al que están referidos, pertinentes, porque de su contenido se aprecia su relación con el hecho delictuoso y en su conjunto suficientes para establecer racionalmente que existe el hecho determinado y que la Agente del Ministerio Público hace consistir en que:

El día 19 de Enero de 2015, aproximadamente a las 03:45 horas, los elementos aprehensores dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Chimalhuacán, de nombres [REDACTED] y [REDACTED], al encontrarse en funciones de patrullaje a bordo de la Unidad oficial con número económico 293 (el primero de ellos como conductor, el segundo como copiloto y el tercero ocupante del asiento trasero) y al ir circulando sobre la Calle Lago, al extremo poniente del Circuito Exterior Mexiquense, en el Barrio Tlatel Xochitenco (Área conocida como el Paraje del Conejo), Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, observan a una distancia de aproximadamente quince metros que se encontraba estacionada sobre la misma calle en la cual circulaban, del lado derecho, con su frente dirigido hacia el Circuito Mexiquense, una camioneta de la Marca Chevrolet, Tipo Silverado, de color azul, placas de circulación MBK-13-84 del Estado de México y junto a la puerta del conductor se encontraban el hoy acusado de nombre [REDACTED], quien portaba arma larga Tipo AR15, marca Colt, color negro calibre 9mm, con número de serie LTA002785, país de origen USA y junto a él, el acusado [REDACTED]; por lo que al continuar su marcha los elementos aprehensores hacia ellos y a una distancia de cinco metros logran ver los hoy acusados a los policías, es cuando el acusado [REDACTED], entrega el arma que portaba en sus manos al acusado [REDACTED] y éste ataca a los policías aprehensores realizando de manera directa contra ellos cinco detonaciones con el arma de fuego larga tipo AR15, Marca Colt, 9mm; impactándose uno de los disparos en el parabrisas del vehículo oficial y los remitentes al ver que pudieran ser lesionados o privados de su vida sacan por sus ventanillas sus armas de cargo sin disparar, momento en el que el elemento aprehensor [REDACTED], les dice a los hoy acusados por medio del parlante "suelta el arma, policía municipal" y solicita apoyo vía radio, siendo que los acusados [REDACTED] levantan sus manos; descienden de la patrulla los policías municipales y el oficial [REDACTED] se dirigen al acusado [REDACTED] le solicitan les entregue el arma de fuego Tipo AR15 que portaba en ambas manos, sin poner resistencia se la entrega al policía [REDACTED] y es asegurado el acusado por el aprehensor [REDACTED] a las 03:48 horas, mientras el elemento aprehensor [REDACTED] se dirigió al acusado [REDACTED]

previa identificación también lo asegura a las **03:48 horas**; procediendo a subirlos a la patrulla previo conocimiento de sus derechos. 30

Hecho delictuoso que encuentra adecuación en el delito de **ATAQUE PELIGROSO**, por cuanto se refiere a los acusados [REDACTED] y [REDACTED], ilícito penal previsto y sancionado por el precepto 253 fracción II párrafo segundo, en relación a los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso d), todos del Código Penal para el Estado de México, en agravio de [REDACTED] [REDACTED] Z y J [REDACTED]

"Artículo 253. Comete este delito quien:

(...)

II. Ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado lesiones o la muerte.

(...)

**Al responsable se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de sesenta a cien días multa"**

(...)

Hipótesis a comprobar:

- a) Que el agente activo ataque a alguien de tal manera que,
- b) En razón del arma empleada,
- c) Pueda producir como resultado lesiones o la muerte.

#### ELEMENTOS OBJETIVOS

**CONDUCTA.** De los datos de prueba señalados permiten evidenciar de manera objetiva, que los ahora acusados de nombre [REDACTED] A y [REDACTED], desplegaron una conducta de acción dolosa, de consumación instantánea en términos de lo dispuesto por los artículos 7 y 8 fracciones I y III del Código Penal en vigor, ya que fueron quienes de manera directa realizaron movimientos corpóreos para atacar con un arma de fuego a los pasivos que les pudo ocasionar lesiones o la muerte, consistente en que el día **19 de Enero de 2015**, aproximadamente a las **03:45 horas**, los elementos aprehensores dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Chimalhuacán de nombres [REDACTED] [REDACTED] al encontrarse en funciones de patrullaje a bordo de la Unidad oficial con número económico **293** (el primero de ellos como conductor, el segundo como copiloto y el tercero ocupante del asiento trasero) y al ir circulando sobre la Calle Lago al extremo poniente del Circuito Exterior Mexiquense, en el Barrio Tlatel Xochitenco (Área conocida como el Paraje del Conejo), Municipio de Chimalhuacán, Estado de México observan a una distancia de aproximadamente quince metros que se encontraba estacionada sobre la misma calle en la cual circulaban del lado derecho con su frente dirigido hacia el Circuito Mexiquense una camioneta de la Marca Chevrolet, Tipo Silverado, de color azul, placas de circulación **MBK-13-84** del Estado de México y junto a la puerta del conductor se encontraban el hoy acusado de nombre [REDACTED] quien portaba arma larga Tipo **AR15**, marca Colt, color negro calibre 9mm, con número de serie **LTA002785**, país de origen USA y junto a él, el acusado [REDACTED], por lo que al continuar su marcha los elementos aprehensores hacia ellos y a una distancia de cinco metros logran ver los hoy acusados a los policías, es cuando el acusado [REDACTED] entrega el arma que portaba en sus manos al acusado [REDACTED] y éste ataca a los policías aprehensores realizando de manera directa contra ellos **cinco detonaciones**

con el arma de fuego larga tipo AR15, Marca Colt, 9mm; impactándose uno de los disparos en el parabrisas del vehículo oficial y los remitentes al ver que pudieran ser lesionados o privados de su vida sacan por sus ventanillas sus armas de cargo sin disparar y momento en el que el elemento aprehensor [REDACTED] les dice a los hoy acusados por medio del parlante "suelta el arma, policía municipal" y solicita apoyo vía radio, siendo que los acusados [REDACTED] y [REDACTED] levantan sus manos; descienden de la patrulla los policías municipales y el oficial [REDACTED] y [REDACTED] se dirigen al acusado [REDACTED] le solicitan les entregue el arma de fuego Tipo AR15 que portaba en ambas manos sin poner resistencia se la entrega al policía [REDACTED] y es asegurado el acusado por el aprehensor [REDACTED] a las 03:48 horas, mientras el elemento aprehensor [REDACTED] se dirigió al acusado [REDACTED] previa identificación también lo asegura a las 03:48 horas; procediendo a subirtos a la patrulla previo conocimiento de sus derechos.

Conducta que se encuentra debidamente acreditada, principalmente con las entrevistas recabadas a los elementos aprehensores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] quienes manifestaron:

**EL PRIMERO.**

El día de hoy 19 de Enero de 2015, siendo aproximadamente las 03:45 horas, al encontrarme realizando recorridos de vigilancia, circulando precisamente sobre Calle Lago con dirección hacia Circuito Exterior Mexiquense, en el Barrio Tlatel Xochitenco, Municipio de Chimalhuacán, México, abordo de la Unidad oficial con número económico 293, en compañía de los también elementos de la policía municipal de Chimalhuacán de nombres [REDACTED] quien me asistía como copiloto, en tanto que el oficial [REDACTED] iba en el asiento trasero, siendo yo quien conducía la unidad oficial; por lo que al circular sobre la calle indicada observamos que a una distancia de aproximadamente quince metros de donde circulábamos se encontraba estacionada una camioneta de la Marca Chevrolet, Tipo Silverado, de color azul, placas de circulación MBK-13-84 del Estado de México, del lado derecho con su frente dirigido hacia el Circuito Mexiquense y junto a la puerta de dicha camioneta del lado del conductor de pie se encontraban las personas que ahora sabemos responden a los nombres de [REDACTED] y [REDACTED], portando el primero de los mencionados un arma de fuego larga Tipo AR15 y al notar nuestra presencia [REDACTED] le entrega rápidamente el arma que portaba a quien ahora se responde al nombre de [REDACTED] quien acciona el arma de fuego y comienza a disparar hacia nosotros, dañando incluso el vehículo oficial en el cual viajábamos, haciendo entre cuatro o cinco detonaciones las cuales fueron muy rápidas, posteriormente dejan de disparar e inmediatamente con la finalidad de defendernos saco mi arma de cargo por la ventanilla, esto ya cuando estábamos a una distancia de aproximadamente cinco metros de estos sujetos, momento en el que mi compañero [REDACTED] les dice por medio del parlante "suelta el arma, somos de la policía municipal", solicitando también apoyo vía radio para que nos auxiliares; y los sujetos del sexo masculino levantan las manos, motivo por el cual bajamos del vehículo oficial y me dirijo junto con el compañero [REDACTED] a la persona de nombre [REDACTED] y le solicite me hiciera entrega del arma de fuego que portaba, sin que este oponga resistencia me entrega de propia mano el arma de fuego, en tanto que mi compañero [REDACTED] asegura a quien dijo llamarse [REDACTED] y el oficial [REDACTED] se dirigió al otro sujeto de nombre [REDACTED] y al ser cuestionados si contaban con algún permiso para portar armas estos manifestaron que no, que se habían espantado y por eso dispararon, hechos por los cuales se procede a su aseguramiento haciéndole saber sus derechos, siendo aproximadamente las 03:48hrs; y procedemos a subirtos a la

unidad oficial en la parte trasera con la finalidad de realizar su traslado a la Agencia del Ministerio Público correspondiente.

12

## EL SEGUNDO

El día de hoy 19 de Enero del 2015, siendo aproximadamente las 03 horas con 45 minutos, me encontraba en funciones de patrullaje a bordo de una unidad oficial de la policía municipal de Chimalhuacán, siendo de la marca Toyota, tipo Hilux pickup, doble cabina, esto con mi compañero de nombre [REDACTED] conduciendo, yo como copiloto y en el asiento trasero el oficial [REDACTED], íbamos sobre Calle Lago con dirección a Circuito Exterior Mexiquense, en el Barrio Tlatel Xochitenco, Municipio de Chimalhuacán; en ese momento observamos que a una distancia aproximada de quince metros y del lado derecho de la vialidad se encontraba estacionada una camioneta de la Marca Chevrolet, tipo Silverado, color azul, con placas de circulación **MBK-13-84** del Estado de México con su frente dirigido hacia el Circuito Mexiquense, y fuera del vehículo junto a la puerta del conductor se encontraba la persona que ahora se responde al nombre de [REDACTED], quien portaba un arma de fuego larga Tipo AR-15, y al notar nuestra presencia le entregó el arma a quien ahora se responde al nombre de [REDACTED] quien también se encontraba de pie a un costado de la camioneta, persona que disparó hacia nosotros en 4 o 5 ocasiones, incluso un impacto fue directo en el parabrisas de nuestra unidad, y una vez que no se escucharon más detonaciones le dije por el altoparlante que éramos policías municipales que soltara su arma, esto a una distancia aproximada de cinco metros, así mismo se solicitó apoyo vía radio a más compañeros, en ese momento podemos observar que los dos sujetos levantan sus manos y de inmediato bajamos de nuestra unidad, es como junto con mi compañero [REDACTED] me dirijo al sujeto de nombre [REDACTED] A y le solicitamos nos entregue el arma de fuego que portaba, dicho sujeto no opuso resistencia y se la entregó a mi compañero [REDACTED] quien la asegura y yo aseguro a la persona de nombre [REDACTED], esto mientras el oficial [REDACTED] se dirigió al sujeto de nombre [REDACTED] cuestionando a dichas personas sobre el arma de fuego y el motivo de haberla detonado en nuestra contra, contestando que se asustaron y por eso dispararon, después les hacemos saber el motivo de su detención, sus derechos y que serían trasladados ante el ministerio público, ocurriendo esto aproximadamente a las **03 horas con 45 minutos del día 19 de enero del 2015**, posteriormente los subimos en los asientos traseros de nuestra unidad oficial para trasladarlos al ministerio público.

## EL TERCERO.

El día de hoy diecinueve de Enero de dos mil quince, siendo aproximadamente la tres horas con cuarenta y cinco minutos, cuando me encontraba en funciones de patrullaje a bordo de la Unidad oficial con número económico **293**, misma que era conducida por el elemento de nombre [REDACTED] como copiloto y sobre escolta [REDACTED] y yo como escolta en el asiento trasero circulando sobre Calle Lago con dirección hacia Circuito Exterior Mexiquense, en el Barrio Tlatel Xochitenco, Municipio de Chimalhuacán; momento en el que observo una camioneta de la Marca Chevrolet, Tipo Silverado, de color azul, placas de circulación **MBK-13-84** del Estado de México, observando también a un costado de la puerta del conductor a dos personas del sexo masculino, la primera de ellas que ahora se responde al nombre de [REDACTED], quien portaba un arma de fuego larga Tipo R-15, quien nos ve y entrega el arma a quien ahora sabemos responde al nombre de [REDACTED] quien acciona el arma en nuestra contra realizando varias detonaciones pegando una de ellas en el parabrisas cerca de la cabeza de [REDACTED] y de momento deja de disparar pues ven como sacamos por la ventana nuestras armas de cargo esto a una distancia de aproximadamente cinco metros, momento en el que el elemento [REDACTED], les dice por medio del parlante "suelta el arma, policía municipal", solicitando apoyo vía radio a más compañeros; y los sujetos del sexo masculino levantan las

manos, descendemos del vehículo oficial de forma estratégica y apuntando con nuestras armas a los que nos dispararon; dirigiéndose los elementos [REDACTED] con el sujeto del sexo masculino de nombre [REDACTED] y le solicitan les entregue el arma de fuego quien no opone resistencia, entregándola al elemento [REDACTED] quien la asegura y así mismo el elemento [REDACTED] asegura al sujeto de nombre [REDACTED]

Por cuanto hace a mi intervención me dirigió al sujeto del sexo masculino que dijo responder al nombre de [REDACTED] se les pregunta a los dos sujetos del sexo masculino, si tenían permiso de portar dicha arma y el motivo por el cual nos habían disparado; quienes responden que no tenían permiso y que solo se asustaron, es por ello que dispararon; les hacemos saber el motivo de su detención, se les hacen saber sus derechos y que serían trasladados ante el ministerio público, esto siendo aproximadamente las 3:48 hrs; ya los hablamos subido a la patrulla.

Entrevistas que resultan idóneas y pertinentes para acreditar el elemento objetivo del hecho que nos ocupa, en razón de que vierten una narración sustancialmente creíble, que conforme a sus relatos no se advierte que sea producto de que alguien los hubiese aleccionado para que depusieran en el sentido en que lo hacen; además, expresan sin duda ni reticencias lo que percibieron de fuente directa, y no por referencia de otras personas o porque deduzcan, toda vez que fueron explícitos en señalar los hechos, puesto que deriva de sus manifestaciones la temporalidad, así como las circunstancias de lugar; respecto al modo, también describen la forma como se realiza la actividad por los hoy acusados para atacarlos.

Justifican la verosimilitud de su estancia en el lugar donde acontecen los hechos, porque refirieron que se encontraban realizando sus labores de patrullaje sobre calle Lago, Barrio Tlatel Xochitenco, en el municipio de Ahimathuacán, Estado de México con dirección hacia Circuito Exterior Mexiquense, en la Unidad oficial con número Económico 293, cuando observan una camioneta de la marca Chevrolet, tipo Silverado con placas de circulación MBK-13-84 como a unos quince metros de distancia y que junto a la puerta del conductor se encontraba el hoy acusado [REDACTED] mismo que portaba un arma larga tipo AR15, marca Colt, color negro, 9mm y junto a él se encontraba el acusado [REDACTED] y cuando se acercaron como a una distancia de cinco metros, los acusados se percataron de su presencia por lo que [REDACTED] le da el arma a [REDACTED] por lo que éste atacó a los policías aprehensores realizando de manera directa contra ellos, cinco detonaciones, impactándose uno de estos en el parabrisas del vehículo oficial, por lo que los policías sacan sus armas de cargo por la ventanilla sin dispararlas y el elemento aprehensor por medio del parlante les dice que suelten el arma y solicita apoyo vía radio, mientras que los hoy acusados levantan las manos y los policías descienden de la patrulla acercándose a los acusados, solicitándole a [REDACTED] que entregara el arma, quien se la entregó al policía [REDACTED] hizo sin oponer resistencia, y es asegurado por el policía [REDACTED] a las 03:48 horas mientras que [REDACTED] es asegurado por [REDACTED] previa identificación también a las 03:48 horas y al momento de hacerles saber sus derechos son subidos a la patrulla

Deviene incontrovertible que hacen una exposición del hecho de acuerdo a la percepción que tuvieron del mismo, puesto que lo vivieron, toda vez que se advierte que tienen la capacidad para comprender el evento sobre el que fueron entrevistados, más aun cuando se infiere que contaban con edad adulta.

Se les entrevistó con inmediatez al evento, a unas cuantas horas de ocurrido, por ello, no hay duda de que sus entrevistas las vierten inmediatamente, espontáneamente y sin oportunidad de reflexión; razón por la que se estima

que son personas dignas de fe y crédito, siendo patente que no derivan de sus entrevistas contradicciones que hagan inconsistentes sus relatos vertidos en sus respectivas entrevistas.

Estuvieron en posibilidad material de denunciar el hecho y esto se determina porque aducen que no pierden de vista a los hoy acusados, tanto es así, que relataron que pidieron apoyo vía radio una vez que los justiciables comenzaron el ataque en contra de ellos, amén de ello, lograron su aseguramiento.

Emerge que los acusados fueron detenidos policialmente sólo breves instantes después de que efectuaron el ataque contra los elementos policiacos y además, el arma que portaban también fue asegurada, de ahí que se torne creíble lo esgrimido por los denunciantes en el sentido de que fueron objeto del ataque peligroso, al habérseles disparado con el artefacto bélico al que aluden en sus entrevistas, inclusive refirieron que uno de los disparos se impactó en el parabrisas de la patrulla, de lo que es inconcuso que dicho ataque, en razón del arma empleada pudo producir como resultado el que alguno de ellos o todos resultaran lesionados, inclusive, pudieron ser privados de la vida, toda vez que conforme a las máximas de la experiencia, es de sentido común que la generalidad sabe el alto potencial lesivo que representa atacar a alguien al dispararle con un arma de fuego.

No desprende de los datos de prueba antecedentes de enemistad o de enfrentamiento entre las víctimas [REDACTED], con los hoy justiciables para inferir que por animadversión o en un afán de venganza los incriminaran, así como que sólo por querer perjudicarlos les efectuaran imputación firme, directa y contundente como quienes consumaron la conducta al atacarlos del modo ya reseñado. Hasta antes de los hechos eran desconocidos por lo que no emerge que al incriminarlos quisieran perjudicarlos, de lo que al denunciarlos es que se les comine penalmente por haberse hecho acreedores a ello, estimándose que es difícil que una persona impute la comisión de un hecho delictivo a quien no lo cometió, cuando el móvil natural de la denuncia es que se sancione al culpable y no a otro, razón por la que se estima verosímil que efectúen imputación nítida y categórica contra [REDACTED].

Resultan aplicables por identidad de contenido jurídico substancial las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

**OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

**OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.** La imputación del ofendido tiene valor en proporción al apoyo que le prestan otras pruebas recabadas en el proceso; por sí sola, constituye un indicio, pero puede robustecerse con la imputación que a su vez hagan los testigos presenciales de cargo.

Las entrevistas de los denunciantes constituyen indicios preponderantes, al haber sido recabadas por el Ministerio Público como autoridad constitucionalmente facultada para la investigación de hechos legalmente contemplados como típicos, en términos de lo que establece el artículo 21 constitucional párrafo primero en relación a los ordinales 221 y 241, ambos del código de procedimientos penales para el Estado de México. Se destaca que el relato de las víctimas está fehacientemente corroborado con los medios probatorios siguientes:

**EL ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS:** De fecha 19 de enero de 2015, mediante la cual se hace constar por el Ministerio Público que se constató en la calle Lago,

extremo poniente al circuito interior mexiquense, en el Barrio Tlatel Xochitenco : "en el terreno de terracería conocida como entrada del conejo, es ahí en donde se localiza un casquillo percutido por arma de fuego a tres metros aproximadamente de la base del puente peatonal hacia el sur, y a nueve metros de la barda del inmueble mencionado, se localizó, a cuatro metros aproximadamente, al oriente de la base del inmueble peatonal y a ocho metros aproximadamente al oriente de la base del puente peatonal, y a ocho metros aproximadamente de la barda del inmueble un segundo casquillo percutido por arma de fuego sobre el piso de tierra, localizados a tres metros aproximadamente de la base del puente al sur y a cinco metros aproximadamente de la barda del inmueble hacia el oriente un tercer casquillo percutido, por arma de fuego, un cuarto casquillo percutido por arma de fuego se encontró a un metro hacia el sur aproximadamente de la base del puente y a diez metros al oriente aproximadamente de la barda del inmueble, por último a una distancia de aproximadamente cuarenta centímetros al sur de la base del puente y a once metros hacia el oriente de la barda del inmueble aproximadamente un quinto casquillo percutido por arma de fuego..."

Así mismo, en acta pormenorizada el Ministerio Público se constituye al lado sur norte de la carretera lechería Texcoco, donde observa un vehículo oficial de MARCA TOYOTA, TIPO HYLUX,, MODELO 2013 PLACAS DE CIRCULACION 293 NUMERO DE SERIE MROEX32GODO253016 NUMERO DE MOTOR SE IGNORA color blanco con azul y con la leyenda seguridad pública de Chimalhuacán misma que se aprecia con fascia delantera de lado izquierdo desprendida de su base se aprecia con luces de torreta encendidas ASIMISMO SE APRECIAN CUATRO CASQUILLOS PERCUTIDOS CON LA LEYENDA SOBRE SU CULOTE 9 MM AGUILA, ENCONTRANDOSE ESTOS EN LA TAPA DEL MOTOR DE LOS LIMPIADORES, UN CASQUILLOS PERCUTIDOS TIENE SOBRE SU CULOTE LA LEYENDA 9 MM AGUILA, MISMO QUE SE ENCONTRO EN EL ASIENTO DEL LADO DERECHO, Y DOS CASQUILLOS PERCUTIDOS SOBRE SU CULOTE LA LEYENDA 9 MM AGUILA MARCADO CON EL NUMERO, ENCONTRANDOSE SITUADOS EN EL PISO IZQUIERDO DELANTERO DEL CONDUCTOR, ASIMISMO EN KILOMETRO 44+800 CARRETERA LECHERIA TEXCOCO A LA ALTURA DE LA COLONIA AMPLIACION DEL CARMEN, MUNICIPIO DE ECATEPEC ESTADO DE MEXICO, EN LA ACERA NORTE DE DICHA CARRETERA SE APRECIAN DOS CARTUCHOS PERCUTIDOS CON LA LEYENDA 9MMAGUILA, ASIMISMO EN LA ACERA SUR SE APRECIAN SEIS CASQUILLOS PERCUTIDOS CON LA LEYENDA SOBRE SU CULOTE 9 MM LUGER Y UN PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO CON CAMISA DE COBRE Y NUCLEO DE PLOMO.

**ACTA PORMENORIZADA DE ARMAS PRESENTADAS.**- El suscrito Agente del Ministerio Público, tiene a la vista: 1.- ARMA DE FUEGO AR15, MARCA COLT, COLOR NEGRO, CALIBRE 9 MM, SERIE LTA002785 CON CARGADOR ABASTECIDO CON DIEZ CARTUCHOS ÚTILES, CALIBRE 9 MILÍMETROS, la cual se encuentra debidamente embalada en bolsa de plástico trasparente y etiquetada como **INDICIO UNO**.

**ACTA PORMENORIZADA DE PERSONA UNIFORMADAS.** El Agente del Ministerio Público, tuvo a la vista a quien dijo llamarse: [REDACTED] elementos de la Dirección general de Seguridad pública de Chimalhuacán Estado de México, mismos que se les apreció vistiendo camisola de color azul marino con insignias y sectores de la POLICIA MUNICIPAL de CHIMALHUACAN, Estado de México, fomentura de lona y arma de cargo, pantalón de vestir color azul marino, zapatos de vestir color negro.

**ACTA PORMENORIZADA DE ARMAS PRESENTADAS POR LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.**- El Agente del Ministerio Público, tuvo a la vista:

1.- UN ARMA DE FUEGO tipo escuadra CALIBRE 9 MILÍMETROS DE LA MARCA GLOCK CON CACHAS DE PLÁSTICO COLOR NEGRO, CON NUMERO DE MATRICULA LEB769, PAÍS DE ORIGEN AUSTRIA, CON INSIGNIAS DE LA S.D.N.

MÉXICO, D.F., CON SU CARGADOR Y DIECISIETE CARTUCHO ÚTILES CALIBRE 9MM, misma que es entregada por [REDACTED]

2.- UNA ARMA DE FUEGO tipo escuadra CALIBRE 9MM, DE LA MARCA PIETRO BERETA COLOR NEGRO CON CACHAS DE PLÁSTICO, CON NUMERO DE MATRICULA J28174Z, PAÍS DE ORIGEN ITALIA, CON INSIGNIAS DE LA S.D.N. MÉXICO, D.F., CON SU CARGADOR Y TRECE CARTUCHOS ÚTILES MARCA CALIBRE 9MM, misma que es entregada por [REDACTED]

3.- UN ARMA DE FUEGO MARCA BUSH MASTER, CALIBRE .223, CON NUMERO DE MATRICULA L539278, MODELO XM15-E2S, PAIS DE ORIGEN U.S.A. CON SU CARGADOR Y VEINTISIETE CARTUCHOS ÚTILES, CALIBRE .223, misma que es entregada por [REDACTED]

**ACTA PORMENORIZADA DE IDENTIFICACIONES PRESENTADAS, en donde:**

1.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía con numero de gafete 868 con numero empleado 2553 misma que se aprecia una fotografia al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta, así mismo en el anverso de dicho gafete se tiene dos firmas la primera de ellas por parte del presidente municipal Constitucional y el jefe de departamento de Recursos Humanos. 2.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] con número de folio 1115312102773, misma que se aprecia una fotografia al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta, así mismo en el anverso de dicho gafete se tiene dos firmas la primera de ellas por parte del presidente municipal Constitucional y el jefe de departamento de Recursos Humanos. Siendo todo lo que se tienen a la vista y se da fe lo que se asienta para debida constancia....\*

Datos de prueba que se estiman idóneos y pertinentes para establecer de manera objetiva que se cometió un hecho delictuoso de ATAQUE PELIGROSO, pues existe correspondencia entre lo relatado en sus respectivas entrevistas por los oficiales remitentes con el resultado de estas diligencias ministeriales; es decir, de manera objetiva se acredita primeramente con la puesta a disposición la existencia del arma larga tipo AR15 que fue utilizada por los acusados para atacar a los denunciantes y que fue puesta a disposición de la autoridad investigadora, como consta en los datos de prueba expuestos por la Representación Social. De la misma manera se constata la existencia del lugar donde suceden los hechos, y la patrulla donde se encontraban a bordo en el momento del ataque por parte de los hoy justiciables [REDACTED], así mismo se da fe de la entrevista hecha a la apoderada del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán Reyna Onofre Soberano quien se presentó para acreditar la propiedad de la Unidad Oficial que resultó dañada y las armas que portaban los policías municipales.

**MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.**

No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a

dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad de los hoy acusados. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción.

Se concatenan los datos de prueba consistentes en:

**INFORME EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO** de fecha 19 de enero del 2015, suscrito por el perito oficial T.C. [REDACTED], mediante el cual informa, que: 1.- Al momento de la inspección el lugar se aprecia preservado pero no acordonado, por la policía municipal de Chimalhuacán con número de unidad U291 y U292. 2.- que por los indicios localizados en el lugar referido como el de los hechos esto sustentado por los indicios del orden balístico determinados que dicho lugar se percutió un arma de fuego. 3.- que al momento de la intervención se aprecia que al rodamiento de huellas de vehículo estas tienen una dirección de oriente a poniente hacia la incorporación de circuito exterior mexiquense. 4.- la intervención queda fijada mediante placas fotográficas y cada uno de los indicios localizados se entregan al ministerio público actuante con su respectiva cadena de custodia.

**LA OPINIÓN DEL PERITO EN MATERIA DE FOTOGRAFÍA**, constante de treinta y un placas fotográficas del lugar de los hechos ubicado en Calle Lago casi esquina Circuito Exterior Mexiquense, Barrio Tlatel Xochitenco, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

Las opiniones fueron emitidas por peritos oficiales conforme a la materia que rige la ciencia sobre la que opinaron, señalando las consideraciones técnicas en las que sustentaron sus respectivas conclusiones y siendo una opinión pericial un dato de prueba se ha ponderado como tal con los demás datos de prueba que fueron expuestos por el Fiscal, al sustentarse debidamente, es decir, la opinión pericial se pondera en conjunto con los demás datos de prueba que obran en la investigación.

Esta consideración se sostiene en las tesis que por su aplicabilidad este Órgano Jurisdiccional comparte y hace suyas y que son del texto y contenido siguiente:

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.** Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba

circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. V.4o.9 P. Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Gutiérrez González. Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2744. Tesis Aislada.

**Para acreditar la propiedad de la unidad oficial a la que se refieren los policías denunciadores, se aportó a la investigación la entrevista de Reyna Onofre Soberano, apoderada Legal del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, de fecha 19 de Enero del 2015, haciéndola consistir esencialmente en que acredita la propiedad de las armas de cargo que portaban los elementos policíacos así como de un vehículo oficial que resultó dañado en dicha agresión, razón por la cual exhibe el original de lo siguiente: 1.- acta de entrega-recepción de armamento para el municipio de Chimalhuacán, México, de fecha 21 de septiembre de 2007, en el cual consta que entre otras cosas se entregó al municipio 20 pistolas marca GLOCK, calibre 9 milímetros, adjuntando el original de una lista de la misma fecha de 21 armas de fuego que será incluido en la licencia oficial colectiva número 139, de las cuales son dos armas de fuego tipo escuadra calibre 9 MM., de la marca GLOCK, una con matrícula LEB769 y la otra con matrícula LEB771; 2.- acta de entrega-recepción de armamento y cartuchos para el municipio de Chimalhuacán, México, de fecha 01 de julio de 2010, en el cual consta que entre otras cosas se entregó al municipio 34 pistolas semiautomáticas marca BERETA, modelo 92FS, calibre 9 MM., adjuntando dos fojas que contiene una lista de la misma fecha de 35 armas de fuego que fue incluido en la licencia oficial colectiva número 139, de las cuales una es el arma de fuego tipo escuadra calibre 9MM, de la marca BERETTA con número de matrícula J28174Z, modelo 92FS, también me permito exhibir copias debidamente certificadas de lo siguiente: 1.- un acta de entrega-recepción de armamento y cartuchos para el municipio de Chimalhuacán, México, de fecha 26 de agosto de 2010 en el cual consta que entre otras cosas se entregó al municipio 20 pistolas calibre 9x19 MM., marca GLOCK, modelo 17, adjuntando una lista de la misma fecha de 20 armas de fuego que fue incluido en la licencia oficial colectiva número 139, de las cuales una es el arma de fuego tipo escuadra calibre 9x19 MM de la marca GLOCK, con matrícula PCC934; 2.- un acta de entrega-recepción de armamento y cartuchos para el municipio de Chimalhuacán, México, de fecha 04 de noviembre de 2009, en el cual consta que entre otras cosas se entregó al municipio 30 pistolas ametralladora calibre 9 MM., marca MENDOZA, modelo HM3S, semiautomáticas, adjuntando dos fojas que contiene una lista de la misma fecha de 30 armas de fuego que fue incluido en la licencia oficial colectiva número 139, de las cuales una es el arma tipo pistola ametralladora escuadra calibre 9 MM de la marca MENDOZA modelo HM3S, con número de matrícula 9073; 3.- un acta de entrega-recepción de armamento y cartuchos para el municipio de Chimalhuacán, México, de fecha 12 de octubre de 2010, en el cual consta que entre otras cosas se entregó al municipio 11 CARABINAS semiautomáticas pistolas calibre .223, marca BUSHMASTER, MODELO XM15-E2S, adjuntando una lista de la misma fecha de 11 armas de fuego que fue incluido en la licencia oficial colectiva número 139, de las cuales una es el arma de fuego marca BUSHMASTER, calibre .223, con número de matrícula L539278, MODELO XM15-E2S. Precisándose que dicho armamento fue entregado al municipio de Chimalhuacán, por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México, toda vez que el mismo fue adquirido con recursos del municipio por conducto del Gobierno del Estado de México, tal y como consta en las actas de entrega-recepción.**

En relación al vehículo que resultó dañado, exhibe el original de la factura con número A620020623, de fecha 29 de enero de 2013, expedida por la empresa Grupo Península Motors, S. de R.L. de C.V., "TOYOTA AEROPUERTO",

la cual ampara el vehículo de la marca TOYOTA, tipo HILUX4x2 BASE, con número de VINMR0EX32G0D0253016, con motor 2TR-7385455, con carrocería pick up, modelo 2013.

Su entrevista es idónea y pertinente para acreditar que la patrulla y las armas a cuyo cargo tenían al momento de los hechos los policías captores, son propiedad del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

La narrativa de los policías se torna veraz, por que actuaron en términos de la función que tienen encomendada de acuerdo a lo que estatuye el artículo 142 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en relación a lo señalado en el artículo 21 constitucional párrafo noveno, 115, de la carta magna fracción III inciso h) y los numerales 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Seguridad del Estado de México, las cuales se relacionan con el **dictamen en materia de balística específicamente del estudio del arma de mérito**; así mismo con el **dictamen en Materia de Rodízono de sodio realizada a los activos** y con las cuales se da credibilidad al dicho de los aprehensores puesto que se pudo determinar que efectivamente los acusados momentos previos a su aseguramiento detonaron las armas de fuego que portaban, aunado a las **actas pormenorizadas respecto de las armas de fuego, elementos balísticos, vehículos y lugares relacionados con los presentes hechos** y con los que se acredita su existencia, así como los demás datos de prueba que integran la carpeta de investigación, de los cuales se puede advertir directamente la intervención y responsabilidad penal de los activos en los presentes hechos.

Los hoy acusados solicitaron el procedimiento abreviado emitiendo declaración ante la presencia judicial, en audiencia pública, de viva voz, sin haber sido coaccionados ni física ni moralmente, asistidos debidamente de sus respectivos defensores, reconociendo un hecho propio, en razón de que dijeron que si habían intervenido en el ataque a los elementos de la policía con el arma de fuego en la fecha, hora y lugar ya mencionados, constituyendo su confesión un indicio relevante y entre lazadas lógica y jurídicamente sus aceptaciones con los datos de prueba reseñados, se acredita **debidamente** que cometieron los hechos que encuentran adecuación a lo establecido en los artículos 253 fracción II, del Código Penal para el Estado de México actualizándose lo establecido en el artículo 20 constitucional apartado A fracción VII, porque existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación hecha en su contra, puesto que reconocen judicialmente su participación en el delito, de manera voluntaria y con conocimiento de las consecuencias que ello pudiera implicarles, por lo que subsisten los datos de prueba de cargo aportados en su contra.

Conjunto de datos probatorios que encuentran, como ya se dijo, eco jurídico a través de la aceptación que de los hechos hacen los hoy acusados, la cual no resulta inverosímil sino que está fehacientemente corroborada y robustecida con la imputación nítida y categórica hecha en su contra por quienes presenciaron los hechos, conforme a las consideraciones apuntadas, aceptación que emitieron precisamente en audiencia en la que se resolvió sobre la apertura del procedimiento abreviado que solicitaron, diciendo que aceptan haber intervenido en el hecho delictuoso cuya comisión se les atribuye y que encuentra adecuación en el delito de **ATAQUE PELIGROSO**.

Así las cosas, los antecedentes de investigación ya analizados, al no estar destruidos o combatidos en actuaciones, valorados en su conjunto a través de una sana crítica, de manera lógica jurídica, resultan idóneos, pertinentes y suficientes para demostrar las circunstancias de ejecución del evento delictivo.

**2. VÍCTIMA.** Se desprende de autos que, lo son [REDACTED] y [REDACTED] elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, puesto que fueron quienes resintieron directamente el daño al haberse puesto en peligro, al haberse vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma penal con la conducta desplegada por los activos, elemento que se encuentra debidamente acreditado con todos y cada uno de los datos de prueba con que se cuenta.

**3. OBJETO JURIDICO.** Para que los sujetos activos del delito pudiesen cometer el delito que nos ocupa siendo el mismo de ATAQUE PELIGROSO se necesitó de un arma de fuego, que en el presente caso fue el arma de fuego larga, tipo AR15, calibre .9mm, marca Colt con cargador abastecido, con la cual trataron de agredir a los pasivos; arma que por sus características es potencialmente lesiva.

**4. RESULTADO FORMAL.** La conducta tendiente a atacar a los pasivos, puso en peligro a los titulares del bien jurídico tutelado por la norma es decir a [REDACTED] elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, es decir el resultado causado por la conducta ilícita desplegada por los activos tuvo lugar en el mundo factico, por ser de resultado formal.

**5. NEXO DE CAUSALIDAD.** Se verifica de igual modo que existe un nexo jurídico, en razón de que existe correspondencia entre la conducta realizada por los acusados y el resultado dañoso producido, ya que de no haber desplegado los ahora acusados los movimientos corpóreos idóneos a fin de atacar a [REDACTED] no se hubiera puesto en peligro a los titulares del bien jurídico tutelado.

**ELEMENTOS NORMATIVOS**

**A) AL QUE ATAQUE A ALGUIEN.**

Elemento que se encuentra satisfecho en razón de que de los antecedentes de la investigación se advierte que los hoy acusados [REDACTED] atacaron a [REDACTED] elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, el día 19 de enero de 2015, con un arma de fuego larga, que utilizaron para atacar a los elementos aprehensores accionándola en su contra cuando estos, aproximadamente en cuatro o cinco ocasiones, llegaron al lugar de los hechos, y con la cual pudieron producir como resultado lesiones o la muerte de alguno de los elementos aprehensores, es por ello que este elemento se encuentra debidamente acreditado con todos los datos de prueba que integran la carpeta administrativa.

**B) DE TAL MANERA QUE EN RAZÓN DEL ARMA EMPLEADA, DE LA FUERZA O DESTREZA DEL AGRESOR O DE CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA SEMEJANTE.**

Elemento que de igual forma se encuentra debidamente acreditado ya que los ahora acusados [REDACTED], utilizaron un arma de fuego larga Tipo AR15, marca Colt, color negro calibre 9mm, con número de serie **LTA002785**, país de origen USA, la cual por sus propias características al haber sido accionada en contra de los pasivos pudo haberles ocasionado alguna lesión o la muerte, por tanto la existencia del arma utilizada por los activos se acredita especialmente con el acta pormenorizada de inspección que se realizó de la misma, y que se corrobora su existencia con el dictamen en materia de balística, así como con las placas fotográficas. Siendo el objeto que por sus características debe ser potencialmente lesivo, instrumento idóneo para causar lesiones o la muerte.

**C) PUEDA PRODUCIR COMO RESULTADO LESIONES O LA MUERTE.**

Tal y como se ha señalado, a consideración de este juzgador este requisito se encuentra debidamente acreditado en razón de que a las características del arma empleada pudo producir como resultado la lesión o la muerte de

900' 21

[REDACTED] elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán, Estado de México.

**HECHO DELICTUOSO DE EVASIÓN POR EL QUE SE ACUSA A [REDACTED]**

Una vez que ha realizado un estudio de los datos que expuso la Fiscalía, los mismos resultan idóneos, porque su naturaleza corresponde al objeto del medio de prueba al que están referidos, pertinentes, porque de su contenido se aprecia su relación con el hecho delictuoso y en su conjunto suficientes para establecer racionalmente que existe el hecho determinado y que la Agente del Ministerio Público hace consistir en que:

Una vez que se procedió al ataque a los policías, éstos los aseguraron subiéndolos a la patrulla, es decir, ya se encontraban asegurados [REDACTED] y en el momento de estar embalando el arma; llega al lugar una Camioneta de la Marca Chevrolet, Tipo Astro, color verde, placas de circulación MRR5782 del Estado de México, descendiendo de la misma los hoy acusados de nombres [REDACTED] [REDACTED], siendo que el acusado [REDACTED] portaba una Arma larga, Tipo Escopeta, color negro, calibre 12mm, modelo 1300, marca Winchester con la cual amaga y encañona al aprehensor [REDACTED] y le dice "ya valiste madre pinche puto policia, no sabes con quien te metiste, somos de la Familia Michoacana", mientras el acusado [REDACTED] le quita al elemento [REDACTED] el arma larga Tipo AR15, marca Coll, color negro calibre 9mm, con número de serie LTA002785, país de origen USA, que le habían asegurado momentos antes al acusado [REDACTED], mientras los hoy acusados de nombres [REDACTED]

[REDACTED] abren las puertas de la patrulla para que bajen los acusados [REDACTED] que ya estaban asegurados dentro de la patrulla; mientras los acusados [REDACTED] rodean a los policías, con ello impidiéndoles algún otro movimiento; pero al escuchar todos los acusados las sirenas de patrullas que llegaban al lugar en apoyo (siendo los vehículos oficiales con número económico 223 y 559), suben corriendo a la camioneta tipo Astro para iniciar su marcha por el Circuito Exterior Mexiquense con dirección a Ecatepec, siendo seguidos por los elementos aprehensores tripulantes de la unidad oficial número 293 y los tripulantes de la patrulla número 559 de nombres [REDACTED] que llegaban en ese momento en apoyo, realizando una persecución material e ininterrumpida de los acusados por el Circuito Exterior Mexiquense por un lapso de cuarenta minutos, lapso en el cual los acusados realizaron disparos en contra de los elementos aprehensores y estos repelieron la agresión.

Hecho delictuoso que encuentra adecuación en el delito de **EVASIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado por el precepto 162 con relación a los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso d) del Código Penal para el Estado de México en agravio de la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, por lo que respecta a los acusados [REDACTED]

"Artículo 162. Al detenido, procesado o condenado que se evada, se le impondrá de uno a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, independientemente de los delitos que cometa en su evasión."

Hipótesis a comprobar:

- a) La existencia de una persona detenida,
- b) Que se evada.

**ELEMENTOS OBJETIVOS**

**CONDUCTA.** La conducta desplegada por los ahora acusados es de ACCIÓN y de CONSUMACIÓN INSTANTÁNEA en términos de los artículos 7 y 8 fracciones I y III del Código Penal vigente en el Estado de México, ya que los ahora acusados [REDACTED] y [REDACTED] se evadieron de la acción de la justicia; en virtud que el día 19 de enero del 2015 aproximadamente a las 03:48 horas al haber sido asegurados por los elementos aprehensores por el delito de ATAQUE PELIGROSO y al estar en el interior de la unidad oficial con número económico 293 en Calle Lago con dirección hacia Circuito Exterior Mexiquense, en el Barrio Tlatel Xochitenco, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México para ser trasladados ante el Ministerio Público sin embargo no fue posible en virtud que se evaden de la acción de la justicia al ser auxiliados por los hoy acusados [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] descendiendo de la unidad oficial para subir a la Camioneta de la Marca G.M.C., Tipo Astro, color verde, modelo 2007, placas de circulación MRR5782 del Estado de México y realizándose una persecución por un lapso de aproximadamente 40 minutos hasta que fueron asegurados sobre la vialidad libre Lechería-Texcoco, a la altura del distribuidor Circuito Exterior Mexiquense, Colonia Ampliación del Carmen, Municipio de Ecatepec, Estado de Morelos; al impactarse contra el muro de contención metálica.

Conducta que se justifica racionalmente con las entrevistas recabadas a los elementos aprehensores [REDACTED] [REDACTED], cuyas narrativas han sido ponderadas en el apartado inmediato anterior, las cuales están debidamente corroboradas con las entrevistas recabadas ministerialmente a los otros elementos policíacos que intervienen en el aseguramiento de los hoy acusados, inclusive, con las demás personas que los auxiliaron a evadirse, de nombres [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] quienes fueron coincidentes al manifestar la fecha, hora, lugar y circunstancias en que realizaron el aseguramiento de los hoy acusados, las actividades que éstos realizaron a fin de evadirse por el hecho delictuoso motivo de su detención, al aseverar que:

El día 19 de Enero de 2015, siendo aproximadamente las 04:20 horas, los elementos de la policía estatal

[REDACTED]

[REDACTED] encontrarse en servicio dentro del "OPERATIVO CONTRA ROBO A TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJE", en la Colonia Ciudad Cuauhtémoc, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, reciben una llamada vía radio pidiendo apoyo, por lo que se dirigieron a la carretera Lechería Texcoco con dirección de oriente a poniente y siendo aproximadamente las 04:25 hrs al llegar a la altura del Circuito Exterior Mexiquense, en la colonia ampliación del Carmen, en este municipio, percatándose

que sobre esta carretera de Lechería-Texcoco a la altura del entronque al circuito exterior mexiquense, pero con dirección de oriente a poniente se encontraban dos unidades de seguridad pública del municipio de Chimalhuacán, y en el arroyo vehicular con dirección de oriente a poniente se encontraba una camioneta Chevrolet, tipo astro de color verde, la cual se encontraba impactada sobre la barrera metálica en el carril de extrema a derecha, por lo que descienden de las unidades y se acercan a la camioneta cruzando la vialidad a pie y todos rodearon la camioneta tipo Astro y sus ocupantes comenzaron a salir, pero uno de los ocupantes de la camioneta manifestó que estaban heridos, mientras el policía municipal [REDACTED], que reconocía a [REDACTED] como la misma persona que en Calle Lago con dirección hacia Circuito Exterior Mexiquense, en el Barrio Tlatel Xochitenco, Municipio de Chimalhuacán, se encontraba en el exterior de una camioneta de la marca Chevrolet, tipo Silverado con un arma larga y al percatarse de su presencia le entregó el arma a [REDACTED], quien realizara las detonaciones en su contra y después de ese percance, había llegado una camioneta tipo astro de color verde, de la cual descienden nueve sujetos del sexo masculino y se llevan a la fuerza a estas dos personas, quitándoselos a los policías dándose a la fuga.

Entrevistas que resultan idóneas y pertinentes para acreditar el elemento objetivo del hecho delictivo de EVASIÓN y de la cual vierten una narración sustancialmente creíble, que conforme a sus relatos no se advierte que sean producto de que alguien los hubiese aleccionado para que depusieran en el sentido en que lo hacen; además, expresan sin duda ni reticencia lo que percibieron de fuente directa, y no por referencia de otras personas o porque lo deduzca, toda vez que fueron explícitos en señalar los hechos, puesto que deriva de sus manifestaciones la temporalidad, así como las circunstancias de lugar; respecto al modo, también describen la forma como se realizan la actividades efectuadas por los hoy acusados para evadirse, inclusive se infiere la circunstancia de ocasión relativa a que [REDACTED] ya habían sido asegurados, lo que ocurrió en el municipio de Chimalhuacán, sin embargo al evadirse, llegan a la carretera Lechería- Texcoco donde son nuevamente detenidos.

Se advierte de su expresión las circunstancias del evento. Además, justifica la verosimilitud de su estancia en el lugar donde acontecen los hechos, porque refirieron que se encontraban en un operativo en el municipio de Ecatepec cuando recibieron una llamada via radio pidiendo apoyo a la policía municipal de Chimalhuacán, motivo por el cual se trasladaron a la carretera de Lechería- Texcoco a la altura del entronque al circuito exterior mexiquense, lugar donde se encontraba una camioneta Chevrolet, tipo astro de color verde la cual se encontraba impactada sobre la barrera metálica en el carril de extrema en la cual iban a bordo los hoy acusados y donde fueron asegurados.

De lo anterior, se logra advertir que a los oficiales de la policía estatal no les consta el momento justo en el que los acusados atacan a los policías municipales de Chimalhuacán, no obstante que no presenciaron el momento exacto en que los inculminados desarrollan la conducta de ataque que describen los denunciantes; si se advierte que fueron los policías aprehensores quienes en virtud de la información respecto del ATAQUE PELIGROSO que les proporcionaron los denunciantes, es que proceden al apoyo para el aseguramiento y el embalaje de cada indicio, aún más, ven que los hoy acusados descienden de una camioneta Tipo Astro de la Marca Chevrolet que utilizaron para auxiliar a la evasión de dos sujetos que ya habían sido asegurados por haber cometido ATAQUE PELIGROSO en contra de elementos de la policía municipal, razón por la que los ponen a disposición del Ministerio Público.

Por tanto, se concede credibilidad a las entrevistas de los remitentes [REDACTED]

puesto que de ninguna manera se encuentran aisladas sus manifestaciones, pues en esencia encuentran reciprocidad con lo expuesto por los presenciales del hecho

por cuanto a que son contestes y uniformes respecto a la dinámica conforme a la que los ahora acusados son detenidos teniendo consigo las armas referidas.

La verosimilitud de la estancia de los policías captores en el sitio del aseguramiento se encuentra demostrada, toda vez que al encontrarse desarrollando su labor policial reciben una llamada de apoyo vía radio, de la policía municipal de Chimalhuacán, motivo por el cual se trasladaron a la carretera de Lechería- Texcoco a la altura del entronque al circuito exterior mexiquense, lugar en donde sucedió el aseguramiento.

Sustentándose lo considerado en la tesis siguiente:

**POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores de los hoy acusados de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 50/88. Héctor Calvo Hernández. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Véase: Apéndice de jurisprudencia 1917-1988. Segunda Parte, tesis 159.

En esta tesitura, es procedente concalear dichas entrevistas policiales con la de los presenciales de los hechos, pues amén de lo anterior, emerge que los policías se pronuncian sobre hechos sucesivos al evento, toda vez que detienen a los acusados en poder de las armas de fuego ya referidas.

Las entrevistas de las víctimas y las de los policías constituyen indicios preponderantes en razón de estar fehacientemente corroboradas con los medios probatorios siguientes:

**ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS,** en carretera Lechería -Texcoco, en donde se tiene a la vista en el carril de baja velocidad un vehículo de la MARCA CHEVROLET, TIPO SILVERADO, MODELO SE IGNORA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MBK-13-84 DEL ESTADO DE MEXICO, CON NUMERO DE SERIE 3GCEC28KOSM129841, CON NUMERO DE MOTOR SE IGNORA DE COLOR VERDE, la cual se encuentra con su frente dirigido al sur cerrado y en regular estado de uso y conservación apreciándose en su interior dos asientos delanteros siendo este el del conductor y copiloto respectivamente con vestiduras de color gris de tela sin apreciarse asientos traseros, así mismo al seguir realizando la inspección del lugar se encuentra un vehículo de la MARCA CHEVROLET, TIPO ASTRO MODELO 1997 CON PLACAS DE CIRCULACIONMRR-5782 DEL ESTADO DE MEXICO, CON NUMERO DE SERIE 1GCDL19W6VB21401 Y CON NUMERO DE MOTOR SE IGNORA el cual se aprecia con su frente dirigido al norte apreciándose en sentido contrario a la circulación invadiendo dos carriles de circulación siendo precisamente el carril de baja y media la cual se aprecia en regular estado de uso conservación apreciándose su frente contra el muro de contención de acero así mismo se aprecia con dos asientos el del conductor y el copiloto con vestiduras de beige mismo que se aprecia con la puerta del lado derecho abierta y con su cristal estrellado así mismo se aprecia en la parte trasera sin asientos con alfombra de color beige en donde se aprecia en su interior **TRES CASQUILLOS PERCUTIDOS SOBRE SU CULOTE LA LEYENDA 12 GOLDEN EAGLE Y CINCO FIGURAS DE ESTRELLAS CUATRO CASQUILLOS PERCUTIDOS TIENE SOBRE SU CULOTE LA LEYENDA 12 AGUILA, UN CASQUILLOS PERCUTIDOS SOBRE SU CULOTE LA LEYENDA 12 NOBEL SPORT, UN CASQUILLOS PERCUTIDOS SOBRE SU CULOTE LA LEYENDA 12 AGUILA. CARTUCHO UTIL, DOS CASQUILLOS PERCUTIDOS SOBRE SU CULOTE LA LEYENDA 9MMPFC 05 MARCADOS CON LOS NUMERO: UN CASQUILLOS PERCUTIDOS SOBRE SU CULOTE LA LEYENDA 9 MM LUGER FC, DOS CASQUILLOS PERCUTIDOS SOBRE SU CULOTE LA**

LEYENDA 9MMPFC99, SEIS CASQUILLOS PERCUTIDOS SOBRE SU CULOTE LA LEYENDA 9MMLUGERWIN; SIETE CASQUILLOS PERCUTIDOS SOBRE SU CULOTE LA LEYENDA 9MMFC 06; UN CASQUILLOS PERCUTIDOS SOBRE SU CULOTE LA LEYENDA 9MMAGUILA ENCONTRANDOSE SOBRE AL DEFENSA TRASERA DEL VEHICULO ASTRO VAN; UN PROYECTIL CON CAMISA DE COBRE Y NUCLEO DE PLOMO DE FORMA ACHATADA UBICADO SOBRE AL DEFENSA TRASERA DEL VEHICULO ASTRO VAN, se aprecia sin llanta trasera de lado derecho con el rin abollado, así mismo al lado sur norte de la ya referida carretera lechería Texcoco un vehículo oficial de MARCA TOYOTA, TIPO HYLUX, MODELO 2013 PLACAS DE CIRCULACION 293 NUMERO DE SERIE MROEX32GODO253016 NUMERO DE MOTOR SE IGNORA color blanco con azul y con la leyenda seguridad pública de Chimalhuacán misma que se aprecia con fascia delantera de lado izquierdo desprendida de su base se aprecia con luces de torreta encendidas ASIMISMO SE APRECIAN CUATRO CASQUILLOS PERCUTIDOS CON LA LEYENDA SOBRE SU CULOTE 9 MM AGUILA, ENCONTRANDOSE ESTOS EN LA TAPA DEL MOTOR DE LOS LIMPIADORES, UN CASQUILLOS PERCUTIDOS TIENE SOBRE SU CULOTE LA LEYENDA 9 MM AGUILA, MISMO QUE SE ENCONTRO EN EL ASIENTO DEL LADO DERECHO. Y DOS CASQUILLOS PERCUTIDOS SOBRE SU CULOTE LA LEYENDA 9 MM AGUILA MARCADO CON EL NUMERO, ENCONTRANDOSE SITUADOS EN EL PISO IZQUIERDO DELANTERO DEL CONDUCTOR, ASIMISMO EN KILOMETRO 44+800 CARRETERA LECHERIA TEXCOCO A LA ALTURA DE LA COLONIA AMPLIACION DEL CARMEN, MUNICIPIO DE ECATEPEC ESTADO DE MEXICO, EN LA ACERA NORTE DE DICHA CARRETERA SE APRECIAN DOS CARTUCHOS PERCUTIDOS CON LA LEYENDA 9MMAGUILA, ASIMISMO EN LA ACERA SUR SE APRECIAN SEIS CASQUILLOS PERCUTIDOS CON LA LEYENDA SOBRE SU CULOTE 9 MM LUGER Y UN PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO CON CAMISA DE COBRE Y NUCLEO DE PLOMO.

**ACTA PORMENORIZADA DE IDENTIFICACIONES PRESENTADAS, HACE CONSTAR:** 1.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el gobierno del Estado de México a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía R-3 con número de folio WS01923 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta en su anverso dos huellas dactilares de quien la porta. 2.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el gobierno del Estado de México a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía R-2 con número de folio WS01917 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta en su anverso dos huellas dactilares de quien la porta. 3.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el gobierno del Estado de México a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía R-3 con número de folio WS01942 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta en su anverso dos huellas dactilares de quien la porta. 4.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el gobierno del Estado de México a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía R-2 con número de folio WS07530 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta en su anverso dos huellas dactilares de quien la porta. 5.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el gobierno del Estado de México a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía R-2 con número de folio XSO3322 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta en su anverso dos huellas dactilares de quien la porta. 6.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía con número de gafete 2806 con número empleado 10176 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta, así mismo en el anverso de dicho gafete se tiene dos firmas la primera de ellas por parte del presidente municipal Constitucional y el jefe de departamento de Recursos Humanos. 7.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el

H. Ayuntamiento de Chimalhuacán a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía con número de gafete 3422 con número empleado 10535 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta, así mismo en el anverso de dicho gafete se tiene dos firmas la primera de ellas por parte del presidente municipal Constitucional y el jefe de departamento de Recursos Humanos. 8.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía con número de gafete 3414 con número empleado 10422 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta, así mismo en el anverso de dicho gafete se tiene dos firmas la primera de ellas por parte del presidente municipal Constitucional y el jefe de departamento de Recursos Humanos. 9.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía con número de gafete 3035 con número empleado 10328 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta, así mismo en el anverso de dicho gafete se tiene dos firmas la primera de ellas por parte del presidente municipal Constitucional y el jefe de departamento de Recursos Humanos. 10.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán Estado de México a favor de ANTONIO MONROY [REDACTED] mismo que lo acredita como policía con número de gafete 868 con número empleado 2553 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta, así mismo en el anverso de dicho gafete se tiene dos firmas la primera de ellas por parte del presidente municipal Constitucional y el jefe de departamento de Recursos Humanos. 11.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] con número de folio 1115312102773, misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta, así mismo en el anverso de dicho gafete se tiene dos firmas la primera de ellas por parte del presidente municipal Constitucional y el jefe de departamento de Recursos Humanos. Siendo todo lo que se tiene a la vista y se da fe lo que se asienta para debida constancia...."

**ACTA PORMENORIZADA DE PERSONAS UNIFORMADAS.-** El Agente del Ministerio Público, tuvo a la vista a quien dijo llamarse: [REDACTED]

[REDACTED] mismos que se apreciaron vistiendo camisola de color negro con vivos en color verde con insignias y sectores de la corporación de seguridad ciudadana del estado de México, fornitura y arma de cargo calibre sigsauer calibre 9 milímetros, así como también se tiene a la vista a [REDACTED]

[REDACTED] elementos de la Dirección general de Seguridad pública de Chimalhuacán Estado de México, mismos que se les apreció vistiendo camisola de color azul marino con insignias y sectores de la POLICIA MUNICIPAL de CHIMALHUACAN, Estado de México, fornitura de lona y arma de cargo, pantalón de vestir color azul marino, zapatos de vestir color negro.

**ACTA PORMENORIZADA DE ARMAS PRESENTADAS.-** En Ecatepec de Morelos Estado de México y en fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, el suscrito Agente del Ministerio Público, tiene a la vista en el interior de estas oficinas a 1.- ARMA DE FUEGO AR15, MARCA COLT, COLOR NEGRO, CALIBRE 9 MM, SERIE LTA002785 CON CARGADOR ABASTECIDO CON DIEZ CARTUCHOS ÚTILES, CALIBRE 9 MILÍMETROS, la cual se encuentra debidamente embalada en bolsa de plástico trasparente y etiquetada como **INDICIO UNO**; 2.- UNA ESCOPETA MARCA WINCHESTER, COLOR NEGRO, CALIBRE 12 MM, MODELO 1300, PAÍS DE ORIGEN U.S.A., SERIE L3017786 la cual se encuentra debidamente embalada en bolsa de plástico trasparente y etiquetada como **INDICIO DOS**

**ACTA PORMENORIZADA DE ARMAS PRESENTADAS POR LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.**

En Ecatepec de Morelos Estado de México y en fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, el suscrito Agente del Ministerio Público, tiene a la vista en el interior de estas oficinas:

1.- UN ARMA DE FUEGO tipo escuadra CALIBRE 9 MILÍMETROS DE LA MARCA GLOCK CON CACHAS DE PLÁSTICO COLOR NEGRO, CON NUMERO DE MATRICULA LEB769, PAÍS DE ORIGEN AUSTRIA, CON INSIGNIAS DE LA S.D.N. MÉXICO, D.F., CON SU CARGADOR Y DIECISIETE CARTUCHO ÚTILES CALIBRE 9MM, misma que es entregada por [REDACTED]

2.- UN ARMA DE FUEGO tipo escuadra CALIBRE 9 MILÍMETROS DE LA MARCA GLOCK CON CACHAS DE PLÁSTICO COLOR NEGRO, CON NUMERO DE MATRICULA LEB771, PAÍS DE ORIGEN AUSTRIA, CON INSIGNIAS DE LA S.D.N. MÉXICO, D.F., CON SU CARGADOR Y QUINCE CARTUCHOS ÚTILES 9MM, misma que es entregada por [REDACTED]

3.- UN ARMA DE FUEGO tipo escuadra CALIBRE 9 MILÍMETROS DE LA MARCA GLOCK CON CACHAS DE PLÁSTICO COLOR NEGRO, CON NUMERO DE MATRICULA PCC934, PAÍS DE ORIGEN AUSTRIA, CON INSIGNIAS DE LA S.D.N. MÉXICO, D.F., CON SU CARGADOR Y DIECISIETE CARTUCHOS ÚTILES CALIBRE 9MM, misma que es entregada por [REDACTED]

4.- UNA ARMA DE FUEGO tipo escuadra CALIBRE 9MM, DE LA MARCA PIETRO BERETA COLOR NEGRO CON CACHAS DE PLÁSTICO, CON NUMERO DE MATRICULA J28174Z, PAÍS DE ORIGEN ITALIA, CON INSIGNIAS DE LA S.D.N. MÉXICO, D.F., CON SU CARGADOR Y TRECE CARTUCHOS ÚTILES MARCA CALIBRE 9MM, misma que es entregada por [REDACTED]

5.- UN ARMA DE FUEGO TIPO RETRÁCTIL CALIBRE 9 MM, MARCA MENDOZA, MODELO HM3S CON CACHAS DE PLÁSTICO COLOR NEGRO, CON NUMERO DE MATRICULA 9073, PAÍS DE ORIGEN U.S.A., CON SU CARGADOR ABASTECIDO CON VEINTICINCO CARTUCHOS ÚTILES CALIBRE 9MM, misma que es entregada por [REDACTED]

6.- UN ARMA DE FUEGO MARCA BUSH MASTER, CALIBRE .223, CON NUMERO DE MATRICULA L539278, MODELO XM15-E2S, PAÍS DE ORIGEN U.S.A. CON SU CARGADOR Y VEINTISIETE CARTUCHOS ÚTILES, CALIBRE .223, misma que es entregada por [REDACTED]

**ACTA PORMENORIZADA DE IDENTIFICACIONES PRESENTADAS,** haciéndola consistir esencialmente en: "...En

Ecatepec de Morelos, Estado de México, en fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, el personal de actuaciones: HACE CONSTAR: 1.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el gobierno del Estado de México a través de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía R-3 con número de folio WS01923 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta en su anverso dos huellas dactilares de quien la porta. 2.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el gobierno del Estado de México a través de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía R-2 con número de folio WS01917 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta en su anverso dos huellas dactilares de quien la porta. 3.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el gobierno del Estado de México a través de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía R-3 con número de folio WS01942 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta en su anverso dos huellas dactilares de quien la porta. 4.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el gobierno del Estado de México a través de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía R-2 con número de folio WS07530 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta en su anverso dos huellas dactilares de quien la porta. 5.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el gobierno del Estado de México a través de la

Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía R-2 con número de folio XSO3322 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta en su anverso dos huellas dactilares de quien la porta. 6.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía con número de gafete 2806 con número empleado 10176 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta, así mismo en el anverso de dicho gafete se tiene dos firmas la primera de ellas por parte del presidente municipal Constitucional y el jefe de departamento de Recursos Humanos. 7.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía con número de gafete 3422 con número empleado 10535 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta, así mismo en el anverso de dicho gafete se tiene dos firmas la primera de ellas por parte del presidente municipal Constitucional y el jefe de departamento de Recursos Humanos. 8.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía con número de gafete 3414 con número empleado 10422 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta, así mismo en el anverso de dicho gafete se tiene dos firmas la primera de ellas por parte del presidente municipal Constitucional y el jefe de departamento de Recursos Humanos. 9.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía con número de gafete 3035 con número empleado 10328 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta, así mismo en el anverso de dicho gafete se tiene dos firmas la primera de ellas por parte del presidente municipal Constitucional y el jefe de departamento de Recursos Humanos. 10.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía con número de gafete 868 con número empleado 2553 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta, así mismo en el anverso de dicho gafete se tiene dos firmas la primera de ellas por parte del presidente municipal Constitucional y el jefe de departamento de Recursos Humanos. 11.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] con número de folio 1115312102773, misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta, así mismo en el anverso de dicho gafete se tiene dos firmas la primera de ellas por parte del presidente municipal Constitucional y el jefe de departamento de Recursos Humanos. Siendo todo lo que se tiene a la vista y se da fe lo que se asienta para debida constancia...."

Datos que concatenados con las entrevistas policiales y la de los denunciantes son idóneos, pertinentes y al conjuntarlos son suficientes para determinar de manera razonada la existencia del hecho delictuoso en términos de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al haberse practicado por el Ministerio Público como autoridad constitucionalmente facultada para realizar dichas diligencias, conforme a lo estatuido por el artículo 21 constitucional en su párrafo primero, en concordancia con los numerales 221, 241 y 252 parrados primero y segundo, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, además, la Representación Social tiene fe pública en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, cuenta habida de que se constata la existencia real y material del sitio donde se impacta la camioneta tipo Astro, se comprueba de igual manera, dicha unidad vehicular, donde huyan para evadirse, así como las armas que utilizaron para accionarlas contra los elementos policíacos durante la persecución. Sirve de referencia el siguiente criterio jurisprudencial:

4.6

**MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE**

**AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad de los hoy acusados. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; ~~los~~ que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción.

Se concatena la **OPINION DEL PERITO EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO**, haciéndola consistir esencialmente como ubicación del lugar: "...Kilómetro 44+800 de la Carretera Lecheria-Texcoco, a la altura de la Colonia Amación del Carmen, en el Municipio de Ecatepec. Estado de México..." **Conclusiones:** 8.1.- Después de observar y de verificar el lugar de la investigación encontrar varios elementos balísticos se concluye que en el lugar hubo maniobras violentas de por lo menos cuatro armas de fuego. 8.2.- Después de observar y de verificar el lugar de la investigación y por encontrar dos diferentes calibres se concluye que en el lugar hubo maniobras violentas de por lo menos dos calibres de diferentes armas de fuego. 8.3.- Después de observar y de verificar los vehículos marcados como número uno siendo de la marca G.M.C., tipo ASTRO VAN y el número tres de la marca TOYOTA tipo Hilux destinada como patrulla en donde se describen los daños que presentan se concluye que fueron producidos por proyectil disparado por arma de fuego. 8.4.- Después de observar y de verificar la realidad del caso y por encontrarse elementos balísticos (cartuchos percutidos) en la parte trasera del vehículo marcado como número uno siendo de la marca G.M.C. tipo ASTRO VAN se concluye que en el interior del vehículo accionaron por lo menos dos armas de fuego por encontrarse dos diferentes calibres. 8.5.- Después de observar y verificar la realidad del caso y por encontrarse elementos balísticos (cartuchos percutidos) en el interior del vehículo marcado como número tres de la marca TOYOTA tipo Hilux destinada como patrulla se concluye que en el interior del vehículo accionaron por lo menos una arma de fuego. 8.6.- Después de observar y de verificar el vehículo marcado como número UNO siendo de la Marca G.M.C. Tipo Astro VAN se observa que los veinte daños ocasionados por proyectil disparado por arma de fuego, en donde siendo el número 8,11 y 12 tuvo una trayectoria de adentro de la camioneta hacia afuera y los demás tuvieron una trayectoria de afuera hacia adentro, observándose y tomando en consideración sus características. 8.7.- Después de observar y de verificar el vehículo marcado como número TRES de la marca Toyota tipo Hilux destinada como patrulla, se observa que los dos daños ocasionados por proyectil disparado por arma de fuego en donde siendo el número 1 y 2 tuvieron una trayectoria de afuera hacia adentro observándose y tomando en consideración sus características. 8.8.- Después de observar y de verificar el vehículo marcado como número UNO siendo de la marca G.M.C. tipo Astro van se observa que no cuenta con la llanta únicamente con el rin, se concluye que fue rodado el mismo y así daña en su totalidad la llanta...".

Así como los CERTIFICADOS MÉDICOS DE LOS ACUSADOS de nombres [REDACTED] suscrito por el Dr. [REDACTED] de fecha 19 de Enero del 2015, mediante el cual refiere: "...PRESENTA: excoriaciones demoepidemicas en ambas rodillas, estado de la conciencia y mental normales, aliento sui generis no ebrio. CLASIFICACIÓN PROVISIONAL: Son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida tardan en sanar menos de quince días no hospital. [REDACTED], suscrito por el Dr. Pedro José Cruz Ramos, de fecha 19 de Enero del 2015, mediante el cual refiere: "...PRESENTA: Excoriaciones demoepidemicas en ambos codos, zona contuso escorialtiva en pierna derecha cara anterior tercio medio, estado de la conciencia y mental normales, aliento sui generis no ebrio. CLASIFICACION PROVISIONAL: son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no hospital.

Las opiniones periciales se ponderan en conjunto con los demás datos de prueba que obran en la investigación, al haber sido emitidos por peritos oficiales con los conocimientos técnico científicos conforme a la materia sobre la que de manera respectiva opinan y que robustecen las entrevistas de los oficiales remitentes.

Esta consideración se sostiene en las tesis que por su aplicabilidad este Órgano Jurisdiccional comparte y hace suyas y que son del texto y contenido siguiente:

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.** Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales. La prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui generis, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. V.4o.9 P. Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González. Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2744. Tesis Aislada.

Datos de prueba que se estiman idóneos y pertinentes para establecer de manera objetiva que se cometió el hecho delictuoso de EVASIÓN, pues existe correspondencia entre lo relatado en sus respectivas entrevistas por los denunciantes y los oficiales remitentes con el resultado de estas diligencias ministeriales; es decir, de manera objetiva se acredita primeramente la existencia de las armas y la camioneta que utilizaron los activos para evadirse,

mismos que ya han sido mencionados y detallados y los cuales coinciden con las características que señala. mismos que fueran recuperados por la policía y puestos a disposición de la autoridad investigadora, como consta en los datos de prueba expuestos por la representación social. De la misma manera se constata la existencia del lugar de los hechos y la unidad dañada al que se refieren los policías aprehensores.

Los hoy acusados solicitaron el procedimiento abreviado emitiendo declaración ante la presencia judicial, en audiencia pública, de viva voz, sin haber sido coaccionados ni física ni moralmente, asistidos debidamente de sus respectivos defensores, reconociendo un hecho propio, en razón de que dijeron que si se habían evadido, constituyendo su confesión un indicio relevante y entrelazadas lógicamente y jurídicamente sus aceptaciones con los datos de prueba reseñados, se acredita debidamente que cometieron el hecho que encuentra adecuación a lo establecido en el artículo 162 del Código Penal para el Estado de México actualizándose lo establecido en el artículo 20 constitucional apartado A fracción VII, porque existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación hecha en su contra, puesto que reconocen judicialmente su participación en el delito, de manera voluntaria y con conocimiento de las consecuencias que ello pudiera implicarles.

Conjunto de datos probatorios que encuentran, como ya se dijo, eco jurídico a través de la aceptación que de los hechos hacen los hoy acusados, la cual no resulta inverosímil sino que está fehacientemente corroborada y robustecida con la imputación nítida y categórica hecha en su contra por quien presenció el hecho y las entrevistas policiales conforme a las consideraciones apuntadas, aceptación que emitieron precisamente en audiencia en la que se resolvió sobre la apertura del procedimiento abreviado que solicitaron, diciendo que aceptan haber intervenido en el hecho delictuoso cuya comisión se les atribuye y que encuentra adecuación en el delito de EVASIÓN.

Así las cosas, los antecedentes de investigación ya analizados, al no estar destruidos o combatidos en actuaciones, valorados en su conjunto a través de una sana crítica, de manera lógica jurídica, resultan idóneos, pertinentes y suficientes para demostrar las circunstancias de ejecución del evento delictivo.

2. **VÍCTIMA.** Se desprende de autos que la víctima del delito lo es LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA puesto que es el bien jurídico tutelado por la norma penal que se vio vulnerado por la conducta desplegada por los activos.

3. **RESULTADO MATERIAL.** A través de la conducta realizada por los acusados [REDACTED] sin duda dio como resultado la afectación del bien jurídico tutelado que en el presente caso es la Administración de Justicia, resultado material en virtud que es perceptible por los sentidos.

4. **NEXO DE CAUSALIDAD.** Se verifica de igual modo que existe un nexo jurídico, en razón de que entre la conducta realizada por los acusados y el resultado obtenido existe plena correspondencia ya que de no haber desplegado los ahora acusados los movimientos corpóreos idóneos a fin de evadirse de la acción de la justicia ante la previa comisión de un hecho delictuoso que ameritar prisión preventiva oficiosa, no se hubiera producido el resultado deseado.

#### ELEMENTOS NORMATIVOS

- A) LA EXISTENCIA DE UNA PERSONA DETENIDA
- B) QUE SE EVADA

Elemento que a consideración de este juzgador, se encuentra satisfecho en razón de que de los antecedentes de la investigación se advierte que [REDACTED] ya se encontraban asegurados por los elementos aprehensores en el interior del vehículo oficial 293 cuando son auxiliados por los demás acusados para evadirse a la acción de la justicia; tan es así que se evadieron de la acción de justicia que fueron asegurados en la Vialidad Libre Lechería- Texcoco a la altura del distribuidor vial con entronca con el Circuito Exterior Mexiquense en la Colonia Ampliación del Carmen, Municipio de Ecatepec, Estado de México.

**HECHO DELICTUOSO DE EVASIÓN POR EL QUE SE ACUSA A [REDACTED]**

[REDACTED]

Una vez que ha realizado un estudio de los datos que expuso la Fiscalía, los mismos resultan idóneos, porque su naturaleza corresponde al objeto del medio de prueba al que están referidos, pertinentes, porque de su contenido se aprecia su relación con el hecho delictuoso y en su conjunto suficientes para establecer racionalmente que existe el hecho determinado y que la Agente del Ministerio Público hace consistir en que:

Una vez que se procedió al ataque a los policías, éstos los aseguraron subiéndolos a la patrulla, es decir, ya se encontraban asegurados [REDACTED] y en el momento de estar embalando el arma, llega al lugar una Camioneta de la Marca Chevrolet, Tipo Astro, color verde, placas de circulación MRR5782 del Estado de México, descendiendo de la misma los hoy acusados de nombres [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] siendo que el acusado [REDACTED] portaba una Arma larga, Tipo Escopeta, color negro, calibre 12mm, modelo 1300, marca Winchester con la cual amaga y encañona al aprehensor [REDACTED] y le dice "ya valiste madre pinche puto policía, no sabes con quien te metiste, somos de la Familia Michoacana", mientras el acusado [REDACTED] le quita al elemento [REDACTED] el arma larga Tipo AR15, marca Colt, color negro calibre 9mm, con número de serie LTA002765, país de origen USA, que le habían asegurado momentos antes al acusado [REDACTED]; mientras los hoy acusados de nombres [REDACTED]

[REDACTED] abren las puertas de la patrulla para que bajen los acusados [REDACTED] que ya estaban asegurados dentro de la patrulla; mientras los acusados [REDACTED]

[REDACTED] rodean a los policías, con ello impidiéndoles algún otro movimiento; pero al escuchar todos los acusados las sirenas de patrullas que llegaban al lugar en apoyo (siendo los vehículos oficiales con número económico 223 y 559), suben corriendo a la camioneta tipo Astro para iniciar su marcha por el Circuito Exterior Mexiquense con dirección a Ecatepec, siendo seguidos por los elementos aprehensores tripulantes de la unidad oficial número 293 y los tripulantes de la patrulla número 559 de nombres [REDACTED]

[REDACTED] que llegaban en ese momento en apoyo, realizando una persecución material e interrumpida de los acusados por el Circuito Exterior Mexiquense por un lapso de cuarenta minutos, lapso en el cual los acusados realizaron disparos en contra de los elementos aprehensores y estos repelieron la agresión.

Una vez que se encontraban en la persecución, continuaba la agresión en contra de los policías hasta que el acusado [REDACTED] conductor de la camioneta tipo Astro sale del Circuito Mexiquense para incorporarse a la vialidad libre de Lechería-Texcoco dirección hacia la Avenida López Portillo, sin embargo al incorporarse a dicha arteria brincan el camellón y se impactan de frente con la barrera metálica de contención de los

15/11/11 33

carriles de sentido contrario, esto a la altura del distribuidor vial que entronca también con el Circuito Mexiquense, en la Colonia Ampliación del Carmen, Municipio de Ecatepec, Estado de México, siendo aproximadamente las 04:25 horas; y ya estando estática la camioneta tipo Astro los acusados vuelven a disparar del interior de la camioneta a través de los cristales traseros a los elementos aprehensores y cuando ya no se escuchan disparos llegan al lugar en apoyo también elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de nombres [REDACTED]

[REDACTED] a bordo de tres unidades, descienden todos de sus unidades y cruzan la vialidad a pie con las medidas de seguridad necesarias y rodean todos la camioneta tipo Astro y los hoy acusados comienzan a salir de dicha camioneta, pero al verse rodeados gritaron "ya estuvo, ya estuvo, estamos heridos" y se dejan caer al suelo siendo asegurados los acusados de la siguiente manera: El elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de nombre [REDACTED], se dirigió con el acusado [REDACTED] que bajo de la puerta corrediza del lado derecho de la camioneta Tipo Astro, quien portaba un arma larga, con ambas manos arriba de su cabeza y, con quien se identifica plenamente como policía y le asegura un arma de fuego tipo AR15, marca Colt, color negro calibre 9mm, con número de serie LTA002785, país de origen USA, con cargador metálico abastecido con diez cartuchos útiles calibre 9mm, la cual fue embalada e identificada como Indicio Uno. El policía de la SSC de nombre [REDACTED], se dirigió con el acusado [REDACTED] quien ocupaba el asiento del copiloto, se identifica como policía, le indica que descienda del vehículo y al no poder abrir su portezuela, baja por la puerta del conductor y previa autorización le realiza una revisión en su persona sin encontrarle nada, pero al tener conocimiento del enfrentamiento con los policía municipales y haber sido reconocido por el elemento aprehensor [REDACTED] como el que le quitó el arma Tipo AR-15, procede asegurarlo.

Mientras que el elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de nombre [REDACTED] se dirigió con el acusado [REDACTED] quien descendió de la puerta corrediza de la Camioneta Tipo Astro, se identificó con él y previa autorización le realiza una revisión en su persona sin encontrarle ningún objeto relacionado con los hechos, procediendo asegurarlo al existir el reconocimiento de los elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán, Estado de México; de igual forma el elemento aprehensor [REDACTED], se dirigió con el sujeto del sexo masculino que dijo llamarse [REDACTED], le realiza una revisión en su persona sin encontrar objeto alguno, procediendo asegurarlo derivado del reconocimiento de policías municipales. En cuanto a la intervención del elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de nombre [REDACTED], aseguró al acusado [REDACTED] quien bajo de la camioneta Tipo Astro del lado derecho con quien debidamente se identificó y reviso con autorización previa sin encontrarle objeto alguno a quien aseguró. En tanto el policía municipal de Chimalhuacán de nombre [REDACTED], se dirigió con el acusado [REDACTED] que se había colocado boca abajo en el piso y habla dejado junto a él el arma que portaba al bajar de la camioneta tipo Astro, siendo un Arma larga, Tipo Escopeta, se identifica con él; a quien le solicita le exhiba sus pertenencias de manera voluntaria en virtud del delito flagrante, indicando el acusado que no poseía algún otro objeto, realizando una revisión en su persona, a quien se le podía apreciar lesionado, sin encontrarle objeto diverso al Arma larga, Tipo Escopeta, color negro, calibre 12mm, modelo 1300, marca Winchester, procediendo a asegurarlo para posteriormente embalar identificar el Arma como Indicio Dos.

Continuando con las medidas de seguridad el policía dependiente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán [REDACTED] se dirigió con el acusado [REDACTED] quien también había descendido de la Camioneta Tipo Astro; previa autorización le realizo una revisión sin encontrarle ningún objeto en su poder, persona que se encontraba lesionada por disparo de arma de fuego, procediendo a asegurarlo. El elemento dependiente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán de nombre [REDACTED] se acercó al acusado [REDACTED], previa identificación le solicito le mostrara de manera voluntaria sus pertenencias, persona que se encontraba lesionada por disparo de arma de fuego, a quien procede asegurarlo. Simultáneamente el elemento de la policía Municipal de

Chimalhuacán de nombre [redacted] se dirigió con el acusado [redacted] [redacted], quien había permanecido en el interior de la camioneta Tipo Astra en su parte posterior junto a la puerta corrediza de su lado derecho, mismo que estaba sentado en el piso de dicha camioneta, procediendo a asegurarlo también por la identificación de los policías municipales.

El elemento de la policía municipal [redacted] se dirigió e identificó con el acusado [redacted] [redacted], quien mostro sus ropas sin traer objeto consigo, quien menciono que se encontraba herido, a quien aseguro por las circunstancias del hecho e imputación directa de policía municipal. El policía municipal de Chimalhuacán [redacted] se dirigió con el imputado [redacted] [redacted] quien al descender de la puerta del conductor de la camioneta tipo Astro se desvaneció en la cinta asfáltica; por lo que al prevalecer el derecho a la vida, lo que hace es solicitar una ambulancia para su atención médica, sin mover al lesionado y al llegar las ambulancias de la Cruz Roja con número económico 436 y 439 al mando el paramédico [redacted], los paramédicos le dan los primeros auxilios e indican que en su pantalón traía una credencial de elector a favor de [redacted] y al observar que la fotografía que existía en su ángulo superior derecho correspondía con los rasgos fisonómicos se la entregan al policía [redacted] [redacted], quien procede a embalar e identificarla como Indicio Tres.

Indicando los tripulantes de las ambulancias que era necesario trasladar al hospital a las personas que dijeron responder al nombre de [redacted] y del sujeto que portaba credencial de elector expedida a favor de [redacted] [redacted], siendo trasladados al Hospital Las Américas dependiente de la Secretaría de Salud. Siendo asegurados los acusados e imputado a las 04:27 horas y habiéndoseles informado de los derechos que les confiere la Ley a las 04:28; así mismo se les hizo de su conocimiento que serían trasladados a la Agencia del Ministerio Público por hechos posiblemente constitutivos de delito en flagrancia.

Siendo que los policías municipales de Chimalhuacán de nombres [redacted] [redacted], quienes iban a bordo de la unidad oficial con número económico 223, al llegar al lugar de los hechos ubicado en Calle Lago esquina Circuito Mexiquense, del Barrio Tlatel Xochitenco, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, se quedaron en resguardo del vehículo de la Marca Chevrolet, Tipo Silverado, color azul, placas de circulación MBK-13-84 del Estado de México en un primer momento para posteriormente trasladarse al lugar donde se impactó la camioneta tipo Astro.

Hecho delictuoso que encuentra adecuación en el delito de **EVASIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado por el precepto 158 párrafos primero y segundo en relación a los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso d) del Código Penal para el Estado de México en agravio de la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, por lo que respecta a los acusados [redacted] [redacted] [redacted]

**"Artículo 158. Al que auxilie o favorezca la evasión de algún detenido, procesado o condenado, se le impondrán de uno a siete años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa. Si fuere el encargado de conducir o custodiar al evadido será además destituido de su empleo.**

**Si el detenido, procesado o sentenciado lo fuera por delito que amerita prisión preventiva oficiosa, se impondrá una pena de siete a quince años de prisión."**

- Hipótesis a comprobar:
- a) Al que auxilie o favorezca,
  - b) La evasión de un detenido.



Ecatepec, de Morelos, Estado de México, reciben una llamada vía radio pidiendo apoyo por lo que se dirigieron a la carretera Lechería Texcoco con dirección de oriente a poniente y siendo aproximadamente las 04:25 horas, al llegar a la altura del Circuito Exterior Mexiquense, en la colonia ampliación del Carmen, en este municipio, percatándose que sobre esta carretera de Lechería- Texcoco a la altura del entronque al circuito exterior mexiquense, pero con dirección de oriente a poniente se encontraban dos unidades de seguridad pública del municipio de Chimalhuacán, y en el arroyo vehicular con dirección de oriente a poniente se encontraba una camioneta Chevrolet, tipo astro de color verde la cual se encontraba impactada sobre la barrera metálica en el carril de extrema a derecha por lo que descendieron de las unidades y se acercan a la camioneta cruzando la vialidad a pie y todos rodearon la camioneta tipo Astro y sus ocupantes comenzaron a salir, pero uno de los ocupantes de la camioneta manifestó que estaban heridos, mientras el policía municipal [REDACTED] que reconocía a [REDACTED] como la misma persona que en Calle Lago con dirección hacia Circuito Exterior Mexiquense, en el Barrio Tlatel Xochitenco, Municipio de Chimalhuacán, se encontraba en el exterior de una camioneta de la marca Chevrolet, tipo Silverado con un arma larga y al percatarse de su presencia le entregó el arma a [REDACTED], quien realizara las detonaciones en su contra y después de ese percance había llegado una camioneta tipo astro de color verde, de la cual descendieron nueve sujetos del sexo masculino y se llevan a la fuerza a estas dos personas, quitándoselos a los policías dándose a la fuga.

Entrevistas que resultan idóneas y pertinentes para acreditar el elemento objetivo del hecho delictivo de EVASIÓN y de la cual vierten una narración sustancialmente creíble, que conforme a sus relatos no se advierte que sean producto de que alguien los hubiese aleccionado para que depusiera en el sentido en que lo hace; además, expresan sin duda ni reticencia lo que percibieron de fuente directa, y no por referencia de otras personas o porque lo deduzca, toda vez que fueron explícitos en señalar los hechos, puesto que deriva de sus manifestaciones la temporalidad, así como las circunstancias de lugar; respecto al modo, también describen la forma como se realizan la actividades efectuadas por los hoy acusados para evadirse, inclusive se infiere la circunstancia de ocasión relativa a que [REDACTED] ya habían sido asegurados.

Se advierte de su expresión las circunstancias del evento. Además, justifica la verosimilitud de su estancia en el lugar donde acontecen los hechos, porque refirió que se encontraban en un operativo en el municipio de Ecatepec cuando recibieron una llamada vía radio pidiendo apoyo a la policía municipal de Chimalhuacán, motivo por el cual se trasladaron a la carretera de Lechería- Texcoco a la altura del entronque al circuito exterior mexiquense, lugar donde se encontraba una camioneta Chevrolet, tipo astro de color verde la cual se encontraba impactada sobre la barrera metálica en el carril de extrema en la cual iban a bordo los hoy acusados y donde fueron asegurados.

De lo anterior, se logra advertir que a los oficiales de la policía estatal no les consta el momento justo en el que los acusados atacan a los policías municipales de Chimalhuacán, no obstante que no presenciaron el momento exacto en que los inculpinados desarrollan la conducta de ataque que describen los denunciantes; si se advierte que fueron los policías aprehensores quienes en virtud de la información que respecto del ATAQUE PELIGROSO que les proporcionó el denunciante, es que proceden al poyo para el aseguramiento y el embalaje de cada indicio, aún más, ven que los hoy acusados descendieron de una camioneta Tipo Astro de la Marca Chevrolet que utilizaron para auxiliar a la evasión de dos sujetos que ya habían sido asegurados por haber cometido ATAQUE PELIGROSO en contra de elementos de la policía municipal, razón por la que los ponen a disposición del Ministerio Público.

Por tanto, se concede credibilidad a las entrevistas de los remitentes [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]

A 110. 37

[REDACTED] puesto que de ninguna manera se encuentran aisladas sus manifestaciones, pues en esencia encuentran reciprocidad con lo expuesto por los presenciales del hecho [REDACTED] [REDACTED] por cuanto a que son contestes y uniformes respecto a la dinámica conforme a la que los ahora acusados son detenidos teniendo consigo las armas referidas.

La verosimilitud de la estancia de los policías captores en el sitio del aseguramiento se encuentra demostrada, toda vez que al encontrarse desarrollando su labor policial reciben una llamada de apoyo vía radio municipal de Chimalhuacán, motivo por el cual se trasladaron a la carretera de Lechería-Texcoco a la altura del entronque al circuito exterior mexiquense, lugar en donde sucedió el aseguramiento.

Sustentándose lo considerado en la tesis siguiente:

**POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores de los hoy acusados de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 50/88. Héctor Calvo Hernández. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Véase: Apéndice de jurisprudencia 1917-1988. Segunda Parte, tesis 159.**

En esta tesis, es procedente concatenar dichas entrevistas policiales con la de los presenciales de los hechos, pues amén de lo anterior, emerge que los policías se pronuncian sobre hechos sucesivos al evento, toda vez que detienen a los acusados en poder de las armas de fuego ya referidas.

La entrevista de las víctimas y las de los policías constituyen indicios preponderantes en razón de estar fehacientemente corroboradas con los medios probatorios siguientes:

**ACTA PORMENORIZADA DE IDENTIFICACIONES PRESENTADAS, HACE CONSTAR:** 1.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el gobierno del Estado de México a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía R-3 con número de folio WS01923 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta en su anverso dos huellas dactilares de quien la porta. 2.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el gobierno del Estado de México a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía R-2 con número de folio WS01917 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta en su anverso dos huellas dactilares de quien la porta. 3.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el gobierno del Estado de México a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía R-3 con número de folio WS01942 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta en su anverso dos huellas dactilares de quien la porta. 4.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el gobierno del Estado de México a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía R-2 con número de folio WS07530 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta en su anverso dos huellas dactilares de quien la porta. 5.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el gobierno del Estado de México a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía R-2 con número de folio XSO3322 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta en su anverso dos huellas dactilares de quien la porta. 6.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán a través de

la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía con numero de gafete 2806 con numero empleado 10176 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta, así mismo en el anverso de dicho gafete se tiene dos firmas la primera de ellas por parte del presidente municipal Constitucional y el jefe de departamento de Recursos Humanos. 7.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía con numero de gafete 3422 con numero empleado 10535 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta, así mismo en el anverso de dicho gafete se tiene dos firmas la primera de ellas por parte del presidente municipal Constitucional y el jefe de departamento de Recursos Humanos. 8.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía con numero de gafete 3414 con numero empleado 10422 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta, así mismo en el anverso de dicho gafete se tiene dos firmas la primera de ellas por parte del presidente municipal Constitucional y el jefe de departamento de Recursos Humanos. 9.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía con numero de gafete 3035 con numero empleado 10328 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta, así mismo en el anverso de dicho gafete se tiene dos firmas la primera de ellas por parte del presidente municipal Constitucional y el jefe de departamento de Recursos Humanos. 10.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía con numero de gafete 868 con numero empleado 2553 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta, así mismo en el anverso de dicho gafete se tiene dos firmas la primera de ellas por parte del presidente municipal Constitucional y el jefe de departamento de Recursos Humanos. 11.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] con número de folio 1115312102773, misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta, así mismo en el anverso de dicho gafete se tiene dos firmas la primera de ellas por parte del presidente municipal Constitucional y el jefe de departamento de Recursos Humanos. Siendo todo lo que se tienen a la vista y se da fe lo que se asienta para debida constancia...."

**ACTA PORMENORIZADA DE PERSONAS UNIFORMADAS.-** El Agente del Ministerio Público, tuvo a la vista a quien dijo llamarse; [REDACTED]

[REDACTED] mismos que se apreciaron vistiendo camisola de color negro con vivos en color verde con insignias y sectores de la corporación de seguridad ciudadana del estado de México, fornitura y arma de cargo sigsauer calibre 9 milímetros, así como también se tiene a la vista a [REDACTED]

[REDACTED] elementos de la Dirección general de Seguridad pública de Chimalhuacán Estado de México, mismos que se les apreció vistiendo camisola de color azul marino con insignias y sectores de la POLICIA MUNICIPAL de CHIMALHUACÁN, Estado de México, fornitura de lona y arma de cargo, pantalón de vestir color azul marino, zapatos de vestir color negro.

**ACTA PORMENORIZADA DE ESCRITO DE PUESTA A DISPOSICION,** de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, suscrita por [REDACTED]

TRANSITO MUNICIPAL DE CHIMALHUACAN, MÉXICO Y

ELEMENTOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA ADSCRITOS A SECTOR CARRETERAS Y AL PRIMER AGRUPAMIENTO ACOLMAN, haciéndola consistir esencialmente: "... EN ESTE ACTO PONEMOS A SU ENTERA E INMEDIATA DISPOSICIÓN A LA (S) SIGUIENTE (S) PERSONA (S):

- [REDACTED] de [REDACTED] años de edad con domicilio en: [REDACTED] Municipio de Ecatepec, Estado de México. (1)
- [REDACTED] de [REDACTED] años de edad con domicilio en: [REDACTED] Municipio de Ecatepec.(2)
- [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con domicilio en: [REDACTED] Municipio de Tecamac, Estado de México. (3)
- [REDACTED] de [REDACTED] años, con domicilio en: [REDACTED] Municipio de Chimalhuacán, Estado de México. (4)
- [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con domicilio en: [REDACTED] Municipio de Ecatepec, Estado de México. (5)
- [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con domicilio en: [REDACTED] Municipio de Ecatepec, Estado de México. (6)
- [REDACTED] de [REDACTED] años de edad con domicilio en: [REDACTED] Municipio de Ecatepec, Estado de México. (7)
- [REDACTED] de [REDACTED] años de edad con domicilio en: [REDACTED] Municipio Ecatepec, Estado de México. (8)
- [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con domicilio en: [REDACTED] Municipio de Ecatepec, Estado de México.
- [REDACTED] de [REDACTED] años de edad con domicilio en: [REDACTED] Estado de México.(10)
- [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con domicilio en: [REDACTED] Municipio de Chimalhuacán. (11)



ACTA PORMENORIZADA DE ARMAS PRESENTADAS E IDENTIFICACIÓN.- En Ecatepec de Morelos Estado de México y en fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, el suscrito Agente del Ministerio Público, tiene a la vista en el interior de estas oficinas a 1.- ARMA DE FUEGO AR15, MARCA COLT, COLOR NEGRO, CALIBRE 9 MM, SERIE LTA002785 CON CARGADOR ABASTECIDO CON DIEZ CARTUCHOS ÚTILES, CALIBRE 9 MILÍMETROS. la cual se encuentra debidamente embalada en bolsa de plástico transparente y etiquetada como INDICIO UNO; 2.- UNA ESCOPETA MARCA WINCHESTER. COLOR NEGRO, CALIBRE 12 MM, MODELO 1300, PAÍS DE ORIGEN U.S.A., SERIE L3017786 la cual se encuentra debidamente embalada en bolsa de plástico transparente y etiquetada como INDICIO DOS;3.- Una credencial para votar expedida por el instituto federal electoral con número 00000153089961 y a la cual se le aprecia a favor de [REDACTED] misma que se encuentra embalada y etiquetada como INDICIO TRES.

**ACTA PORMENORIZADA DE ARMAS PRESENTADAS POR LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.** En Ecatepec de Morelos Estado de México y en fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, el suscrito Agente del Ministerio Público, tiene a la vista en el interior de estas oficinas:

- 1.- UN ARMA DE FUEGO tipo escuadra CALIBRE 9 MILÍMETROS DE LA MARCA GLOCK CON CACHAS DE PLÁSTICO COLOR NEGRO, CON NUMERO DE MATRICULA LEB769, PAÍS DE ORIGEN AUSTRIA, CON INSIGNIAS DE LA S.D.N. MÉXICO, D.F., CON SU CARGADOR Y DIECISIETE CARTUCHO ÚTILES CALIBRE 9MM, misma que es entregada por [REDACTED]
- 2.- UN ARMA DE FUEGO tipo escuadra CALIBRE 9 MILÍMETROS DE LA MARCA GLOCK CON CACHAS DE PLÁSTICO COLOR NEGRO, CON NUMERO DE MATRICULA LEB771, PAÍS DE ORIGEN AUSTRIA, CON INSIGNIAS DE LA S.D.N. MÉXICO, D.F., CON SU CARGADOR Y QUINCE CARTUCHOS ÚTILES 9MM, misma que es entregada por [REDACTED]
- 3.- UN ARMA DE FUEGO tipo escuadra CALIBRE 9 MILÍMETROS DE LA MARCA GLOCK CON CACHAS DE PLÁSTICO COLOR NEGRO, CON NUMERO DE MATRICULA PCC934, PAÍS DE ORIGEN AUSTRIA, CON INSIGNIAS DE LA S.D.N. MÉXICO, D.F., CON SU CARGADOR Y DIECISIETE CARTUCHOS ÚTILES CALIBRE 9MM, misma que es entregada por [REDACTED]
- 4.- UNA ARMA DE FUEGO tipo escuadra CALIBRE 9MM, DE LA MARCA PIETRO BERETA COLOR NEGRO CON CACHAS DE PLÁSTICO, CON NUMERO DE MATRICULA J28174Z, PAÍS DE ORIGEN ITALIA, CON INSIGNIAS DE LA S.D.N. MÉXICO, D.F., CON SU CARGADOR Y TRECE CARTUCHOS ÚTILES MARCA CALIBRE 9MM, misma que es entregada por [REDACTED]
- 5.- UN ARMA DE FUEGO TIPO RETRÁCTIL CALIBRE 9 MM, MARCA MENDOZA, MODELO HM3S CON CACHAS DE PLÁSTICO COLOR NEGRO, CON NUMERO DE MATRICULA 9073, PAÍS DE ORIGEN U.S.A., CON SU CARGADOR ABASTECIDO CON VEINTICINCO CARTUCHOS ÚTILES CALIBRE 9MM, misma que es entregada por [REDACTED]
- 6.- UN ARMA DE FUEGO MARCA BUSH MASTER, CALIBRE .223, CON NUMERO DE MATRICULA L539278, MODELO XM15-E2S, PAIS DE ORIGEN U.S.A. CON SU CARGADOR Y VEINTISIETE CARTUCHOS ÚTILES, CALIBRE .223, misma que es entregada por [REDACTED]

**ACTA PORMENORIZADA DE IDENTIFICACIONES PRESENTADAS**, haciéndola consistir esencialmente en: "...En Ecatepec de Morelos, Estado de México, en fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, el personal de actuaciones: HACE CONSTAR: 1.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el gobierno del Estado de México a través de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía R-3 con número de folio WS01923 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta en su anverso dos huellas dactilares de quien la porta. 2.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el gobierno del Estado de México a través de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía R-2 con número de folio WS01917 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta en su anverso dos huellas dactilares de quien la porta. 3.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el gobierno del Estado de México a través de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía R-3 con número de folio WS01942 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta en su anverso dos huellas dactilares de quien la porta. 4.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el gobierno del Estado de México a través de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía R-2 con número de folio WS07530 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta en su anverso dos huellas dactilares de quien la porta. 5.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el gobierno del Estado de México a través de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo

acredita como policía R-2 con número de folio XSO3322 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta en su anverso dos huellas dactilares de quien la porta. 6.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía con número de gafete 2806 con número empleado 10176 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta, así mismo en el anverso de dicho gafete se tiene dos firmas la primera de ellas por parte del presidente municipal Constitucional y el jefe de departamento de Recursos Humanos. 7.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía con número de gafete 3422 con número empleado 10535 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta, así mismo en el anverso de dicho gafete se tiene dos firmas la primera de ellas por parte del presidente municipal Constitucional y el jefe de departamento de Recursos Humanos. 8.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía con número de gafete 3414 con número empleado 10422 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta, así mismo en el anverso de dicho gafete se tiene dos firmas la primera de ellas por parte del presidente municipal Constitucional y el jefe de departamento de Recursos Humanos. 9.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía con número de gafete 3035 con número empleado 10328 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta, así mismo en el anverso de dicho gafete se tiene dos firmas la primera de ellas por parte del presidente municipal Constitucional y el jefe de departamento de Recursos Humanos. 10.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán Estado de México a favor de [REDACTED] mismo que lo acredita como policía con número de gafete 868 con número empleado 2553 misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta, así mismo en el anverso de dicho gafete se tiene dos firmas la primera de ellas por parte del presidente municipal Constitucional y el jefe de departamento de Recursos Humanos. 11.- Se tiene a la vista una identificación expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] con número de folio 1115312102773, misma que se aprecia una fotografía al frente que coincide con los rasgos físicos de quien la porta, así mismo en el anverso de dicho gafete se tiene dos firmas la primera de ellas por parte del presidente municipal Constitucional y el jefe de departamento de Recursos Humanos. Siendo todo lo que se tienen a la vista y se da fe lo que se asienta para debida constancia...."

Datos que concatenados con las entrevistas policiales y la de los denunciantes son idóneos, pertinentes y al conjuntarlos son suficientes para determinar de manera razonada la existencia del hecho delictuoso en términos de los dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al haberse practicado por el Ministerio Público como autoridad constitucionalmente facultada para realizar dichas diligencias, conforme a lo estatuido por el artículo 21 constitucional en su párrafo primero, en concordancia con los numerales 221, 241 y 252 parrados primero y segundo, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, además, la representación Social tiene fe pública en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, conforme a las que se comprueba la existencia de la camioneta tipo Astro a la que se refirieron los policías, el lugar en donde ésta se impactó, las armas que empuñaron para disparar durante la persecución. Sirve de referencia el siguiente criterio jurisprudencial:

**MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en

el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad de los hoy acusados. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción."

**Guardan estrecha armonía con los datos de prueba referidos los siguientes:**

**CERTIFICADOS MÉDICOS DE LOS ACUSADOS** [redacted] suscrito por el Dr. [redacted] de fecha 19 de Enero del 2015, mediante el cual refiere: "...PRESENTA: excoriaciones dermoepidemicas en ambas rodillas, estado de la conciencia y mental normales, aliento sui generis no ebrio. CLASIFICACIÓN PROVISIONAL: Son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida tardan en sanar menos de quince días no hospital. [redacted], suscrito por el Dr.

Pedro José Cruz Ramos, de fecha 19 de Enero del 2015, mediante el cual refiere: "...PRESENTA: Excoriaciones dermoepidemicas en ambos codos, zona contuso escoriativa en pierna derecha cara anterior tercio medio, estado de la conciencia y mental normales, aliento sui generis no ebrio. CLASIFICACION PROVISIONAL: son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no hospital. [redacted], suscrito por el Dr. Pedro José Cruz Ramos,

de fecha 19 de Enero del 2015, mediante el cual refiere: "... PRESENTA: edema subgaleal de 8x4 cm de diámetro en región occipital, zona contuso excoriativa de 4x2cm en región parieto occipital a la derecha, zona contuso escoriativa, en región temporal a la izquierda, zona de contusión en hemitorax lateral derecho, zona contuso escoriativa en muslo derecho, borde lateral externo tercio distal, zonas contuso escoriativas en ambas rodillas. Aumento de volumen y deformidad en dorso del pie derecho lo cual lo imposibilita par la marcha normal. Estado de la conciencia y mental normales, aliento sui generis, no ebrio. CLASIFICACION PROVISIONAL. Son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, si hospital y requiere valoración y manejo por traumatología y ortopedia. [redacted]

[redacted], suscrito por el Médico Legista José Luis Martínez Montiel, de fecha 19 de Enero del 2015, mediante el cual refiere que: "...RESULTADOS: se encuentra consciente, tranquilo, orientado. Aliento sin olor característico, presenta Férula de yeso en la pierna y pie derechos. Equimosis irregulares de coloración violácea en región frontal a ambos lados de la línea media anterior, en parpados izquierdos, en nariz, en región malar izquierda, en mejilla izquierda, en cara anterior del brazo izquierdo en su tercio medio, en cara externa del antebrazo en su tercio proximal dos excoriaciones irregulares de 1cm cada una, en dorso de nariz con reacción inflamatoria postraumática. Herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de forma oval de 9x6 mm rodeada de una zona equimotica de coloración violácea de 1.5 x 1.5 cms. en el hemitorax, posterior izquierdo, sin orificio de salida. Cuatro escoriaciones irregulares de 2, 1, 0.8 y 0.5 cms respectivamente rodeadas de una zona equimotica de coloración violácea de 6.5 cms, en el hemitorax posterior izquierdo. Zona equimotica de coloración violácea de 5x2.5cms en el hemitorax posterior derecho. Herida

producida por proyectil de arma de fuego en razón de 5x1cms rodeada de una zona equimótica de coloración violácea de 6x4cms en la región iliaca derecha. Zona equimótica escoriativa, de coloración violácea de 4x2 cms, en la cara externa del muslo derecho de su tercio proximal de 12x3 cms, en la cara anterior del muslo izquierdo en su tercio proximal, zona escoriativa de 5x3.5cms, en la cara anterior del muslo derecho en su tercio medio. CLASIFICACION DE LESIONES: lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en más de quince días, si ameritan hospital. Todos de fecha 19 de enero de 2015, [REDACTED], suscrito por el Dr. [REDACTED] mediante el cual refiere: "... RESULTADOS: Se encuentra en la cama número 05 del servicio de urgencias del Hospital General de Ecatepec "Las Américas", del ISEM, consciente, orientado, tranquilo, orientado, aliento sin olor característico, con equipo de oxígeno con sonda endopleural y con venoclisis en el miembro superior derecho. Presenta: escoriación de 2x1.5 cms con costra hemática fresca en la rodilla derecha. En expediente clínico se refiere en otras cosas Trauma penetrante de tórax derecho por proyectil de arma de fuego con hemoneumotorax secundario. CLASIFICACION: estado psicofísico normal. Lesiones que se ponen en peligro la vida, sanan en más de quince días, si hospital. [REDACTED] suscrito por el Dr. [REDACTED], mediante el cual refiere: "... RESULTADOS: se encuentra en la cama 188 del Servicio de Neurotrauma del Hospital General de Ecatepec "Las Américas" del ISEM, consciente, tranquilo, orientado, aliento sin olor característico, con solución de venoclisis en el miembro superior izquierdo. Presenta: Vendaje en la cabeza y en el pie izquierdo al momento de la certificación en el expediente clínico solo se encuentra: Nota médica del día 19 01 15 de las 05:47 hrs y firmada por el Dr. Guazochpa Delgadillo en donde se refiere entre otras cosas, Contusión en cráneo heridas secundarias, riesgo moderado para traumatismo craneoencefálico. Descartar fractura de tobillo secundaria a herida por proyectil de arma de fuego. Contusión de tórax descartar fracturas costales, nota médica de traumatología y ortopedia urgencias del 19 01 15 y firmada por el DR. [REDACTED] en donde se refiere entre otras cosas fractura expuesta de calcáneo izquierdo. CLASIFICACION: Estado psicofísico normal, lesiones que se ponen en peligro la vida, sanan en más de quince días, si hospital. [REDACTED] suscrito por el Dr. [REDACTED] mediante el cual refiere: "... RESULTADOS: se encuentra en la cama 02 del servicio de terapia intensiva del Hospital General de Ecatepec, "Las Américas", del ISEM, consciente, tranquilo, aliento sin olor característico monitoreado por equipo de oxígeno con solución de venoclisis, en la región subelaviva derecha, con sonda Foley, con las manos sujetas a la cama clínica, en el expediente clínico se refiere entre otras cosas, trauma docle penetrante, de tórax y abdomen por proyectil de arma de fuego, hemoneumotorax. Lesión diafragmática izquierda, Lesión hepática grado III, Lesión de colon transversal, Lesión perinatal derecha, postoperado de laparotomía exploradora. CLASIFICACION: Estado psicofísico normal, lesiones que si ponen en peligro la vida, sanan en más de quince días, si hospital. [REDACTED] Certificado Médico Psicofísico y de lesiones de fecha 20 de enero del 2015, suscrito por el perito oficial [REDACTED], que en su parte medular refiere: CONCLUSIONES: 1.- Consciente orientado aliento no etílico. 2.- Clasificación: Tardan más de quince días en sanar. C) Si ameritan hospitalización d) No dejan cicatriz permanente en cara.

Las opiniones periciales se ponderan en conjunto con los demás datos de prueba que obran en la investigación, al haber sido emitidos por peritos oficiales con los conocimientos técnico científicos conforme a la materia sobre la que de manera respectiva opinan y que robustecen las entrevistas de los oficiales remitentes.

Esta consideración se sostiene en las tesis que por su aplicabilidad este Órgano Jurisdiccional comparte y hace suyas y que son del texto y contenido siguiente:

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN**

**ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRUCTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.** Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. V.4o.9 P. Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González. Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2744. Tesis Aislada.

Datos de prueba que se estiman idóneos y pertinentes para establecer de manera objetiva que se cometió el hecho delictuoso de EVASIÓN, pues existe correspondencia entre lo relatado en sus respectivas entrevistas por los denunciantes y los oficiales remitentes con el resultado de estas diligencias ministeriales; es decir, de manera objetiva se acredita primeramente la existencia de las armas y la camioneta que utilizaron los activos para auxiliar a evadirse a quienes ya se encontraban detenido por haber atacado a los policías, mismos que ya han sido mencionados y detallados y los cuales coinciden con las características que señala, mismos que fueron recuperados por la policía y puestos a disposición de la autoridad investigadora, como consta en los datos de prueba expuestos por la representación social. De la misma manera se constata la existencia del lugar de los hechos y la unidad dañada al que se refieren los policías aprehensores.

Los hoy acusados solicitaron el procedimiento abreviado emitiendo declaración ante la presencia judicial, en audiencia pública, de viva voz, sin haber sido coaccionados ni física ni moralmente, asistidos debidamente de sus respectivos defensores, reconociendo un hecho propio, en razón de que dijeron que si se habían evadido, constituyendo su confesión un indicio relevante y entrelazadas lógicamente y jurídicamente sus aceptaciones con los datos de prueba reseñados, se acredita debidamente que cometieron el hecho que encuentra adecuación a lo establecido en el artículo 158 párrafos primero y segundo del Código Penal para el Estado de México actualizándose lo establecido en el artículo 20 constitucional apartado A fracción VII, porque existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación hecha en su contra, puesto que reconocen judicialmente su participación en el delito, de manera voluntaria y con conocimiento de las consecuencias que ello pudiera implicarles.

Conjunto de datos probatorios que encuentran, como ya se dijo, eco jurídico a través de la aceptación que de los hechos hacen los hoy acusados, la cual no resulta inverosímil sino que está fehacientemente corroborada y robustecida con la imputación nítida y categórica hecha en su contra por quien presencié el hecho y las entrevistas policiales conforme a las consideraciones apuntadas, aceptación que emitieron precisamente en audiencia en la que se resolvió sobre la apertura

del procedimiento abreviado que solicitaron, diciendo que aceptan haber intervenido en el hecho delictuoso cuya comisión se les atribuye y que encuentra adecuación en el delito de EVASIÓN.

Así las cosas, los antecedentes de investigación ya analizados, al no estar destruidos o combatidos en actuaciones valorados en su conjunto a través de una sana crítica, de manera lógica jurídica, resultan idóneos, pertinentes y suficientes para demostrar las circunstancias de ejecución del evento delictivo.

**EL SUJETO ACTIVO.** En el presente caso, lo constituyen los ahora acusados [REDACTED] al ser las personas que en conjunto y con dominio del hecho, materialmente desplegaron la conducta dolosa tendiente a auxiliar a [REDACTED] fin de que los mismos se evadiera de la acción de la justicia, ante la previa comisión de un delito que amerita prisión preventiva oficiosa.

**EL SUJETO PASIVO.-** En el hecho delictuoso de EVASIÓN, se tiene que lo es precisamente la correcta ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA puesto que es el bien jurídico tutelado por la norma penal que se vio vulnerado por la conducta desplegada por los activos, elemento que se encuentra debidamente acreditado con todos y cada uno de los datos de prueba con que se cuenta.

**UN RESULTADO FORMAL.** A través de la conducta realizada por los acusados [REDACTED] sin duda dio como resultado la afectación del bien jurídico tutelado que se consumó en el momento en que favorecieron la evasión de los acusados [REDACTED]

**NEXO DE ATRIBUIBILIDAD.** Se verifica de igual modo que existe un nexo jurídico, en razón de que entre la conducta realizada por los acusados y el resultado obtenido existe plena correspondencia ya que de no haber desplegado los ahora acusados los movimientos corpóreos idóneos a fin de auxiliar a [REDACTED] que se evadieran de la acción de la justicia ante la previa comisión de un hecho delictuoso que amerita prisión preventiva oficiosa y empleando en su comisión armas de fuego; no se hubiera producido el resultado deseado; y con su conducta desplegada pusieron en peligro la Correcta administración de Justicia.

#### ELEMENTOS NORMATIVOS

- a) Al que auxilie
- b) La evasión de algún detenido

Elementos que a consideración de este juzgador se encuentran satisfechos en razón de que de los antecedentes de la investigación se advierte que los hoy acusados el día 19 de Enero del 2015 aproximadamente a las 03:48 hrs. en Calle Lago, Barrio Tlatel Xochitenco, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México auxiliaron a [REDACTED] que se evadieran de la acción de la justicia; al amagar al elemento aprehensor [REDACTED] y quitarle el arma de fuego que había sido asegurada a [REDACTED] y ayudar a los detenidos, calidad que tenían los hoy acusados

[redacted] a descender de la patrulla oficial 293 y subir todos al vehiculo Tipo Astro color verde y darse a la fuga sobre Circuito Exterior Mexiquense logrando su aseguramiento en la Vialidad Lecheria- Texcoco, Colonia Ampliación del Carmen, Municipio de Ecatepec, Estado de México.

**RESPONSABILIDAD PENAL**

1. **FORMA DE INTERVENCIÓN.** Respecto a la intervención de [redacted], por los hechos delictuosos de **ATAQUE PELIGROSO Y EVASIÓN**, en agravio de [redacted], por cuanto hace al primer delito, y respecto al segundo, en agravio de la **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, y en contra de [redacted]

[redacted] por el delito de **EVASION**, en agravio de la **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**. Por cuanto hace al primer delito, previsto y sancionado en el artículo 253 fracción II párrafo segundo del Código Penal vigente en la entidad, se tiene que los datos de prueba que fueron reseñados también resultan idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer razonadamente que su forma de intervención en el hecho delictuoso atribuido lo es como Coautores por codominio funcional del hecho en términos del artículo 11 fracción I inciso d) del código Penal vigente en el Estado de México

El citado artículo establece lo siguiente:

**Artículo 11.** La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

- I. La autoría; y
- II. La participación.

Son autores:

- a) Los que conciben el hecho delictuoso;
  - b) Los que ordenan su realización;
  - c) Los que lo ejecuten materialmente;
  - d) Los que en conjunto y con dominio del hecho delictuoso intervengan en su realización;
- y
- e) Los que aprovechen de otro que actúa sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho.

Son partícipes:

- a) Los que instiguen a otros, mediante convencimiento, a intervenir en el hecho delictuoso;
- b) Los que cooperen en forma previa o simultánea en la realización del hecho delictuoso, sin dominio del mismo; y
- c) Los que auxilien a quienes han intervenido en el hecho delictuoso, después pero no de los demás que se ejecuten, a no ser que deberían haberlos previsto racionalmente.

Toda vez que en el hecho delictuoso que nos ocupa intervinieron dos personas como se desprende de los datos de prueba, siendo estos precisamente los ahora acusados [redacted]

[REDACTED], quienes en conjunto y con dominio del hecho en fecha 19 de enero del año 2015, siendo aproximadamente 03:45 horas, sobre Calle Lago con dirección hacia Circuito Exterior Mexiquense, en el Barrio Tlatel Xochitenco, Municipio de Chimalhuacán, México, atacaron con un arma de fuego a los pasivos cuando los activos fueron sorprendidos por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán, Estado de México de nombres [REDACTED] [REDACTED] en posesión de un arma de fuego larga AR15, acreditándose que [REDACTED] disponía del arma y cuando ve a los policías se la entrega a [REDACTED] quien la acciona en varias ocasiones contra los elementos policiacos, advirtiéndose un acuerdo previo, incluso concomitante o rudimentario, pudiendo impulsar o hacer cesar el hecho, optando por lo primero y realizando un aporte esencial para la producción del resultado, por tanto, existe una división de funciones en los términos ya referidos.

Bajo esa tesitura, obran datos incriminatorios suficientes para establecer que de los mismos antecedentes de investigación expuestos por el Ministerio Público y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas ahora como si a la letra se insertasen, dentro de los que destaca la mención del resultado de las entrevistas hechas a [REDACTED], quien les imputa directamente la comisión, corroborada con las entrevistas de los policías, la inspección ministerial de objetos presentados y puestos a disposición.

Y por cuanto refiere al delito de evasión que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 162 la intervención de [REDACTED] en la comisión del hecho delictivo de **EVASIÓN**, lo es como coautores por codominio del hecho en términos del artículo 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente en el Estado de México; quienes en conjunto y con dominio del hecho en fecha 19 de enero del año 2015, se evadieron después de haber sido asegurados por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán, Estado de México; dándose a la fuga con el auxilio de los otros acusados a bordo de la Camioneta de la Marca Chevrolet, Tipo Astro, color verde, placas de circulación **MRR5782** del Estado de México, en razón de que de igual manera acordaron evadirse al descender de la camioneta, existiendo un reparto de actividades, teniendo dominio del hecho.

Bajo esa tesitura, obran datos incriminatorios suficientes para establecer que de los mismos antecedentes de investigación expuestos por el Ministerio Público y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas ahora como si a la letra se insertasen, dentro de los que destaca la mención del resultado de las entrevistas hechas a [REDACTED], quien les imputan directamente la comisión, corroborada con las entrevistas de los policías, la inspección ministerial de objetos presentados y puestos a disposición, debidamente corroboradas con las entrevistas de los elementos policiacos que los apoyaron en el aseguramiento, aun mas con el reconocimiento expreso de los acusados vertido ante esta autoridad judicial, en el que admiten la comisión delictiva, es decir, aceptan haberse evadido una vez que ya estaban detenidos policialmente.

Y por cuanto hace a la intervención de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la comisión del hecho delictivo de **EVASIÓN**, previsto y sancionado por el artículo 158 en sus párrafos primero y segundo, del Código punitivo vigente en la entidad lo es como coautores por codominio funcional del hecho en términos del artículo 11 fracción I inciso d) del código Penal vigente en el Estado de México al momento de los hechos, toda vez que en el hecho delictivo que nos ocupa intervinieron más de dos personas como se desprende de los datos de prueba, siendo estos precisamente los

ahora **ACUSADOS**, quienes en conjunto y con dominio del hecho en fecha 19 de enero del año 2015, al percatarse de que [REDACTED] habían sido asegurados por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, por la comisión del hecho delictuoso de **ATAQUE PELIGROSO**, **procedieron a auxiliarlos a evadirse.**

Esto precisamente el día 19 de enero de 2015, al ser aproximadamente las 03:48 horas, por lo que los activos se presentaron en el lugar de los hechos siendo precisamente el ubicado en la Calle Lago con dirección hacia Circuito Exterior Mexiquense, en el Barrio Tlatel Xochitenco, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México y utilizando armas de fuego largas y cortas y manifestando que eran integrantes de la organización delictiva La Familia Michoacana, auxilian a escaparse a las personas detenidas [REDACTED], a bordo de una Camioneta de la Marca Chevrolet, Tipo Astro, color verde, placas de circulación **MRR5782** del Estado de México; siendo [REDACTED], quien encañona con un arma larga tipo escopeta al policía municipal [REDACTED] diciéndole "ya valiste madre pinche puto policía, no sabes con quien te metiste, somos de la Familia Michoacana", mientras que [REDACTED] le quita al elemento [REDACTED] el arma larga Tipo R15, marca Colt, color negro calibre 9mm, con número de serie **LTA002785**, país de origen USA, que momentos antes había sido asegurada, en tanto que [REDACTED] abren las puertas del vehículo oficial para que bajaran los detenidos; mientras los acusados [REDACTED] rodean a los policías para que no hicieran ningún movimiento; para posteriormente conducir la Camioneta Tipo Astro el acusado [REDACTED] donde se los llevaron y [REDACTED] junto con [REDACTED] custodiaron y abrieron las puertas del vehículo Astro, motivo por el cual los elementos aprehensores inician una persecución con la finalidad de darles alcance sobre el Circuito exterior Mexiquense con dirección hacia Ecatepec, por un lapso de aproximadamente cuarenta minutos, sin perderlos de vista en ningún momento, realizando en el trayecto disparos de armas de fuego en contra de los elementos aprehensores, quienes tienen que repeler la agresión después salen del Circuito Mexiquense para incorporarse a la vialidad libre de Lechería-Texcoco, sin embargo al incorporarse a dicha arteria brincan el camellón y se impactan de frente con la barrera metálica de contención de los carriles de sentido contrario, esto a la altura del distribuidor vial que entronca también con el Circuito Mexiquense, en la Colonia Ampliación del Carmen, Municipio de Ecatepec, lo cual permite que los elementos aprehensores les den alcance, y al verse rodeados refieren "ya estuvo, estamos heridos", siendo este el motivo por el cual no logró consumarse, desplegando de esta forma los ahora activos una conducta positiva a fin de consumar el hecho delictuoso que se les atribuye advirtiéndose de esta forma la existencia de un acuerdo previo para la realización de la conducta ilícita.

Bajo esa tesis, obran datos incriminatorios suficientes para establecer que de los mismos antecedentes de investigación expuestos por el Ministerio Público y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas ahora como si a la letra se insertasen, dentro de los que destaca la mención del resultado de las entrevistas hechas a [REDACTED]

quien les imputan directamente la comisión, corroborada con las entrevistas de los policías, la inspección ministerial de objetos presentados y puestos a disposición.

- 2. **DOLO.**- Como elemento subjetivo genérico en la mente de los acusados [REDACTED]

7/16 49

[REDACTED] en virtud de que su conducta consistió en que con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estos decidieron voluntariamente cometer el hecho delictuoso que se les imputa, queriendo y aceptando el hecho descrito por la ley, ya que bien pudieron determinado actuar racionalmente conforme a la norma jurídica penal que prohíbe la conducta precisada, sin que así lo hicieran.

3. **ANTI JURIDICIDAD.** La conducta típica desplegada por los acusados, resulta ser antijurídica, es decir, contraria al ordenamiento legal, por no encontrarse acreditada alguna causa de exclusión de su voluntad o bien extinga la acción penal atribuida a en este caso en las personas de nombres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya que se puso en peligro el bien jurídico tutelado por la ley, que en el caso que nos ocupa lo son la integridad física y la vida de [REDACTED] [REDACTED]

4. **CULPABILIDAD.** En virtud de encontrarse acreditado el injusto penal previsto por la norma penal y por haberse puesto en peligro por los hoy acusados, el bien jurídico tutelado por la ley que lo son la integridad física y la vida, así como LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, se estima que se encuentra acreditada la **responsabilidad penal** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] in que se acreditara alguna afectación de tipo psicológico en su persona, sino por el contrario se tiene que se trata de personas capaces de responder por sus actos, es decir cuenta con la capacidad de comprender el carácter ilícito de ese hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en otro sentido se afirma que no actuó bajo error esencial invencible ni vencible, por lo tanto se acredita como coautor material del hecho a título doloso del ilícito que nos ocupa toda vez que la conducta desplegada por este se encuentra directamente vinculada con la violación al precepto legal en estudio contemplado por la ley penal vigente.

**PUNICION**

Respecto a la individualización judicial de la pena, es aplicable lo dispuesto por el artículo 389 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad al momento en que sucedieron los hechos, que textualmente dispone:

"Artículo 389. (...)

(...)

(...)

50

En caso de dictarse sentencia de condena, se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del Código Penal...\*

Tratándose de los delitos de extorsión, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, el homicidio culposo de dos o más personas, violación, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor con violencia, robo cometido a interior de casa habitación con violencia, delitos contra el correcto funcionamiento de instituciones de seguridad y órganos jurisdiccionales y de la seguridad de los servidores públicos y particulares, así como el realizado contra el ambiente, contemplado en el párrafo segundo del artículo 229, solamente se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, con exclusión de cualquier otro beneficio.

Por el delito de ATAQUE PELIGROSO, en términos del numeral 253 fracción II párrafo segundo del Código Penal vigente en la entidad se impone a los sentenciados [REDACTED]

- DOS AÑOS DE PRISION
- MULTA DE SESENTA DÍAS de salario mínimo vigente de salario mínimo vigente en la zona y época en que sucedieron los hechos (\$66.45), equivalente a \$3,987 (TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Al reducirse la pena antes referida en un tercio, se impone a [REDACTED]

[REDACTED] las siguientes penas:

- UN AÑO, CUATRO MESES DE PRISIÓN.
- CUARENTA DIAS MULTA QUE A RAZON DEL SALARIO MINIMO VIGENTE ZONAL AL MOMENTO DE LA COMISIÓN ARROJA LA CANTIDAD DE \$2,658 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100), que deberán exhibir a favor del fondo auxiliar para la administración y procuración de justicia, y en caso de insolvencia debidamente probada les será sustituida por CUARENTA jornadas de trabajo a favor de la comunidad; la que en caso de imposibilidad física acreditada para cumplir con los trabajos a favor de la comunidad no remunerado, deberá sustituirse por el mismo número de días de confinamiento en el lugar que designe la Ejecutora de Penas.

Procede la aplicación de las reglas del concurso de delitos al estimar que se actualiza esa hipótesis ante la existencia de (DOS) diversos injustos penales: ATAQUE PELIGROSO, en agravio de [REDACTED] y por el delito de EVASIÓN en agravio de LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Para efecto de establecer la punibilidad aplicable a dichos acusados, es menester analizar las reglas del concurso de delitos, establecidos en el Título Cuarto, Capítulo V, específicamente en el numeral 18 y la punibilidad aplicable en los mismos, contemplada en el artículo 68 del Código Penal Vigente en el Estado de México que establecen:

1777 51

Artículo 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

Artículo 68. En caso de concurso se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que deberá aumentarse inclusive hasta la suma de las penas de los demás delitos, sin que el total exceda de setenta años.

Se advierte la existencia de un concurso real de delitos, porque dichos acusados con pluralidad de acciones cometieron los diversos delitos de referencia, por tanto, en concepto del juzgador, si debe aplicarse el concurso real de delitos, al actualizarse las reglas básicas de su punición establecidas respectivamente en los numerales 18 y 68 del Código Penal Vigente en el Estado de México, como lo solicita el órgano acusador.

A la pena ya impuesta, se suma la correspondiente por el delito de EVASIÓN. Así, se procede a imponer la sanción que les corresponde, imponiéndose a los sentenciados en mención, conforme a lo establecido en el artículo 162 fracción II párrafo segundo, del Código Penal en el Estado de México, por la comisión del delito de EVASIÓN en agravio de LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, se les impone la pena de UN AÑO DE PRISION Y CINCUENTA DIAS MULTA, las cuales reducidas en un tercio quedan en OCHO MESES DE PRISION Y TREINTA Y DOS DIAS MULTA, que a razón del salario mínimo vigente zonal en la época de la comisión, (\$66.45), asciende a la cantidad de \$2,126.85 (DOS MIL CIENTO VEINTISEIS 85/100).

Sumadas las sanciones impuestas, por la comisión de dichos delitos, se imponen en total a [REDACTED], una pena de DOS AÑOS DE PRISION Y SETENTA Y DOS DIAS MULTA, que ascienden a la cantidad de \$4,350.85 (CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M. N.).

Por el delito de EVASIÓN EN AGRAVIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en términos del numeral 158 párrafo segundo del Código Penal vigente en la entidad se imponen a los sentenciados [REDACTED],

• SIETE AÑOS DE PRISION

Al reducirse la pena antes referida en un tercio, se les imponen en total la siguiente pena:

• CUATRO AÑOS, OCHO MESES DE PRISION.

Pena de prisión que deberán de cumplir todos los sentenciados en el lugar que designe el Órgano Ejecutor de Penas, la cual deberá computarse a partir del día DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, fecha en la que de acuerdo a los autos, tuvo lugar su detención material, toda vez que, por lo que respecta a la pena privativa de la libertad, tomando en consideración que el párrafo tercero, de la fracción IX, del artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Por tanto, atendiendo precisamente a la finalidad que persigue el Constituyente, consistente en la protección de manera inmediata y directa del derecho de la libertad personal que resulta afectado al ejecutarse una detención, se considera que en ese supuesto legal deben quedar comprendidos no solamente los días, meses y años que los

sentenciados estén privados de su libertad, sino en cualquier momento en que se afecte ese derecho, el que incluso puede ser solamente minutos y horas, lo cual tiene su justificación en que la libertad personal deambulatoria constituye un derecho inherente al ser humano, que le permite desplazarse de un lugar a otro, sin restricción alguna, de ahí que ante su perturbación, por breve que sea, debe computarse para el efecto precisado.

De ahí que si en el caso que nos ocupa, los sentenciados han estado privados de su libertad desde el día el día diecinueve de enero de dos mil quince, a la fecha en que se emite esta resolución, han transcurrido CINCO MESES Y CATORCE DIAS, los cuales deberán descontarse de la pena impuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 91/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 325, Tomo XXX, correspondiente al mes de noviembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de tenor siguiente:

**PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.** Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuenta de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluso en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.

El veinte de agosto de dos mil trece, se publicó en la Gaceta de Gobierno número 32, una reforma al artículo 69 del Código Penal vigente para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 69.** La reincidencia y habitualidad referida en los artículos 19 y 20 será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la Ley prevé. **No se otorgarán beneficios, sustitutivos, ni la suspensión de la pena de prisión cuando se trate de delitos de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que cause la muerte.**

Reforma que en términos del artículo transitorio SEGUNDO, entró en vigor al siguiente día de su publicación, y tomando en cuenta que el hecho delictuoso de **ATAQUE PELIGROSO y EVASION**, por el cual se les encontró responsables a [REDACTED] y por el hecho delictuoso de **EVASION**, por el cual se le encontró responsables a [REDACTED]

7/18 53

[REDACTED], que tuvo verificativo en fecha el **diecinueve de enero del año dos mil quince no es aplicable dicha reforma**, procediendo a concedérseles el beneficio correspondiente.

Por tanto, se les concede el beneficio de la suspensión de la pena a los acusados, en virtud de que demostraron tener una buena conducta, así como un modo honesto de vivir, lo que se verifica con las siguientes cartas de buena conducta, cartas de recomendación y constancias de trabajo suscritas a favor de los hoy justiciables, consistentes en:

1. **DOS CARTAS DE BUENA CONDUCTA** a favor de [REDACTED] de fecha 17 de marzo de 2015. la primera: suscrita por [REDACTED], por medio del cual comunica: "... conozco a [REDACTED] desde hace ya 2 años, después de tanto tiempo de conocerlo estoy en completo acuerdo de que es una persona responsable, honrado, honesta, trabajadora y con la manera de trabajar más impecable que conozco. Es una persona la cual considero muy dedicado a sus hijos y a su esposa, muy respetuoso con sus vecinos y sus compañeros de trabajo. Puedo asegurar que tiene una conducta para convivir como persona ante la sociedad, lo cualquier lugar en donde se encuentre, **cuenta con identificación de la persona;** La segunda: suscrita por [REDACTED], mediante la cual hace constar que "... conozco a [REDACTED] desde hace cinco años y debo informarles que todo este tiempo ha demostrado ser una persona honesta, trabajadora y en la que se puede confiar. La considero una persona que con el fruto de su esfuerzo ha logrado salir adelante, mediante el trabajo digno, honesto hoy en condiciones laborales adecuados para desempeñarlo. Por todo ello y en base al tiempo de conocerlo y a su familia, puedo asegurar que su conducta siempre ha sido ejemplar, responsable y digna de mi confianza, **cuenta con identificación de la persona.** **UNA CARTA DE RECOMENDACIÓN** de fecha 03 de abril de 2015, suscrita por [REDACTED] Jefe de Seguridad e Higiene y Protección Ambiental, por medio de la cual "... me permito recomendar ampliamente a [REDACTED], a quien tengo el gusto de conocer y colaborar con él en el transcurso de 4 años y demostró de ser una persona honesta y trabajadora. Así como **UNA CARTA DE RECOMENDACIÓN** suscrita por [REDACTED] Gerente General de Creaciones "Virpol", mediante la cual indica: "...conozco al C. [REDACTED] puedo dar fe de sus cualidades morales y alto espíritu de superación personal [REDACTED] laboro bajo mi supervisión durante un periodo de cuatro años y su desenvolvimiento resulto muy satisfactorio tanto para el firmante tanto como para la campaña a la que represento, una de sus principales cualidades y que creo lo hacen muy valioso para cualquier empresa es su gran disponibilidad para trabajar en equipo y su gran don de gentes, sé que el señor Miguel Andrés Cadena Solano, sabrá cumplir a cabalidad con las tareas que le fueren encomendadas, por lo que gustosamente lo recomiendo ampliamente.
2. **DOS CARTAS DE RECOMENDACIÓN**, a favor de [REDACTED], la primera: suscrita por el C. [REDACTED], mediante la cual hace del conocimiento: "... que es una persona honrada y honesta, a la cual conozco desde hace 14 años y ha llevado a su pareja por el buen camino a sus hermanos y padres sin tener nunca ningún problema por lo cual no tengo ningún inconveniente en recomendarlo, ya que siempre ha dado su mayor esfuerzo y empeño ayudando a las demás personas..."; **con credencial de elector.** La segunda, suscrita por el C. [REDACTED] mediante la cual hace del conocimiento: "... que es una persona honrada y honesta, a la cual conozco desde hace 14 años y ha llevado a su pareja por el buen camino a sus hermanos y padres sin tener nunca ningún problema por lo cual no tengo ningún inconveniente en recomendarlo, ya que siempre ha dado su mayor esfuerzo y empeño ayudando a las demás personas..."; **con credencial de elector. UNA CONSTANCIA DE TRABAJO**, de fecha 01 de abril de 2015, suscrita por SR. [REDACTED]

[redacted] por medio de la que hace constar que "...trabajo para mí desde mayo del 2012, hasta enero del 2015, como conductor de moto taxi en el municipio de Chimalhuacán. Durante todo el periodo en que trabajo para mí, demostró ser un trabajador con grandes cualidades, buen trato personal eficiente y responsable; por lo que en cualquier momento puede regresar a trabajar con nosotros..."

3. **DOS CONSTANCIAS DE TRABAJO**, a favor de [redacted] la primera suscrita por [redacted], mediante la cual hace del conocimiento "...que como dueño de la tlapalería "El Chavo", los familiares del Sr. [redacted], quien anteriormente había trabajado conmigo me piden de la manera más atenta brindarle empleo nuevamente debido a que está pasando por problemas personales una vez solucionados sus problemas tendrá un trabajo en mi negocio ya que lo conozco de hace tiempo y sé que tiene un buen desempeño laboral, cabe mencionar que durante el tiempo que laboro conmigo quede satisfecho con su desempeño el cual a su vez por voluntad propia decidió dejar el trabajo..." la segunda: suscrita por [redacted], de fecha 07 de abril de 2015, por medio de la que hace del conocimiento "...yo como contratista de obras públicas y particulares recomiendo al Sr. Cirilo López Pérez como buen trabajador en desempeño como ayudante o como oficial en aplanados, block y cimentación; como buena persona tengo de conocerlo 10 años, cabe mencionar que durante el tiempo que laboro conmigo fue una buena persona y espero salga pronto de su problema y queda contratado para que siga trabajando conmigo..." **UNA CARTA DE RECOMENDACIÓN** de fecha 14 de abril de 2015, suscrita por el [redacted], mediante el cual refiere: "...tengo a bien recomendar ampliamente como una persona íntegra, trabajadora y honesta. Misma que tengo un año de conocerla ya que se ha desempeñado como cargador en el local 21C de la central de abastos de Ecatepec, tiempo durante el cual se ha demostrado de la manera como anteriormente se hace mención..." **UNA CARTA DE RECOMENDACIÓN** de fecha 04 de noviembre de 2013, suscrita por **Patricio Chimal Rosas**, mediante la cual indica "... conozco al C. Cirilo López Pérez, laboro bajo mi supervisión durante un periodo de un año y medio como asistente de albañil y su desenvolvimiento resulto muy satisfactorio para el desarrollo de los trabajos realizados. Una de las principales cualidades y que lo hacen muy valioso para cualquier empresa, es su gran disponibilidad para trabajar en equipo y su agradable don de gentes..." **UNA CARTA DE RECOMENDACIÓN** de fecha 06 de noviembre de 2012, suscrita por [redacted], por medio de la cual "...me permito recomendar ampliamente como una persona responsable ya que laboro en la empresa de línea blanca y electrodoméstica "SANJO", y durante este tiempo presento el entusiasmo requerido en cada una de las actividades que le fueron encomendadas..."

4. **UNA CARTA DE RECOMENDACIÓN**, a favor de [redacted], de fecha 18 de marzo de 2015, suscrita por [redacted], por medio de la que se permite "recomendar ampliamente a [redacted] como persona honrada, trabajadora y muy responsable y a quien la conozco desde hace seis años ya que existe una estrecha amistad con su familia y a la fecha se ha distinguido por ser una persona respetable..."; con copia de **credencial de elector**. **UNA CARTA DE BUENA CONDUCTA**, de fecha 17 de marzo de 2015, signada por [redacted], mediante la cual hace del conocimiento que: "...el señor [redacted] es una persona seria y responsable en todas sus actividades, y además cuenta con una conducta intachable y absoluta calidad moral. El Sr. [redacted] no es solo conocido por mí sino por toda mi familia por más de 10 años con el que trabaje un aproximado de 3 años por lo que no tengo inconveniente alguno en recomendarlo como una persona seria y formal..." **UNA CARTA DE RECOMENDACIÓN**, de fecha 17 de marzo de 2015, suscrita por [redacted] Director General de la Constructora y Edificadora Glezrey S.A de C.V. por la cual refiere: "... que conozco al Sr. [redacted] y puedo dar fe de sus cualidades morales y alto

espíritu de superación personal. Laboro bajo mi supervisión durante un periodo de dos años y medio como ayudante de soldador y su desenvolvimiento resulto muy satisfactorio tanto para el firmante como para la compañía que represento. Una de sus principales cualidades y creo que lo hacen, y valioso para cualquier empresa, es su gran disponibilidad para trabajar en equipo y su agradable personalidad..."; **con copia de credencial de elector.**

5. **CUATRO CARTAS DE BUENA CONDUCTA**, a favor de [REDACTED], la primera, de fecha 17 de marzo de 2015, suscrita por [REDACTED], por medio de la cual refiere: "... el señor Hugo Antonio es una persona confiable, responsable y trabajadora, pues en los cinco años que tengo de conocerlo he tenido la fortuna de contar con él cuando lo he necesitado por eso hago saber que es una buena persona y un ben padre de familia que hasta la fecha no ha dado motivo de ser una persona problemática...". La segunda: de fecha 17 de marzo de 2015, suscrita por [REDACTED] por la que hace constar que "...conozco al señor [REDACTED] desde hace doce años y es una persona respetuosa, honrada y responsable a quien brindo mi confianza y sin más por el momento dejo mi dirección y correo electrónico para cualquier aclaración...". La tercera: de fecha 16 de marzo de 2015, por medio de la cual hace del conocimiento lo siguiente "... conozco al C. [REDACTED] desde hace 10 años y es una persona seria honrada y trabajadora por lo cual no tengo inconveniente en dar alguna referencia respecto al C. [REDACTED] no...". La cuarta: suscrita por [REDACTED], de fecha 16 de marzo de 2015, mediante la cual hace del conocimiento "...que tiene el tiempo de cinco años, el gusto de conocerlo y que es una persona honrada, respetuosa, honesta en la cual brindo mi apoyo y confié ampliamente en el, tiempo de conocerlo me ha inspirado confianza y apoyo ya que es una persona trabajadora y responsable...". **Todas con copia de identificación.**

6. **SEIS CARTAS DE RECOMENDACIÓN**, a favor de [REDACTED], la primera: suscrita por [REDACTED], en la que indica: "... tengo 4 años de conocer a [REDACTED], tiempo suficiente para poder recomendar a este por sus grandes cualidades y mencionar que tiene una gran responsabilidad personal como laboral...". La segunda: suscrita por [REDACTED], en la cual indica, "... conozco al Sr. José Santos Morales Cabero, y puedo dar fe de su cualidades morales y alto espíritu de superación personal. Lo conozco desde hace, aproximadamente 10 años. Una de sus principales cualidades y creo lo hacen muy valioso, en su gran disponibilidad y su agradable don de gentes...". Ambas de fecha 02 de abril de 2015. La tercera: signada por [REDACTED], en la que informa: "... conozco amplia y detalladamente al Sr. José Santos Morales Cabero, y puedo asegurar que es una persona íntegra, estable, totalmente responsable y competente para cualquier tipo de actividad que se le recomiende...". La cuarta: "...suscrita por ING [REDACTED], mediante la que hace del conocimiento: "...el C. [REDACTED] laboro en nuestra empresa desde el mes de febrero del año 2005, hasta el mes de agosto del año 2007, quien se desempeñó como "JEFE DE OBRA", en esta misma ciudad, dentro de sus responsabilidades recaía en llevar a cabo la supervisión de los trabajadores a su cargo, hago constar que durante el tiempo que estuvo laborando para nuestra empresa siempre mostro una conducta de superación, iniciativa propia y mucha responsabilidad, así como honestidad y total respeto, por lo cual no tengo impedimento para recomendarlo totalmente...". La quinta: suscrita por [REDACTED], en la que refiere: "...me permito recomendar ampliamente al C. [REDACTED] el cual laboro conmigo de la fecha 01/05/2008 a 08/06/2009, el cual durante el tiempo que laboro conmigo demostró ser una persona respetuosa, honesta, responsable y atenta en las labores encomendadas...". La sexta: suscrita por [REDACTED], en la cual certifica: "...el Sr. [REDACTED] ha trabajado como encargado de mantenimiento durante el último año que laboro su actividad consistió en tener un

excelente funcionamiento las instalaciones de nuestras oficinas comerciales. En el desempeño de sus actividades, demostró su profesionalismo y educación así como su iniciativa, resalto su integridad y compromiso para el trabajo de equipo...". De fecha 03 de julio de 2015.

7. **DOS CARTAS DE RECOMENDACIÓN**, a favor de [redacted] de fecha 06 de abril de 2015, la primera: Suscrita por [redacted], por la que hacen del conocimiento que "...el señor [redacted], es una persona honorable, seria y responsable, la cual durante los tres años que laboro con nosotros siempre demostró iniciativa y dedicación a las tareas que se le asignaron. No tenemos objeción en recomendarlo ampliamente al portador de la misma. La segunda: suscrita por [redacted], por medio de la que: "...les hago saber que el señor Flores Pulido Alan Miguel, es una persona trabajadora y responsable y un buen vecino que llevo de conocerlo 10 años y nunca hemos tenido ningún problema, por lo que no tengo ningún problema de recomendarlo.

8. **DOS CARTAS DE BUENA CONDUCTA**, a favor de [redacted] de fecha 06 de abril de 2015, la primera: Suscrita por [redacted], mediante la cual hace saber: "...el Sr. [redacted] ha sido un buen compañero y lo he conocido más de 10 años y no ha sido una persona ejemplar con su familia a trabajado y no ha tenido problemas con nadie...". La segunda: suscrita por [redacted], mediante la que hace constar: "...siendo compañero de trabajo durante 3 años no observe conductas incorrectas fue un joven honrado y trabajador...".

9. **CUATRO CARTAS DE RECOMENDACIÓN**, a favor de [redacted], la primera: de fecha 06 de abril de 2015, Suscrita por [redacted], en la que informa: "... que el C. [redacted] laboro en la camicería "ESMERALDA", desde febrero de 2011, hasta julio de 2013, en un horario de 08:00 am a 04:00pm, de martes a domingo, con el puesto de tablero, percibiendo un salario variable, durante este tiempo ha demostrado ser una persona honorable y sobre todo responsable en sus actividades, por tal motivo no tengo ningún inconveniente en recomendarlo ampliamente...". La segunda: de fecha 05 de abril de 2015, suscrita por [redacted], en la que refiere: "... tengo el honor de conocer desde el año de 1994 y siempre lo he visto comportarse como una persona responsable Honesta Proactiva y Trabajadora. , por tal razón no tengo ninguna duda en extender mi recomendación ante Ustedes...". La tercera: "...de fecha 01 de abril de 2015, suscrita por [redacted] mediante la cual. "...tengo a bien recomendar ampliamente como una persona integra, trabajadora y honesta, misma que tengo 15 años de conocerla, tiempo durante el cual se ha mostrado de la manera como anteriormente se ha hecho mención...". La cuarta: de fecha 02 de abril de 2015, suscrita por [redacted], mediante la cual indica: "...puedo dar fe de sus cualidades morales y alto espíritu de superación personal, laboro bajo mi supervisión durante un periodo de tres años y medio como taxista y su desenvolvimiento resulto muy satisfactorio tanto para el firmante como para nosotros...".

10. **DOS CARTAS DE BUENA CONDUCTA**, a favor de [redacted] de fecha 17 de marzo de 2015, la primera: Suscrita por [redacted], por la cual hace del conocimiento: que es una persona seria, responsable, en todas sus actividades y además cuenta con una conducta intachable y absoluta calidad moral, es conocido no solo por mí, sino por toda mi familia por más de 5 años por lo que no tengo inconveniente alguno en recomendarlo como una persona seria y formal...". la segunda: suscrita por [redacted], por medio de esta comunica: "...conozco a [redacted] desde hace ya 5 años, después de tanto tiempo de conocerlo estoy en completo acuerdo de que es una

persona responsable, honrada, honesta trabajadora y con la manera de trabajar más impecable que conozco, es una persona que le gusta el deporte y dedicado a su familia, muy comprometido a su trabajo y con su comunidad en general...". Tres cartas de recomendación, la primera de fecha 03 de abril de 2015, suscrita por [REDACTED], Gerente de producción Jefe Directo de MIRAGE NEW D' BRISOL SA DE CV, por la cual "... aprovecho para recomendar ampliamente al c. [REDACTED] siendo una persona responsable honesta y apta para realizar cualquier labor que le encomiendan ya que trabajo con nosotros 4 años y no tuvimos ningún problema con su persona...". La segunda: de fecha 06 de abril de 2015, suscrita por [REDACTED] Director General de Organización de Profesionales en Seguridad y Vigilancia Interna SA de CV., mediante la cual indica lo siguiente: "[REDACTED] laboro bajo mi supervisión durante un periodo de cuatro años y de desenvolvimiento resulto muy satisfactorio tanto para el firmante como para la compañía a la que represento, una de las principales cualidades y que creo lo hacen muy valioso para cualquier empresa es su gran disponibilidad para trabajar en equipo y su gran don de gentes, sé que sabrá cumplir a cabalidad con las tareas que le fueren encomendadas por lo que gustosamente lo recomiendo ampliamente...". La tercera: de fecha 06 de abril de 2015, mediante la que se hace constar: "...el C. Alexander Rojas Rojas, presto sus servicios en ese comercio (Leche Soyamix SA de CV.) Como vendedor del 17 de enero de 2005 al 20 de diciembre de 2014, percibiendo un ingreso mensual de \$4.800.00 pesos más percepciones y deducciones. Durante este periodo ha demostrado ser una persona responsable, honesta, eficiente y trabajadora...".

Sin que obste que el sentenciado de nombre [REDACTED], no haya presentado cartas de recomendación, en razón de que de los datos de prueba que expuso el fiscal no se advierte que observara mala conducta antes del hecho, por lo consiguiente no es motivo suficiente para no concederle el beneficio, en razón de que el artículo 18 de la carta magna establece la posibilidad de reinserción de los justiciables, además se les debe dar tratamiento de primo delincuentes por que no se acredite por el ministerio público que antes hubieren sido condenado por delito doloso que ameritara prisión preventiva oficiosa, así mismo, en relación al informe rendido por la unidad de mandamientos judiciales de fecha nueve de abril de dos mil quince en el que hace saber que [REDACTED] [REDACTED], tienen registro de orden de aprehensión vigente en la carpeta administrativa 113-2015, por su probable intervención en el hecho delictuoso de robo con modificativa agravante de haberse cometido con violencia sobre un vehículo automotor, este juzgador establece que no se les ha probado su responsabilidad delictiva dictándoseles sentencia ejecutoriada y mientras eso no ocurra, debe presumirse que no son culpables, y por ende, no pueden atribuirseles las consecuencias de la comisión de un ilícito.

Apoyan esta consideración, las tesis que este juzgador comparte y que invoca por identidad de contenido substancial y que son de los rubros y textos siguientes:

CONDENA CONDICIONAL CON ANTECEDENTES PENALES

CONDENA CONDICIONAL. LOS ANTECEDENTES PENALES NO SON NECESARIAMENTE SUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL SENTENCIADO NO HA EVIDENCIADO BUENA CONDUCTA ANTES DEL HECHO PUNIBLE Y, POR TANTO, PARA NEGAR EL OTORGAMIENTO DE AQUEL BENEFICIO. De la interpretación sistemática y armónica del artículo 90, fracción 1, inciso b), del Código Penal Federal, se concluye que los antecedentes penales no necesariamente deben calificarse como un dato incontrovertible que denota que el sentenciado no ha evidenciado buena conducta anterior al hecho punible y, por tanto, negarle el beneficio de la condena condicional con base en ellos. Por lo tanto, es potestad del juzgador valorar las constancias que obren en la causa penal para determinar razonablemente si existe a favor del sentenciado la presunción de que no volverá a

58

delinquir, y estar en posibilidad de concederle tal beneficio, sin que este criterio tenga como propósito establecer una regla de validez universal para que sea aplicada mecánicamente por los juzgadores, sino que tiene por objeto que sean precisamente éstos quienes a partir del conocimiento directo e inmediato de las circunstancias del hecho y de las características del sentenciado, en ejercicio del arbitrio judicial con que cuentan -ya que la condena condicional constituye un beneficio y no un derecho para el sentenciado y una facultad y no una obligación para el juzgador- estén en posibilidad de ponderar las circunstancias y los medios de prueba relativos para determinar el otorgamiento o no del beneficio de la condena condicional.

Contradicción de tesis 78/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Cuarto Circuito. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 140/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Diciembre de 2005. Página 86.

Tesis: V.2o.P.A.2 P (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002256 5 de 90
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XV. Diciembre de 2012, Tomo 2	Pag. 1296	Tesis Aislada (Constitucional)

**CONDENA CONDICIONAL. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NIEGA ESE BENEFICIO ADUCIENDO MALA CONDUCTA DEL REO POR HABERSE DICTADO EN SU CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL QUE FUE SENTENCIADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

Conforme al principio de presunción de inocencia, debe considerarse a priori que el actuar de toda persona se encuentra en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba desahogados, de su participación y responsabilidad en el hecho punible, y así lo determine por sentencia firme y fundada, obtenida respetando las reglas del debido proceso. En ese sentido, si el tribunal de apelación niega al reo el beneficio de la condena condicional, aduciendo mala conducta por haberse dictado en su contra un auto de formal prisión con posterioridad a la comisión del delito por el que fue sentenciado, viola el citado principio, dado que la mala conducta sólo puede asumirse una vez que se ha probado su responsabilidad delictiva y se le ha dictado sentencia ejecutoriada, con respeto a las reglas del debido proceso, en la que se le declare responsable del delito por el que se le dictó dicho auto, pues mientras esto no ocurra debe presumirse que no es culpable y, por ende, no pueden atribuirse las consecuencias de la comisión de un ilícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 258/2012 3 de septiembre de 2012 Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Tesis: VII.2o.P.T.1 P (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2000470 11 de 90
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pag. 1461	Tesis Aislada(Penal)

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES GENERADOS POR LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA QUE HA DEJADO DE SER DELICTUOSA SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL SENTENCIADO NO HA OBSERVADO BUENA CONDUCTA Y, POR ENDE, PARA NEGAR SU OTORGAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

De la interpretación sistemática y armónica del artículo 96, fracción I, del Código Penal para el Estado de Veracruz, en relación con los principios de legalidad y retroactividad contenidos en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969), conforme al cual: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. ...", se concluye que los antecedentes penales generados por la comisión de una conducta que ha dejado de ser delictuosa son insuficientes para acreditar que el sentenciado no ha observado buena conducta anterior al hecho punible y, por tanto, negarle el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 140/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 86, de rubro: "**CONDENA CONDICIONAL. LOS ANTECEDENTES PENALES NO SON NECESARIAMENTE SUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL SENTENCIADO NO HA EVIDENCIADO BUENA CONDUCTA ANTES DEL HECHO PUNIBLE Y, POR TANTO, PARA NEGAR EL OTORGAMIENTO DE AQUEL BENEFICIO.**", el Juez debe valorar las constancias que obren en la causa penal para determinar razonablemente si existe a favor del sentenciado la presunción de que no volverá a delinquir, para así poder conceder el mencionado beneficio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Tesis: VI.P.22 P	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	192566 70 de 90
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XI, Enero de 2000	Pag 982	Tesis Aislada(Penal)

**CONDENA CONDICIONAL (DELINCUENTES PRIMARIOS). ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA CONCEDERLA.**

La fracción I, inciso b), del artículo 90 de la ley punitiva federal, dispone, como premisa fundamental para el otorgamiento del beneficio, que el sentenciado haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible, por lo que si los informes suscritos por los directores del reclusorio y de readaptación social, recabados en

la secuela procesal, evidencian que se trata de delincuente primario, por no contar con antecedentes carcelarios, entonces, es suficiente para comprobar el extremo que se analiza -conducta positiva anterior y posterior al evento criminoso-, y deben sopesarse por el juzgador, considerando además, que en nuestro país, por disposición expresa del artículo 18 de la Carta Magna, la ejecución de las penas por parte del Ejecutivo se sustenta en la base de la readaptación social del interno, y no como en los sistemas represivos -en el castigo-, por lo que resulta de vital importancia que sin dejar de lado el prudente arbitrio que la ley les confiere, para el otorgamiento de beneficios, analicen de modo pormenorizado y exhaustivo el perfil psicológico del reo, la naturaleza, modalidades y móviles del delito para así estar en aptitud de determinar si es factible su reincorporación a la sociedad, o es indispensable que compurguen la pena de prisión.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 17/99. 2 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Yoianda Leticia Escandón Carrillo.

Tesis: VIII.2o.21 P	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	194265	74 de 90
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo IX, Abril de 1999	Pag. 616	Tesis Aislada(Penal)	

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA. LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).**

Del artículo 83 del Código Penal para el Estado de Durango, se advierte que el legislador estableció el otorgamiento de la suspensión condicional de la condena como facultad discrecional del Juez que, encontrándose también regida por la garantía de legalidad, debe ejercitarse en función de un juicio de valoración en el que se aprecien las diversas peculiaridades y condiciones establecidas en la ley para su posible otorgamiento, determinando de manera fundada y motivada la procedencia o improcedencia de la medida; por lo que no es jurídico negar la procedencia de ese beneficio basándose en que la defensa del sentenciado ofreció extemporáneamente una carta de recomendación para acreditar la buena conducta de éste, ya que no es el único medio que existe para demostrar tal hecho, sino que se debe apreciar a la luz de los medios de prueba existentes en el sumario en relación con el procesado, su medio y las circunstancias del hecho punible; lo que igualmente debe observarse respecto de los demás requisitos previstos en la norma de referencia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Amparo directo 244/98. Jesús David Vázquez García. 22 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

61

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA** En términos de lo dispuesto en los artículos 71 en relación con los numerales 73, 75 y 76, todos del Código Punitivo vigente, se estima procedente **conceder a los acusados** el beneficio de la suspensión condicional de la condena, puesto que la pena impuesta a [REDACTED]

[REDACTED], no excede de cinco años, además está acreditado que no han sido condenados con anterioridad por delito doloso que se persiga de oficio; tampoco existe medio de prueba que demuestre que su modo de vivir haya sido deshonesto, menos que se haya demostrado por el ministerio público que observaron mala conducta con anterioridad al delito; no se sustrajeron a la acción de la justicia durante el procedimiento, en el entendido que deberán pagar lo relativo a la reparación del daño y cubrir el pago de la multa que se les ha impuesto, pudiendo adherirse a este beneficio antes de compurgar la pena de prisión impuesta, en razón de que así lo establece el artículo 71 párrafo último del código sustantivo de la materia, **concediéndoseles la suspensión condicional de la pena, por un término de DOS AÑOS** por cuanto hace a [REDACTED]

[REDACTED], y respecto a [REDACTED], por un término de cuatro años, ocho meses, que es la pena de prisión que a cada uno se les ha impuesto.

En esas condiciones, considerando que el artículo 71 del Código Penal vigente dispone:

Artículo 71. La pena de prisión impuesta podrá ser suspendida motivadamente por el Órgano Jurisdiccional a petición de parte o de oficio cuando no exceda de cinco años y se reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Derogada
  - II. Que el sentenciado no haya sido condenado con anterioridad por delito doloso que se persiga de oficio;
  - III. Que haya demostrado buena conducta con anterioridad al delito;
  - IV. Que tenga modo honesto de vivir;
  - V. Que no se haya sustraído a la acción judicial durante el procedimiento y;
  - VI. Que haya pagado la reparación del daño y la multa;
- El sentenciado se podrá adherir al beneficio antes de compurgar la pena de prisión impuesta."

Por lo tanto este Juzgado considera que es procedente **conceder a los sentenciados la suspensión condicional de la condena** atendiendo a la naturaleza del delito y que no se trata de un delito previsto en el artículo 69 del citado código, que se reúnen los requisitos señalados en el numeral 71 antes transcrito, en atención a lo antes expuesto.

En consecuencia, se les concede el beneficio señalado y para gozar de él, están obligados a satisfacer los siguientes requisitos en términos del artículo 72 del Código Penal vigente:

- I. Otorgar garantía;
- II. Observar buena conducta durante el término de la suspensión
- III. Desempeñar ocupación lícita;
- IV. Presentarse mensualmente ante la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;

- V. Presentarse ante las autoridades judiciales o el Órgano Ejecutor de Sentencias cuantas veces sean requeridos para ello;
- VI. Obligarse a residir en determinado lugar del que no podrán ausentarse sin permiso de la autoridad ejecutora;
- VII. Abstenerse de causar molestias al ofendido;
- VIII. Acreditar que han cubierto la multa y;
- IX. Contar con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficio.

La suspensión tendrá una duración igual a la de la pena privativa de libertad, en los términos con antelación ya expuestos, la cual empezará a contar a partir de la fecha en que sean detenidos materialmente, en los términos acotados.

Por otro lado, para fijar el monto de la fianza que deberán exhibir los sentenciados, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 del Código Penal vigente en el Estado de México, se consideran sus posibilidades económicas, la pena impuesta, la naturaleza del delito y las circunstancias de su comisión.

Consecuentemente, la ponderación conjunta de estos elementos de convicción permiten determinar que el monto de la fianza que deben otorgar los justiciables, asciende a la cantidad de **\$13,290.00 (TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M. N. a razón de doscientos días de salario mínimo vigente al momento del hecho y que lo es de \$66.45)**, que deberá ser exhibida en cualquiera de sus formas y podrá ser sustituida total o parcialmente por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, en el entendido de que deberá hacerseles saber las obligaciones que adquieren con motivo de la sustitución en diligencia formal y que podrán acogerse al beneficio hasta antes de purgar la pena privativa de libertad impuesta.

Por otro lado, en relación al pago de la reparación del daño moral que solicita la representación social a favor de [REDACTED] debe decirse que habrá de tomarse en consideración que el artículo 20 apartado C), fracción IV de la Constitución Federal indica que la víctima tiene derecho a que se le repare el daño; en los casos que sea procedente, el titular de la acción penal está obligado a solicitarla, sin perjuicio de que la víctima u ofendido lo puedan solicitar directamente.

Por otra parte, el numeral 1 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad Federativa establece:

**ARTÍCULO 1.** El proceso penal tiene por objeto el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales celebrados y en las leyes que de aquellas emanen.

Del dispositivo legal reproducido, apreciamos las dos grandes finalidades del proceso penal, que son la búsqueda de la verdad histórica y la solución del conflicto de intereses surgido por la comisión de un delito. Siendo que el proceso penal lo debemos entender como el marco por el cual se legitima la sanción estatal y además es un espacio de discusión y solución del conflicto surgido a consecuencia de la comisión de un delito. Espacio en el cual el ofendido y la víctima tienen

como intereses la imposición de una sanción al responsable y que se le reparen los daños y perjuicios que han sufrido a consecuencia de la comisión del ilícito.

En esta guisa, el ofendido a través del proceso penal pretende que se le repare el daño, lo que sostiene en función a los intereses postulados, argumentados y probados; ya que el proceso penal es el medio por el cual se ventilará el conflicto generado por el delito, buscando una solución en función de sus intereses.

Vinculado al anterior numeral, encontramos el diverso 150 del mismo ordenamiento legal, el cual preceptúa lo siguiente:

**ARTÍCULO 150.** En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido, de manera enunciativa más no limitativa, tienen los derechos siguientes:

(...)

VIII. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo que lo pueda solicitar directamente.

Del numeral anterior advertimos que uno de los derechos de la víctima u ofendido en todo proceso penal es el pago de la reparación del daño, cuando así proceda, solucionando el conflicto, surgido en virtud de la comisión de una conducta calificada como delito.

Por ende, la reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcido de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia penal. Entendiendo como daño el menoscabo o deterioro de una cosa, siempre que en virtud de la infracción cause el agente un mal resultado, deberá presentarse la reparación, es decir, el resarcimiento del mismo.

Debiendo atenderse a los numerales 26, 27 y 29 del Código Penal vigente para el Estado de México:

**Artículo 26.** La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate, comprenderá:

(...)

III. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud del ofendido.

**Artículo 27.** La reparación del daño se impondrá de oficio al responsable del delito...

(...)

**Artículo 29.** La reparación del daño será exigida de oficio por el Ministerio Público, quien deberá acreditar su procedencia y monto, e impuesta de oficio por la autoridad judicial, una vez acreditada la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del

64

imputado, sin menoscabo de que pueda solicitarla la víctima u ofendido en términos del Código de Procedimientos Penales y otros ordenamientos aplicables.

Por tanto, resulta inconcuso que en caso de sentencia de condena se debe sancionar al pago de la reparación del daño:

En relación al pago de la reparación del daño moral, la legislación penal aplicable en su artículo 26 del Código Penal, pero en su fracción III párrafo último establece lo siguiente:

(...)

III. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud del ofendido..”

De tal guisa que con fundamento en los artículos citados, lo procedente es condenar a los sentenciados [REDACTED] al pago de la reparación del daño MORAL en vía de ejecución de sentencia, sin que ello le implique un estado de inseguridad o incertidumbre jurídica, pues únicamente habrá de establecerse la cantidad que en ese momento acredite la víctima del hecho; sin que ello implique una sentencia ilegal que violente los derechos fundamentales de los sentenciados.

Es aplicable el siguiente criterio de la autoridad federal del rubro y texto siguiente:

**REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así

permitirlo el citado precepto constitucional. Novena Época, Registro: 175459, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006, Materia(s).

Y ante la falta de precisión constitucional y legal sobre el tiempo que debe transcurrir para fijar el monto de la reparación del daño y no provocar un estado de incertidumbre total en el sentenciado, al no saber cuál será el resultado de la incidencia, cuándo y de qué manera va a resolverse su situación jurídica; este juzgador ordena que la condena al pago de la reparación del daño en vía de ejecución, sea por una sola vez, la apertura del incidente para fijar el importe respectivo, para lo cual deberá citar a los ofendidos para que proporcionen las pruebas conducentes que permitan cuantificar dicho monto, haciendo uso de los medios que están a su alcance para hacer cumplir sus determinaciones, incluso ordenando de oficio el desahogo de la prueba que estime pertinente;

Siendo aplicable al respecto el siguiente criterio de la autoridad federal del rubro y texto siguiente:

**"REPARACIÓN DEL DAÑO. PROCEDIMIENTO QUE EL JUEZ PENAL DEL PROCESO DEBE SEGUIR PARA DETERMINAR SU IMPORTE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.** La determinación del Constituyente de establecer en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, como garantía del ofendido o víctima del delito, el derecho a ser resarcido de los daños sufridos por la comisión de un delito, no tuvo como propósito facultar al Juez del proceso penal para ordenar la tramitación del incidente de reparación del daño tantas veces como sea necesario hasta lograr su cuantificación, porque si así se hiciera se provocaría en el sentenciado un estado de incertidumbre total, al no saber cuál será el resultado de la incidencia, cuándo y de qué manera va a resolverse su situación jurídica y hasta qué momento podrá gozar del beneficio de la sustitución de la pena de prisión que le fue concedido, ya que el hecho de que se tramite el incidente cuantas veces se estime necesario, implica posponer indefinidamente el resultado, lo cual se traduce en una actuación arbitraria en perjuicio del inculpado, porque la observancia de la garantía individual establecida en favor del ofendido o la víctima del delito no debe generar la infracción de las garantías que la propia Constitución Federal confiere en beneficio del acusado. Por tanto, ante la falta de precisión constitucional y legal sobre el número de oportunidades o del tiempo que debe transcurrir para fijar el monto de la reparación del daño, el Juez penal del proceso deberá ordenar, en ejecución de sentencia, por una sola vez, la apertura del incidente para fijar el importe respectivo, para lo cual deberá citar a los ofendidos para que proporcionen las pruebas conducentes que permitan cuantificar dicho monto o manifiesten su interés o desinterés en hacerlo, o bien, de no conseguir su comparecencia, se valga de los medios a su alcance, incluso ordenando de oficio el desahogo de la prueba que estime pertinente y cumplir así con el citado precepto constitucional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 63/2010. 14 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Secretaria: Martha Patricia Aguilar Burgos.

**Se decreta el decomiso:** De un vehículo de la Marca G.M.C., Tipo Astro Van, color verde; modelo 1997, con número de serie **1GCDL19W6VB211401**, placas de circulación **MRR5782** del Estado de México y del vehículo de la Marca Chevrolet, Tipo Silverado, color azul, con número de serie **3GCEC28K05MI**, placas de circulación **MBK-1384** del

66

Estado de México; por tratarse de instrumentos del delito. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48 del Código Penal vigente en la entidad, a favor de la procuración de justicia, en específico a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Institución que tiene a cargo dicha función.

Se suspenden los **derechos políticos y civiles** (tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro y representante de ausentes), de los sentenciados

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

en atención al artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 43 y 44, del Código Penal para esta Entidad, por ser una consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta en la sentencia condenatoria.

Con fundamento en el artículo 192, de la Ley de Amparo aplicable, sirve de apoyo la Jurisprudencia, 1a/J. 67/2005, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 128, Tomo XXII, correspondiente al mes de Julio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

**"DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.** Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio

Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.

En términos del artículo 55 del Código punitivo vigente en el Estado de México, se decreta la medida de seguridad de la amonestación pública a los sentenciados, al ser esta una consecuencia de toda sentencia de condena.

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 18, 19 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c), 18, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 39, 43 fracción I, 44, 49, 55, 68, 158 PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 162 Y 253 FRACCION II PARRAFO SEGUNDO, todos del Código Punitivo vigente en el Estado de México; los artículos 1 a 9, 11, 14, 18, 26, 27 fracción II, 29, 30, 62, 65, 66, 382, 383, 384, 385, Y 393 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, relativo al procedimiento acusatorio, adversarial y oral, este juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO.** [REDACTED] y [REDACTED] son **PENALMENTE RESPONSABLES** de la comisión de los hechos delictivos de **ATAQUE PELIGROSO Y EVASIÓN**, cometidos en agravio de [REDACTED] **WIZAMBERG RAMÍREZ Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, respectivamente**; Así mismo, por el delito de **EVASIÓN**, son **PENALMENTE RESPONSABLES**, [REDACTED]

[REDACTED], en agravio de **LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**; por los cuales el Ministerio Público formuló acusación en su contra.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se les condena a [REDACTED] **FLORES PULIDO** a una pena privativa de libertad correspondiente a **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, y **UNA PENA PECUNIARIA DE SETENTA Y DOS DIAS MULTA QUE ASCIENDEN A LA CANTIDAD DE \$4,784.4 (CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 40/100)**, que deberán exhibir a favor del fondo auxiliar para la administración y procuración de justicia, y en caso de insolvencia debidamente probada les será sustituida por **SETENTA Y DOS** jornadas de trabajo a favor de la comunidad; la que en caso de imposibilidad física acreditada para cumplir con los trabajos a favor de la comunidad no remunerado, deberá sustituirse por el mismo número de días de confinamiento en el lugar que designe la Ejecutora de Penas, tomándose en consideración lo establecido en el considerando correspondiente..

**TERCERO.** Se les condena a [REDACTED] **MÉNDEZ JULIO** a una pena privativa de libertad correspondiente a **CUATRO AÑOS, OCHO MESES DE PRISIÓN**.

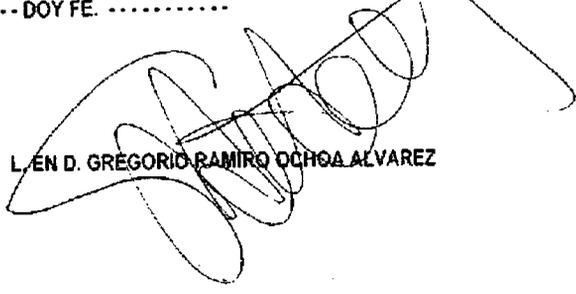
**CUARTO.** Por lo que hace al pago de la reparación del daño material, al no solicitarlo el ministerio publico este juzgador no hace pronunciamiento a ese respecto. En relación al daño moral se condena a los acusados [REDACTED] en vía de ejecución de sentencia con los datos que aporten las víctimas del hecho delictivo de ataque peligroso de nombres [REDACTED] en términos de lo establecido en el considerando correspondiente.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 apartado A fracción VI, 43 y 44 del Código Penal se suspende a [REDACTED]

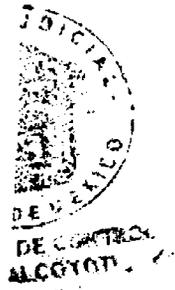


DOCEAVO. Teniéndose por notificados de la presente resolución personalmente a la representación social, la defensa privada, y al sentenciado, ordenándose notificar a la víctima.

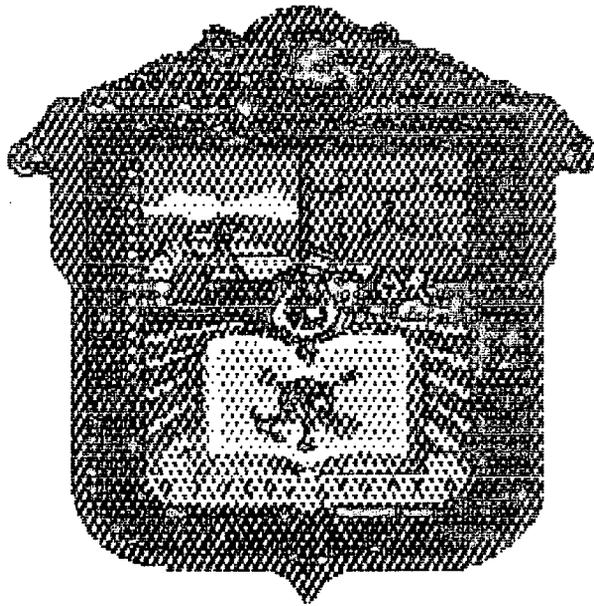
ASI LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA EL JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, LICENCIADO EN DERECHO GREGORIO RAMIRO OCHOA ALVAREZ, QUIEN AL FINAL FIRMA LA SENTENCIA DICTADA EN LA CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO 522/14.....  
..... DOY FE. ....



L. EN D. GREGORIO RAMIRO OCHOA ALVAREZ



PLDOR  
ESTAB  
MICA  
1952



**COPIA  
CERTIFICADA  
CARPETA ADMINISTRATIVA  
1019/2015**

**IMPUTADO:** [REDACTED]

**HECHO DELICTUOSO: DISPARO DE ARMA DE FUEGO.**

**OFENDIDO:** [REDACTED]

**ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO;  
SEPTIEMBRE DE 2015.**

THE STATE OF TEXAS,  
COUNTY OF [illegible]  
I, [illegible], County Clerk,  
do hereby certify that [illegible]  
is the true and correct copy  
of the [illegible] filed for  
record in my office on [illegible]



NOTICE TO CREDITORS

THE ESTATE OF [illegible] DECEASED  
BY [illegible] ADMINISTRATOR  
NOTICE IS HEREBY GIVEN TO ALL CREDITORS  
OF THE ABOVE NAMED ESTATE TO FILE  
CLAIMS WITHIN THE TIME AND PLACE  
HEREINAFTER SPECIFIED.

~~THE CLAIMS SHOULD BE FILED WITH THE~~

CLERK OF THE DISTRICT COURT AT [illegible]  
IN THE COUNTY OF [illegible] STATE OF TEXAS  
ON OR BEFORE THE [illegible] DAY OF [illegible] A.D. 19[illegible]  
AT WHICH TIME AND PLACE ALL CLAIMS  
MAY BE PROVED AND ADJUSTED.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA,  
CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUAREZ

**SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

JUZGADO DE CONTROL  
DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE TOLUCA, MÉXICO

**ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO, DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.**



Vistos para Resolver en Definitiva la Carpeta Administrativa número 1019/2015, sujeta a Procedimiento Especial Abreviado, en el que la Fiscalía formuló acusación en contra de [REDACTED] por el delito de **DISPARO DE ARMA DE FUEGO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 253 fracción I, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de [REDACTED]

**ACUSADO:**

[REDACTED] Nacionalidad mexicana, [REDACTED] México, con [REDACTED] perteneciente al municipio de Villa Victoria, [REDACTED] instrucción escolar segundo año de primaria (si sabe leer y escribir), ocupación campesino, religión católica.

**VICTIMA:**

[REDACTED] Nacionalidad mexicana, [REDACTED] México, con domicilio conocido en el poblado de Turcio, perteneciente al municipio de [REDACTED] instrucción escolar segundo año de primaria, estado civil casada, ocupación al hogar, religión católica.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** El 18 de mayo de dos mil quince, el Juez de Control calificó y ratificó de legal la detención que decretó el Ministerio público en contra de [REDACTED] por el delito de **DISPARO DE ARMA DE FUEGO**, en agravio de **ALBERTA GONZÁLEZ DÍAZ**; en la misma audiencia se formuló imputación en

su contra y previo asesoramiento de su defensor NO rindió declaración, solo ratifico entrevista ministerial.

**SEGUNDO.** El Ministerio Público solicitó se vinculara a proceso al hoy acusado, por lo que mediante resolución de fecha 23 de mayo de 2015, se dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de [REDACTED], por el delito de **DISPARO DE ARMA DE FUEGO**, en agravio de [REDACTED].

**TERCERO.** En audiencia para resolver sobre apertura de procedimiento abreviado celebrada el 06 de agosto de 2015, el acusado [REDACTED] a través de su defensor solicitó la tramitación del procedimiento abreviado; por su parte la Fiscalía y víctima no se opusieron a él, continuando de esta manera en donde el acusado admitió de manera pública, libre, espontánea e informada el hecho que se le atribuye en la acusación, con la asistencia de su defensor, por lo que previos los requisitos este Unitario declaró aprobado y aperturado el procedimiento abreviado, señalándose el día de hoy para concluir el trámite, por lo que se emite el fallo siguiente:

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Órgano Jurisdiccional es competente para juzgar y sentenciar los hechos materia de Acusación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 26 fracción II, III, IV, 27 fracción I, 65, 66, 382 a 385, 387, 393 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; los numerales 2, 8, 10, 11 fracción XVI, 12, 13, 73 fracción I, 187 fracción I, 189 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, por lo siguiente:

En el aspecto subjetivo, esta Resolutor no tiene impedimento legal para conocer de este asunto; por ende no advierto motivo para recusación ni mucho menos para excusa, máxime que los intervinientes no se pronunciaron sobre el particular.

En el aspecto objetivo; respecto de la competencia por materia, atendiendo a la exposición del Fiscal, los hechos motivo de la Acusación, son delictivos pues se contemplan en el Código Sustantivo de la materia vigente al momento de los mismos, concretamente como delito de **DISPARO DE ARMA DE FUEGO**.

Relativo a la competencia por ámbito de validez personal, tenemos que esta se determina por la edad del acusado [REDACTED], quien se ha

expresado en el sentido de contar con una edad superior a los dieciocho años de edad y por lo tanto, si le es aplicable el derecho penal.

Por cuanto hace al ámbito de validez espacial, referido al territorio tenemos que, los hechos se circunstancian como acontecidos en el **MUNICIPIO DE VILLA VICTORIA**, que está inmerso en este Distrito Judicial de TOLUCA, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 11 fracción XVI la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, quien esto resolverá ejerce válidamente sus funciones jurisdiccionales dentro de este territorio, (municipios que lo comprenden Toluca, Almoloya de Juárez, Metepec, Temoaya, Villa Victoria y Zinacantepec).

Ahora bien, respecto de la estructura y sustento de esta resolución, es necesario tener presente que el Procedimiento Abreviado se tramita en el caso de que el acusado ante el Juez de Control admita el hecho que se le atribuye en la Acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento; con las consecuencias jurídicas tales como que, de dictarse Sentencia de Condena en su contra se le impondrán la penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio y sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda.

Este procedimiento es susceptible de aplicarse, antes de que se dicte el Auto de Apertura a Juicio, esto es, sólo en Etapa Preliminar y en Etapa Intermedia hasta antes de ese supuesto. Etapas de las que conoce el Juez de Control y en la que se apertura este procedimiento especial.

De ahí que, para dictar Sentencia el Juez Resolutor sólo cuenta con los Antecedentes de la Investigación y el contenido de los datos de prueba relacionados en la misma; por tanto, esto constituye la excepción a la regla de que esos datos carezcan de valor probatorio para fundar la Sentencia Definitiva; por la simple y sencilla razón de que se trata de un Procedimiento Abreviado de naturaleza especial que emerge de la admisión del hecho atribuido en la Acusación por parte del enjuiciado.

**SEGUNDO. FUNDAMENTO LEGAL CONSTITUCIONAL Y PROCESAL**

El artículo 20 apartado A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia..."

Por su parte en artículo 21, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas del poder judicial".

Aspectos que también contempla el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, en su numeral 26 que dispone:

"las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

I...

II.- Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito.

III.- Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables.

IV. Imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes.



JUZGADO DE O  
DEL DISTRITO J  
ATOLUCA, M

### **TERCERO. HECHO DELICTUOSO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO.**

Se atribuye al acusado [REDACTED] el hecho delictuoso de **DISPARO DE ARMA DE FUEGO**, en agravio de [REDACTED].

Hecho que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 253 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de México, según clasificación realizada por la fiscalía, precepto que establece:

253. Comete este delito quien:

**I. Dispare un arma de fuego sobre una persona o grupo de personas, o en un establecimiento comercial o de servicios o en algún lugar concurrido...**

...Al responsable se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de sesenta a cien días multa.

En este contexto, se procede analizar cada elemento objetivo, normativo y subjetivo, cuidando en todo momento realizar alguna declaratoria judicial temeraria y anticipada que atente contra el orden lógico que debe observarse en la emisión de una resolución judicial; estudiando en primer término cada dato de prueba, para después asignarle con justa razón el valor jurídico que merece; luego, establecer una relación, vinculación o concatenamiento entre los datos, indicios y circunstancias que se desprendan de los datos de prueba, que permitan llegar al acreditamiento del hecho delictuoso de DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

Partiendo de la base de que en este procedimiento, el Ministerio Público tiene un deber de lealtad no sólo para con el Tribunal sino respecto de la parte agraviada e incluso con el acusado; este Unitario advierte que la Fiscalía sostiene que dentro de los antecedentes de la investigación realizada, obran los datos proporcionados que se hacen consistir en:

CONTROL  
JUDICIAL  
EXICO

- > ENTREVISTA DE LOS OFICIALES REMITENTES DE NOMBRES [REDACTED] Y [REDACTED]
- > ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA [REDACTED]
- > ENTREVISTA DE [REDACTED]
- > ENTREVISTA DE [REDACTED]
- > CERTIFICADO DE ESTADO PSICOFISICO Y DE LESIONES DE [REDACTED] DÍAZ.
- > CERTIFICADO DE ESTADO PSICOFISICO Y DE LESIONES DE [REDACTED]
- > INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ROPAS.
- > INSPECCIÓN MINISTERIAL DE OBJETO (arma).
- > OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN.
- > INFORME DE ENTORNO SOCIAL DE [REDACTED]
- > INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS.
- > INFORME IDENTIFICACIÓN (no antecedentes penales).
- > ENTREVISTA DEL ACUSADO [REDACTED]
- > DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE BALÍSTICA.
- > DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO.
- > ENTREVISTAS DE [REDACTED]
- > TRES CARTAS DE BUENA CONDUCTA A FAVOR DE [REDACTED]
- > CONSTANCIA DOMICILIARIA DEL ACUSADO.

De los obtenidos, en el Juzgado de Control, en Audiencia celebrada el seis de agosto de dos mil quince, se advierte que: el acusado [REDACTED] admitió el hecho que le atribuyó en la acusación el Ministerio Público y reconoció ante esta autoridad judicial su intervención en el delito.

He de precisar que de acuerdo al numeral 185 párrafo tercero del Código Adjetivo de la materia, se entenderá como DATO DE PRUEBA la referencia al contenido de un determinado medio de prueba, aún no desahogado ante el juez que se

advierta idóneo, pertinente y, en su conjunto suficiente para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado.

El dato de prueba idóneo, es aquél que es adecuado para demostrar un hecho, en tanto el pertinente es aquél que se encuentra relacionada con los hechos que han de demostrarse o están controvertidos.

La referencia, es la narración o relación de algo; es la noticia o información sobre alguien o algo.

Suficiente, se entiende como la satisfacción amplia o bastante para lo que se necesita.

Debo de precisar que los datos de prueba en este procedimiento especial abreviado que en que se resuelve la situación jurídica del acusado, conforme al artículo 249 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, pueden ser invocados como tales para fundar la sentencia.

## HECHO DELICTUOSO

(ADMITIDO POR EL ACUSADO)

"El día dieciséis de mayo del año dos mil quince, siendo aproximadamente las veintiún horas [REDACTED], de la comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, junto con los policías municipales entre ellos [REDACTED] se encontraban realizando un recorrido de seguridad en coordinación de la Policía Municipal de Villa Victoria, sobre la comunidad de Turcio Segunda Sección Municipio de Villa Victoria, Estado de México a bordo de sus unidades 07881 y 078801, respectivamente cuando [REDACTED], le hace señales misma que pidió el apoyo ya que el señor de nombre [REDACTED] portaba una pistola y con la misma amenazo a su hermana de nombre [REDACTED], percutiendo su arma en cinco ocasiones hacia los pies de su hermana sin lesionarla, señalando al sujeto del sexo masculino que se encontraba a una distancia de diez metros, en ese momento nos acercamos percatándonos de quienes hermano de la víctima [REDACTED], quien portaba una arma de fuego en la mano derecha, de inmediato el policía [REDACTED], le pidió que soltara el arma, a lo que accedió voluntariamente, dejándola en el suelo por lo que procedió a embalarla dicho elemento policiaco, siendo esta un arma de fuego, tipo pistola escuadra calibre .22, marca rugher loung automatic, stump ruguer, matrícula 10-59713, oxidada con cachas de color negro de plástico, con su respectivo cargador vacío y un cartucho útil en la recámara, le preguntaron si contaba con algún permiso para portar el armo a lo que contestó que no, quien dijo contar con la edad de cincuenta y siete años, así mismo accedió a que le realizaran una revisión en su persona, asimismo se encontraba la víctima [REDACTED], quien solicitó el aseguramiento y traslado al Ministerio Público del señor [REDACTED], señalándolo como la persona que momentos antes le había amagado con dicha arma, así como dispararle en diversas ocasiones en sus pies, por lo que le informaron al señor [REDACTED], que había cometido el delito de [REDACTED] en agravio de la señora ALBERTA GONZALEZ DIAZ".

122  
4

Hecho y datos de prueba que se analizan en términos de lo que disponen los artículos 20, 185 y 249 del Código de Procedimientos Penales, haciendo hincapié en que el estándar de valoración del dato prueba exigido para la acreditación del hecho delictuoso y la intervención del Acusado, en el dictado de una Sentencia del Procedimiento Abreviado resulta disminuido, en el entendido de que no son pruebas desahogadas ante el juez que resuelve, sino actuaciones realizadas durante la investigación a cargo del Ministerio Público, las que fueron expuestas verbalmente por él en audiencia pública y sometidas a control horizontal con la defensa, solo por lo que hace a su existencia en la **carpeta de investigación** y al contenido de la misma.

Tales datos resultan idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer de manera razonada, la existencia del HECHO DELICTUOSO, como se advierte de la circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de las actividades realizadas por un sujeto, que culminó en la realización del hecho de DISPARO DE ARMA DE FUEGO, toda vez que el justiciable [REDACTED]

[REDACTED] disparó una pistola calibre .22, marca Rugher Loung Rifle Automatic, Stump Rugherco, matrícula 10-59713, oxidada cachas de plástico color negra, con su respectivo cargador vacío en contra de [REDACTED] en cuatro o cinco ocasiones sin causarle daño; ya que el artefacto dada su características es potencialmente lesivo; por lo tanto su disparo generó un riesgo a la seguridad de las personas, en particular de la víctima.

Hecho delictuoso que conforme al artículo 185 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se acredita a través de sus elementos:

**OBJETIVOS:**

**CONDUCTA (DISPARAR UN ARMA DE FUEGO).** De las constancias que integran los antecedentes de investigación se advierte que el acusado [REDACTED] [REDACTED] desplegó una conducta de acción de consumación instantánea conforme a lo que prevén los numerales 7 y 8 fracciones I y III del Código Penal en vigor, que produjo un resultado formal, toda vez que **DISPARAR** significa arrojar o lanzar un proyectil balístico contra una persona mediante el accionar de un arma de fuego, sin causarle daño pero poniéndola en riesgo; siendo que la misma se materializó el día 16 de mayo de 2015, aproximadamente a las veinte horas con cuarenta minutos, precisamente en el domicilio conocido en segunda

sección localidad de Turcio, Municipio de Villa Victoria, México, al realizar la detonación a los pies de su propia hermana [REDACTED]

Conducta que se acredita a través de los datos de prueba, referidos por la Representación Social en audiencia de apertura de este procedimiento especial y que obran en el escrito de acusación; de los que se advierten idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes; siendo primordialmente con el contenido de la entrevista de la denunciante [REDACTED], de cuya referencia se advierte:

JUZGADO DE  
DEL DISTRITO  
DE TOLUCA

El día 16 de mayo del año 2015, siendo aproximadamente las veinte horas con cuarenta minutos se encontraba en su domicilio en compañía de sus sobrinas [REDACTED], su hermano [REDACTED], su sobrino [REDACTED] y otras personas de quienes no recuerda su nombre, ya que se encontraban rezando el novenario de su difunta madre; observando por la puerta principal la cual estaba abierta que llega su hermano [REDACTED] a bordo de su taxi, marca Nissan tipo Tsuru, color blanco con cromática color naranja; sin recordar placas de circulación, su hermano se baja del taxi y se acerca a su ahijado de nombre [REDACTED], quien estaba en la puerta recibiendo a las personas que llegaban al rosario y le pega dos cachetadas sin decirle nada en ese momento su sobrino de nombre [REDACTED], le dice que por que le pegaba a lo que le responde su hermano [REDACTED] "voy a entrar en la casa", su sobrino le responde que no podía entrar que se retirara pero como iba en estado de ebriedad este se enoja y quiso entrar a la fuerza a lo que su sobrino lo detuvo y empezaron a forcejear, en este momento su hermano saca una pistola, apuntándole al pecho cortando cartucho y enseguida le grita "no JOSÉ, no vayas a dispararle", su sobrina [REDACTED], sale de la casa y le agarra las manos a su hermano [REDACTED], levantándose hacia arriba, es cuando su hermano JOSÉ hace dos detonaciones, ROSARIO le suelta las manos a su hermano y este guarda la pistola en la cintura del lado derecho, por lo cual su hermano trata de meterse a su casa, sale y le dice que no le fuera a pegar a su sobrino, su hermano se volteo en su contra sacando nuevamente la pistola y poniéndose en el pecho diciendo "también a ti hija de tu pinche madre también te mato" enseguida bajó el arma apuntándole hacia sus pies y empezó a dispararle en cuatro o cinco ocasiones sin lograr herirla, en ese momento su sobrino [REDACTED] trato de quitarle la pistola empezando a forcejear, momentos después se percató que una patrulla de la policía estatal se acerca y se bajan dos oficiales quienes enseguida se dirigen a su hermano [REDACTED], diciéndole que tirara el arma, a lo que sin oponerse su hermano [REDACTED] deja en el suelo la pistola, viendo que era una pistola tipo escuadra, color oxido con cachas negras de aproximadamente 20 centímetros de largo; en ese momento los oficiales lo aseguran, dándose cuenta que uno de ellos realizan el levantamiento de la pistola y los casquillos percutidos es por esta razón que les solicita a los oficiales el aseguramiento y traslado al Ministerio Publico para proceder en su contra, señalándolo como la persona que instantes antes la habla amagado con el arma de fuego antes descrita y haberle disparado en cuatro o cinco ocasiones en dirección a sus pies, denunciando el delito de disparo de arma de fuego y lo que resulte, cometido en su agravio, en contra de su hermano [REDACTED]

Entrevista que este Juzgador considera como un dato de prueba idóneo y pertinente conforme al artículo 185 párrafo tercero del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado de México, para acreditar lo antes concluido tomando en consideración que proviene de la persona que resintiera la conducta desplegada por el activo del delito; sin observarse que la emisora de este relato tuviera motivos de naturaleza objetiva o subjetiva para atribuir falsamente el hecho delictuoso al sujeto que señaló como el mismo que detonara en cuatro o cinco ocasiones el arma de fuego en dirección a sus pies sin ocasionarle alguna lesión; por lo que al no existir razón jurídica que posibilite no tomarla en consideración, ya

que es apreciada en su justa proporción para emitir esta resolución, incluso no se advierte algún interés de perjudicar al ahora acusado.

Tales afirmaciones a su vez se armonizan con lo referido por las testigos [REDACTED] e [REDACTED]

En las mismas que son acordes en relatar la mecánica de los hechos que presenciaron, al tenor de sus respectivas entrevistas, que de acuerdo a la referencia de su contenido se desprende:

[REDACTED], manifestó: El día 16 de mayo del año dos mil quince, siendo aproximadamente las veinte horas con cuarenta minutos, se encontraba en la casa de la señora [REDACTED], ya que acompañó a su mamá [REDACTED] a que le hiciera un rosario de un año a la difunta [REDACTED], donde estuvieron varias personas entre ellas la señora [REDACTED], un joven discapacitado de nombre [REDACTED] y otras personas, estaba sentada a mano derecha de la única entrada, en la puerta estaba parado el joven discapacitado, cuando escucharon que llegó un carro el cual es un taxi marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco con cromática color naranja, sin recordar placas de circulación el cual se paró enfrente de la puerta bajándose [REDACTED] hermano de ALBERTA, el cual se acerca al joven discapacitado que estaba en la puerta de nombre [REDACTED] y le empieza a gritar que lo deje pasar, que iba a matarla a su hermana porque esa casa era de él y que aunque tuviera certificado no se la iba a quitar, esto en estado de ebriedad, cuando vio que [REDACTED] sale a calmarlo, forcejea con el ya que tenía un arma en su mano derecha la cual detona, todos se asustaron pero se asomaron hacia afuera, vieron que le apunta a ALBERTA y le dispara hacia los pies, [REDACTED] forcejeaba con él, momentos en que todos corren para evitar que los matara, luego vio que su hermana INES pide ayuda a la policía que iba pasando y lo aseguran.

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL  
ESTADO DE MÉXICO

Por su parte [REDACTED] relató: El 16 de mayo del año 2015, siendo aproximadamente las veinte horas con cuarenta minutos, se encontraba en la casa de la señora [REDACTED], la cual tiene su domicilio conocido en la localidad de Turcio, Segunda Sección, Villa Victoria Estado de México, Villa Victoria Estado de México, ya que es la encargada del rosario del año de difunta [REDACTED], se acompañó de su hija [REDACTED], había mucha gente, estuvieron varias personas entre ellas la señora [REDACTED] que es la dueña de la casa y la hija de la persona difunta de quien estaban realizando los rosarios, [REDACTED], un joven discapacitado de nombre [REDACTED], tiene retraso y es como un niño pequeño, estaba sentando hasta enfrente rezando el rosario en compañía de 20 gentes que estaban adentro y otras afuera, cuando escuchó gritos de alguien alcohólico que le decía, a la señora ALBERTA "te voy a matar esta no es tu casa, aunque tengas el certificado", escuchó detonaciones de arma de fuego, la gente se asustó, algunos se asomaron pero se quedó asustada y luego escuchó detonaciones y declan "es el señor [REDACTED] que viene a matar a su hermana, le quiere quitar la casa" y de ahí escuchó a la policía, le gente les pedía que se lo llevaran, que estaba muy agresivo y que iba a matar a su hermana, refiriéndose a la dueña de la casa, de ahí todos se retiraron muy asustados y es como la señora Alberta le pidió que declarara lo sucedido.

Entrevistas que se consideran también un dato de prueba recabado en la investigación de las que no se coligen aspectos de naturaleza objetiva o subjetiva que me posibilite concluir en forma diversa. Se trata, de entrevistas ministeriales respecto de las cuales no se controvertió ilegalidad alguna en su recepción y que por lo demás, fueron enfáticas en establecer lo que captaron a través de sus sentidos, cada una desde el punto en el cual se encontraban; además por ser testigo presencial de los hechos, los cuales narran de manera coincidente con la

5  
123

de la víctima, por lo que adquieren un grado de confianza a este juzgador respecto de la certeza jurídica de su narrativa.

Aunado a lo anterior, para acreditar el momento de la detención del sujeto que se encontraba en el lugar con un arma de fuego en la mano derecha, misma que previamente había detonado en cuatro o cinco ocasiones a los pies de [REDACTED], que se hacen consistir en las entrevistas de los elementos de la policía de nombres [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron los que realizan el aseguramiento de aquel sujeto; que de acuerdo a la referencia de sus entrevistas, resultan ser acordés y coincidentes, que de manera individual mencionaron:

El día sábado 16 de mayo del año 2015, siendo aproximadamente las 21:00 horas se encontraban realizando un recorrido de seguridad en coordinación sobre la comunidad Turcio Segunda Sección Municipio de Villa Victoria, Estado de México a bordo de la unidad marcada con el número económico 07881, cuando se percatan que una mujer les hace señas para que detuvieran la marcha, identificándose como [REDACTED], misma que pidió el apoyo ya que el señor de nombre [REDACTED], portaba una pistola y que con la misma amenazó a su hermana de nombre [REDACTED], percutiendo su arma en cinco ocasiones hacia los pies de su hermana sin lesionarla, señalando a un sujeto del sexo masculino que se encontraba a una distancia de 10 metros, en ese momento se acercan percatándose que dicho masculino portaba un arma de fuego en su mano derecha, de inmediato el oficial ARMANDO [REDACTED] que soltara el arma, misma que soltó de manera voluntaria dejándola en el suelo por lo que la embolsó en una bolsa de plástico el arma de fuego, siendo una pistola calibre veintidós, marca Ruger Loung Rifle Automatic, Stump Rugher Co, matrícula 10-59713, oxidada cachas de plástico, color negra con su respectivo cargador vacío y con un cartucho útil en la recámara de dicha arma descrita, se acercan a él y le preguntan que si contaba con algún permiso para portar el arma de fuego, respondiendo que no, refiriéndoles que su nombre es [REDACTED] y ser de 57 años, solicitándole que les permitiera hacerle una revisión a su persona, accediendo a la misma sin encontrarle objeto ilícito alguno, asimismo se encontraba la señora [REDACTED], quien solicitó el aseguramiento y traslado al Ministerio Público del señor [REDACTED], señalándolo como la persona que instantes antes le había amagado con el arma de fuego antes descrita y haberle disparado en 5 ocasiones en dirección a sus pies, por lo que se informó al señor [REDACTED], que había incurrido en el delito de DISPARO DE ARMA DE FUEGO en agravio de la señora [REDACTED], por lo que siendo las veintiún horas con cinco minutos previo conocimiento de Derechos proceden a su aseguramiento así como al embalaje y cadena de custodia del arma descrita y Traslado ante esta autoridad, mientras el policía municipal FLORENCIO se encarga del resguardo del señor [REDACTED], el oficial ARMANDO precede a la recolección y embalaje de 5 casquillos percutidos marca "A" que se encontraba en el lugar sobre la tierra frente al domicilio de la víctima siendo de una casa habitación de un nivel con paredes de adobe y puerta metálica color negra, precisamente a una distancia aproximada frente a la puerta metálica, debido a que el clima de la zona era lluvioso y podían ser desplazados por la lluvia o sustraídos por alguna persona de la comunidad ya que se encontraban molestos por la actitud del detenido y asimismo familiares y amigos de esta persona se oponían a su traslado y solo eran dos elementos policiacos, dejándolo a disposición al igual el arma y material ballístico asegurado.

Entrevistas que son consideradas un dato de prueba idóneo y pertinente, al provenir de elementos policiacos, manifestando los hechos que fueron percibidos a través de sus sentidos, relatando de forma coherente y detallada conforme a la mecánica del evento que es claro en cuanto a las acciones del autor del hecho relativas al disparo de arma de fuego; entrevistas con las que se acredita el aseguramiento del justiciable, precisamente cuando éste había realizado detonaciones con una pistola, motivo por el cual se solicitó el aseguramiento del

mismo por parte de los oficiales; además no existe, algún dato de prueba que permita presumir fundadamente que los remitentes se condujeran con parcialidad, ni que tuvieran algún motivo de odio o rencor en contra del justiciable y con motivo de ello pudiera verse afectada su esfera jurídica. Además por ser servidores públicos adquieren un grado de confianza a este juzgador respecto de la certeza jurídica de su narrativa, ya que cumplieron con sus funciones para el cual han sido designados, tan es así que su proceder, lo llevaron a cabo a través de su oficio de puesta a disposición. Sirviendo de apoyo a este Juzgador el criterio jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

**POLICIAS TESTIMONIO DE LOS.** Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladoras de la prueba independientemente, del carácter oficial de quienes declaren. Sexta época primera Sal, Tesis 1345 apéndice. 1988, Segunda parte, pagina 2174. Apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1995. Jurisprudencia, T.II, Materia Penal, México 1995.



Aunado a todo lo anterior y a efecto de acreditar la existencia del arma de fuego que aluden la denunciante, testigo y policías remitentes, la Autoridad Ministerial Judicial realiza la correspondiente diligencia de inspección de aquella, cuya referencia a su contenido se advierte lo siguiente:

- ✓ una pistola calibre veintidós, marca Rugher Loung Rifle Automatic, Stupm Rugherco, matrícula 10-59713, oxidada, cachas de plástico color negra, con su respectivo cargador vacío.
- ✓ Cinco casquillos marca "A".
- ✓ Un cartucho útil.

Aunando a que practicó diversa diligencia en el lugar donde acontecieron los hechos por la misma autoridad, de cuya referencia a su contenido se advierte:

Siendo las 14:00 horas, se trasladó al lugar de los hechos en compañía de peritos en materia de fotografía y criminalística de nombres ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, así como la denunciante, ubicado en domicilio conocido Tercio, segunda Sección en Villa Victoria, México, lugar donde se tuvo a la vista: camino de concreto con orientación y circulación vial del norte a sur y viceversa de aproximadamente 10 metros de ancho, sin líneas divisorias, al sur del camino una reja de madera hecha con troncos de madera de aproximadamente 4 metros de ancho por 1.80 metros de alto, la cual se observa abierta y conduce a un camino irregular de tierra que va de norte a sur, con una longitud aproximada de 100 metros, al término de este en el extremo poniente se localiza una cerca de alambre, la cual tiene un poste de concreto, cerca construida de malla y troncos de aproximadamente 10 metros de largo, por un 1.20 metros de alto, con relación al poste de concreto, a una distancia de aproximada de 12 metros al sur se observa un a construcción de 12 metros al sur, se observa una construcción de adobe de un solo nivel con techo de teja, con su fachada color amarillo y salmón dirigida al norte, como vía de acceso presenta una puerta metálica, color negro de aproximadamente 80 centímetros de ancho por 1.88 de alto, en la parte superior espacios cubiertos con cartón, en el poste de concreto de la cerca de 34 centímetros al norte se localiza un casquillo color amarillo (dorado) el cual presenta en su base la letra "A" y a una distancia de aproximadamente 90 centímetros al norte otro casquillo de similares características, los cuales son embalados y recolectados por el perito criminalística, siendo todo lo que se observa.

Así como en las prendas del sujeto asegurado de nombre **[REDACTED]**, dándose fe que vestía: camisa color rosa con cuadros, pantalón de vestir negro y zapatos color negro.

En el entendido de que el Agente del Ministerio Público cuenta con facultades de inspeccionar objetos, en términos de lo dispuesto por los artículos 241 y 252 del Código de Procedimientos Penales en vigor, sin soslayar que dicha autoridad cuenta con fe pública, de conformidad con lo que establece el artículo 6 apartado B, fracción II de La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Datos de prueba que por su naturaleza y contenido, resultan idóneos, al generar información verdadera que favorece al esclarecimiento de los hechos; por una parte para justificar la detención de la persona señalada como quien hizo disparos con una arma de fuego; y por la otra con una inspección que si adquiere valor probatorio indiciario, misma corrobora el dicho de los policías captadores, con el que se tiene por acreditada la existencia del arma de fuego, además de los cinco casquillos marca "A" y un cartucho útil, que disparara el agente del delito en cuatro o cinco ocasiones momentos antes de su detención, arma que llevaba en la mano derecha, así como de las ropas que vestía. Datos de prueba que resultan además pertinentes al verse relacionados con las entrevistas de la pasivo, de los testigos y policías, dándole lógica y congruencia a tales relatos.

Lo anterior se fortalece jurídicamente con **EL DICTAMEN DE BALÍSTICA** emitido en fecha 17 de mayo de 2015, por el perito oficial en la materia **[REDACTED]**, quien en sus conclusiones señala:

- 1º. Por las características del arma de fuego se determina que se trata de una pistola, calibre .22 largo rifle, país de origen Estados Unidos de Norte América, Marca "Ruger", modelo no visible, matrícula 10-59713; sistema de disparo semiautomático.
- 2º. Por las características del cartucho organizado se determina que es del calibre .22", largo rifle, de percusión periférica o anular, mismo que en condiciones normales es utilizado en arma de fuego tipo pistola, revolver, subametralladora y armas largas de igual calibre.
- 3º. Por las características de los casquillos se determina que formaron parte de un igual número de cartuchos organizados de percusión periférica o anular del calibre .22 largo rifle, mismos que en condiciones normales son utilizados en armas de fuego tipo pistola, revolver, subametralladora y armas largas de igual calibre.
- 4º. Con base en la revisión de mecanismos y prueba de disparo, se establece que los mecanismos que intervienen en los disparos con el arma de fuego descrita se encuentran funcionando con normalidad.
- 5º. Del resultado positivo del estudio micro comparativo se determina que los casquillos problema fueron percutidos, extraídos y eyectados por una misma arma de fuego.
- 6º. Del resultado positivo del estudio micro comparativo se determina que los casquillos problema fueron percutidos, extraídos y eyectados por el arma de fuego tipo pistola, calibre .22 largo rifle, país de origen Estados Unidos de Norte América, marca Ruger, modelo no visible, matrícula 10-59713, sistema de disparo semiautomática.
- 7º. Del ingreso de los elementos balísticos al Ibis y Consulta de antecedentes de la huella balística se obtuvo un listado de posibles candidatos, analizándolos uno a uno, obteniendo un resultado negativo, es decir, que hasta este momento no existe antecedentes de huella balística en el sistema, sin embargo los elementos balísticos quedan latentes para futuras confrontas.

125

- 8º En relación a la petición de "...si esta fue utilizada recientemente..." se informa que a la fecha no existe una técnica que indique data de un disparo.
- 9º Con relación a la petición de "...si es de aquellas determinadas por la Ley de armas de fuego como prohibida...", se informa no es posible dar contestación a lo anterior, debido a que el perito en materia de Balística Forense únicamente emite una opinión de carácter técnico científica y no jurídica.

Lo anterior, acredita que efectivamente el objeto que portaba en la mano derecha al momento de ser detenido el sujeto activo del delito se trata de un arma de fuego, identificada como una pistola, calibre .22 largo rifle, país de origen Estados Unidos de Norte América, Marca "Ruger", modelo no visible, matrícula 10-59713; sistema de disparo semiautomático.

Corroborando todo lo anterior se cuenta también con el **DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALISTICA**, suscrito y firmado por el especialista en la materia en fecha 17 de mayo de 2015, del cual en sus conclusiones se desprende:

- 1. Por las observaciones realizadas en el lugar se establece, que este no se preservó al momento de nuestra intervención criminalística.
- 2. Con relación a los dos elementos de índole balístico encontrados en el lugar, se puede considerar que en el presente sitio, por lo menos, se acciono un arma de fuego de igual calibre.

CONTROL  
JUDICIAL  
MÉXICO

Dato de prueba que es idóneo y pertinente para justificar que en efecto se llevaron a cabo las detonaciones que se atribuyen al acusado con una arma de fuego, corroborando de esta manera la versión de la víctima, las testigos presenciales, así como los elementos policiacos y demás datos de prueba ponderados anteriormente.

No se pasa desapercibido que la víctima [REDACTED] no sufrió alguna lesión con motivo de las detonaciones que efectuara el activo del delito con el arma de fuego anteriormente descrita, lo que se justifica con el certificado médico a favor de aquella, suscrito por el perito médico legista [REDACTED], a través del cual se concluye:

- 1. Estado psicofísico consciente y orientado.
- 2. Sin huellas de lesiones recientes al exterior, ni datos clínicos de lesiones internas por clasificar.

Dato de prueba que resulta ser idóneo y pertinente para establecer que la víctima no presentó alteraciones en la salud a causa de los disparos percutidos en su humanidad, lo cual hace evidente que como consecuencia del disparo de arma de fuego sólo se puso en riesgo su vida e integridad corporal, aún cuando no se le causó daño alguno.

Lo anterior es complementado, con la propia admisión del hecho delictuoso que realiza el acusado [REDACTED], en la audiencia en que se aprobó el procedimiento especial abreviado que hoy se resuelve, admitiendo el hecho atribuido por el Ministerio Público, así como su reconocimiento en la intervención en el delito, al que he de ponderar al reunir los requisitos del artículo 20 apartado A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 388 párrafo primero y 390 fracción IV del Código Adjetivo Penal en vigor en esta Entidad Mexiquense; aunado a que tales manifestaciones las realizó previo el asesoramiento con su defensor, que constituye y garantiza una defensa adecuada, que me genera convicción para establecer en definitiva que el acusado detono el arma de fuego, el día, lugar y bajo las circunstancias referenciadas por la víctima, las testigos presenciales y los policías remitentes.

**SUJETO ACTIVO.** En el caso concreto no se requiere una calidad especial en el agente, siendo en el particular [REDACTED], ya que fue la persona que desplegó la conducta que se le atribuye, consistente en detonar un arma de fuego en contra de la humanidad de una persona, poniendo en riesgo la integridad física de la víctima

**SUJETO PASIVO Y VÍCTIMA.-** En el particular, lo es **LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS**, en específico la de [REDACTED] ya que cualquier persona pudo ver en peligro su vida o su integridad física, corriéndose el riesgo de que el activo utilizara dicho artefacto en cualquier momento en contra de cualquier persona o la víctima para lesionarla o privarla de la vida.

**RESULTADO (LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURIDICO TUTELADO).** Queda acreditado que la conducta desplegada por el sujeto activo ocasionó un resultado de peligro, sin que sea necesario la producción de un daño real y efectivo al bien jurídico tutelado, que se actualiza desde el mismo momento en que el activo realiza la conducta descrita en la norma penal; resultado que en la especie consistió en haber colocado en una situación de peligro a la seguridad de la colectividad, en específico de la víctima, de la cual deriva la posibilidad de causar un daño real y concreto a las personas a través de las detonaciones que percutió en los pies de [REDACTED]

**NEXO DE ATRIBUIBILIDAD.** En este caso existe un nexo de atribuibilidad formal de determinación, en virtud que se da una relación estrecha entre la conducta desplegada por el activo y el resultado de peligro a que se ha hecho mención.

En las condiciones apuntadas, se llega a la convicción que en el caso particular, los datos de prueba que integran la carpeta de investigación, al ponderarlos de acuerdo a la sana crítica, en forma lógica y atendiendo a las máximas de la experiencia, sí resultan idóneos, pertinentes y en conjunto suficientes para acreditar los elementos del delito de DISPARO DE ARMA DE FUEGO, en agravio de [REDACTED]

ROL  
IAL  
7

#### IV. RESPONSABILIDAD PENAL

En definitiva se encuentra acreditada la responsabilidad penal del justiciable [REDACTED], en la comisión del delito de DISPARO DE ARMA DE FUEGO, atendiendo A LOS DATOS DE PRUEBA invocados por el Ministerio Público para la acreditación del hecho delictuoso, primordialmente con la imputación firme y directa que hace en contra del acusado [REDACTED], la pasivo del delito [REDACTED] al señalarlo como su hermano y que el día 16 de mayo de 2015, aproximadamente a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, llegó al domicilio ubicado en bien conocido de la comunidad Turcio Segunda sección Municipio de Villa Victoria, quien portaba una pistola y con la misma amenazó a su hermana de nombre [REDACTED] percutiendo su arma en cuatro o cinco ocasiones hacia los pies de dicha víctima sin lesionarla; señalamiento incriminatorio que a su vez se concatena con los testimonios de [REDACTED] e [REDACTED] quienes en forma acorde y coincidente señalaron haber visto al justiciable en aquel lugar, ya que arriba en un taxi accionando un arma que llevaba a los pies de quien refiere es la señora [REDACTED], se encontraban en ese lugar con motivo del rosario de la difunta [REDACTED], además de que llegó a ese lugar la policía y lo aseguraron; aunando a lo anterior se asocia con la referencia a la entrevista de los elementos policiacos [REDACTED] y [REDACTED] quienes fueron los que acuden al multicitado lugar, les fue solicitado el apoyo por la persona de nombre [REDACTED] informándoles que el ahora justiciable portaba una pistola, con la que amenazo a su hermana de nombre [REDACTED], motivo por el cual brindan el auxilio siendo el oficial [REDACTED] que se dirige al acusado pidiéndole que soltara el arma de fuego tipo pistola calibre .22, y ante la petición de la señora Alberta fue asegurado y presentado ante el ministerio Público, lo cual así lo hicieron, formalizándolo a través de su puesta a disposición, así como del arma que se le encontró en su poder. Imputaciones que a su vez se concatena con la inspección de la referida arma y en el lugar de los hechos, que practicó el Ministerio Público en las respectivas diligencias. Datos incriminatorios que

CONTROL  
JUDICIAL  
MEXICO

encuentran corroborados con la ACEPTACIÓN DEL ACUSADO [REDACTED] ante la presencia de este Juzgador en audiencia en la que se apertura este procedimiento especial, al admitir el hecho delictuoso que le atribuye la Fiscalía y reconocer su intervención en el mismo; que al ser analizados de manera objetiva y razonada, en términos de los artículos 20, 185 y 249 del Código Procesal Penal en vigor, resultan *idóneos, pertinentes y suficientes* para la acreditación de la *intervención* del hoy ACUSADO; los cuales se analizaron en el considerando anterior, que en obvio de repeticiones inútiles se tienen por reproducidos, ya que no existe impedimento legal que con los mismos datos de prueba con los que se acreditó el hecho delictuoso se pueda acreditar la intervención; ya que aunque para el hecho delictuoso se atiende a la acreditación de cuestiones impersonales, como son los elementos objetivos, independiente a la autoría de la conducta, antijuridicidad y culpabilidad, que son materia de estudio en la intervención; cierto es que puede suceder que los datos de prueba sirvan para acreditar ambos extremos, por tanto se puede tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos de prueba, sin que exista como consecuencia una violación de garantías; máxime que en la especie han sido ponderadas en forma exhaustiva los datos de prueba que tienen relevancia en los hechos que nos ocupan; sirviendo de sustento a dichos razonamientos la siguiente tesis VI.20: J/93 de jurisprudencia, con número de registro, 224782, Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página: 341, que a continuación se cita por ser aplicable en forma análoga, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.** Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías.

Conclusiones que de ninguna forma se ven desacreditadas a partir de los restantes datos de prueba consistentes en la entrevista ministerial del justiciable, al ser superada por la admisión del hechos e intervención en el delito que ante este Unitario lo expuso de manera libre, previo el asesoramiento de su defensor; lo mismo acontece con los atestes de [REDACTED]

[REDACTED] los dos primeros se advierte son hijos de aquel, y los dos restantes, en términos generales pretendieron en cierta manera ubicar las circunstancias

acordes a lo narrado por el justiciable (insisto se superó al admitir el hecho y su intervención en el delito), lo que dejan claro es la ubicación del acusado en el lugar y época del evento que se le atribuye, sin que sea creíble que las detonaciones no las haya realizado el señor [REDACTED] y que solo fueron dos, mismas que se dirigieron al aire, porque de ninguna manera controvierten los datos de prueba de descargo a que se ha hecho referencia con anterioridad y de los cuales se ve reflejado que fueron cuatro cinco detonaciones contra los pies de la víctima, y que se impactaron en el piso, sin hacerle daño a la pasivo.

Lo mismo acontece con el informe que suscribe por la Jefa de Identificación del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, de cuya referencia a su contenido se establece que el ahora acusado, no registra algún antecedente penal; así como de la constancia domiciliaria expedida a su favor por el delegado municipal de la comunidad de Turcio Segunda sección, del Municipio de Villa Victoria, México; de los que si bien forman parte de la carpeta de investigación; cierto es que no resulta datos idóneos y pertinente para acreditar la forma de intervención del ahora enjuiciado; sin embargo, me he referido a él, en atención al principio de exhaustividad que impera en toda resolución.

CONTROL  
JUDICIAL  
MÉXICO

**FORMA DE AUTORÍA O PARTICIPACIÓN.** Se trata de autoría material, en términos del artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente, pues de acuerdo a la dinámica del hecho plasmada, se relaciona que, en el evento interviene el justiciable [REDACTED] de manera directa y material portaba un arma de fuego y con su mano la detona realizando cuatro o cinco disparos en contra de su propia hermana [REDACTED].

**DOLO.** Con los datos de prueba que fueron aportados a la carpeta administrativa, se acredita la existencia del dolo como elemento subjetivo genérico en la conducta exteriorizada por [REDACTED] que se hace consistir en el conocimiento actual de todos y cada uno de los elementos del tipo penal y la voluntad de realización del delito. De los datos de prueba aportados se desprende la conducta dolosa del justiciable en la comisión del hecho delictuoso de **DISPARO DE ARMA DE FUEGO**, en agravio de [REDACTED], se advierte que el activo sabía que estaba cometiendo un ilícito y aun así aceptó y produjo el resultado, conocimiento que deviene del simple hecho de vivir en sociedad, en la que se aprende lo que está permitido y prohibido y lo que es considerado un delito y su sanción por el Estado, actualizándose lo previsto en el artículo 8 fracción I del Código Penal en vigor.

**ANTI JURIDICIDAD.** Al haber sido afectado el bien jurídico tutelado por el hecho delictuoso descrito en líneas precedentes —la seguridad de las personas— con la conducta del justiciable [REDACTED], consistente en poner en peligro la integridad física de [REDACTED] al haber accionado un arma contra su corporeidad, sin que le ocasionara algún daño; no obstante ello se contravino una norma prohibitiva, porque al momento del evento gozaba de plena capacidad para entender y comprender la ilicitud de su conducta; por tanto, al no existir ninguna causa excluyente del hecho delictuoso o de licitud, previstas en el artículo 15, fracciones I, II y III del Código Penal en vigor, resulta ser antijurídica su conducta, integrándose de esta forma el injusto penal de referencia.

**CULPABILIDAD.** También debe estimarse la culpabilidad de [REDACTED] en razón de que no está demostrado que hubiese estado incapacitado psicológicamente al desplegar la conducta, es decir, que carezca de capacidad psicológica para la delictuosidad como lo previene el numeral citado con anterioridad en su fracción IV. Atento a lo anterior, se estima que el activo del delito no presenta incapacidad psicológica, que le impida conocer las consecuencias de su proceder, ya que al ser certificado por el galeno oficial, se advirtió consiente, orientado al momento de la certificación, sin huellas de lesiones recientes al exterior; aunado a que este Unitario lo advirtió como persona normal en las audiencias que inmediate. Amén de que su actuar no lo realizó bajo error de tipo o de prohibición invencible; o bien, que estuviere constreñida su autodeterminación que le haya impedido adecuar su conducta a otra diversa, a la desplegada.

En ese contexto, no existe duda alguna de que el acusado, en contra de quien realiza formal acusación el Representante Social, fue quien realizó todos y cada uno de los actos ilícitos que culminaron con la afectación del bien jurídico tutelado por la ley, que en el particular puso en peligro la seguridad, en este caso en perjuicio de [REDACTED].

En tal virtud, es procedente el **REPROCHE SOCIAL** y la **CONMINACIÓN PENAL**; por ende, se impone dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de [REDACTED], por aparecer como **PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **DISPARO DE ARMA DE FUEGO**, ilícito previsto y sancionado en el 253, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de [REDACTED].

## PUNICIÓN

Si bien el artículo 57 del Código Penal en vigor para el Estado de México establece los lineamientos a observar a efecto de que el juzgador, de acuerdo a las facultades conferidas por la ley establezca el grado de culpabilidad en el cual deba ubicarse al sentenciado, tomado en cuenta para ello las circunstancias de los hechos y las propias del sentenciado; sin embargo, también debe tomarse en cuenta que se trata de un procedimiento especial abreviado y que el artículo 389 párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales en vigor para la Entidad Federativa establece que en este procedimiento, salvo las excepciones contenidas en el Párrafo Quinto del citado numeral, se deberá imponer la pena mínima reducida en un tercio si es que es procedente.

Debido a lo anterior se advierte que se trata de una sanción tazada, por lo que debe considerarse que el grado de punición del sentenciado es el mínimo y además las sanciones que de ahí se deriven deben ser reducidas en un tercio, si procede.

Por lo tanto se impone a [REDACTED] las siguientes sanciones:

Conforme al numeral 253 del Código Penal vigente al momento de suceder los hechos, que prevé como sanción de DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DE SESENTA A CIEN DIAS MULTA, en razón a la pena tasada que se debe imponer, se estima justo y procedente imponer la mínima, de DOS AÑOS DE PRISIÓN y SESENTA DIAS MULTA, las que se reducen una tercera parte para quedar de la manera siguiente: **UN AÑO CUATRO MESES DE PRISIÓN y CUARENTA DÍAS MULTA**, que a razón de salario mínimo al momento de los hechos que lo es de \$68.28, equivale a **DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$2,731.20 M.N.)**.

**PENA DE PRISIÓN** que deberá ser compurgada a partir de que cause estado la presente resolución, considerando el tiempo en que estuvo privado de su libertad que lo fue de nueve días, al haber sido detenido en flagrancia el 16 de mayo de 2015, obteniendo su libertad el 25 de ese mismo mes y año, al acogerse a la medida cautelar personal de garantía económica; lo anterior en el lugar que para el efecto designe el **ÓRGANO EJECUTOR DE SANCIONES PENALES EN LA ENTIDAD**, quien además computara el tiempo que seguirá transcurriendo.

**LA MULTA** deberá hacerse efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de México mediante el

procedimiento económico coactivo para el caso de no exhibirse dentro de los cinco días siguientes a que cause estado la presente resolución. Ello, en el entendido que para el caso de insolvencia económica debidamente acreditada ante la autoridad competente, tal pena pecuniaria podrá sustituirse por su equivalente a **CUARENTA JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD** y para el caso de insolvencia e incapacidad física probada, podrá sustituirse por su equivalente a **CUARENTA DIAS DE CONFINAMIENTO**; lo cual deberá ser regulado por el Órgano Ejecutor de Sanciones Penales de la Entidad, una vez que como se ha dejado evidenciado quede firme la presente resolución.

JUZGADO  
DEL DISTRITO  
DE TOLUCA

El haber sustituido la pena de multa no genera perjuicio al sentenciado, más bien le brinda seguridad jurídica respecto de su situación ante la autoridad, y proporciona una oportunidad más para que pueda cumplir la sentencia que se le impone, al efecto se aplica el siguiente criterio jurisprudencial:

SUSTITUCIÓN DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. SI LA AUTORIDAD JUDICIAL NIEGA ESTE BENEFICIO PORQUE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN NO LO SOLICITÓ EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES, DICHA DETERMINACIÓN VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO.

JUZGADO DE C  
DEL DISTRITO J  
DE TOLUCA, M

De la interpretación de los artículos 27, párrafos tercero y cuarto y 29, párrafos cuarto y quinto, del Código Penal Federal, se desprende la facultad del órgano jurisdiccional para sustituir total o parcialmente la multa por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo en favor de la comunidad, cuando se acredite que el sentenciado no puede pagarla, es decir, sea insolvente o solamente pueda cubrir parte de ella; en ese orden de ideas, si la autoridad judicial determinó negar tal sustitución porque el Ministerio Público de la Federación no lo solicitó en su pliego de conclusiones, se infringe en perjuicio del quejoso la garantía de exacta aplicación de la ley penal, toda vez que en la norma se contempla como una facultad de la autoridad judicial y su inobservancia obliga al sentenciado a pagar la multa impuesta no obstante que, en su caso, sea insolvente, lo que evidentemente le perjudica, sin que sea obstáculo a lo anterior, la diversa jurisprudencia 1a./J. 1/92, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página once del Número 54, junio de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL.", la cual dejó de tener aplicación, a partir de la reforma de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, pues la legislación penal federal prevé un doble carácter de la figura "trabajo en favor de la comunidad", es decir, como pena o como sustitutivo de las penas de prisión o multa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

1.7o.P.77 P

Amparo directo 3057/2005. 27 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Amando Hernández Orozco. Secretaria: Norma Delgado Bugarín.

Institución: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Enero de 2006. Pág. 2504. Tesis Aislada.

**AMONESTACIÓN PÚBLICA.** Para efectos de prevención especial de la pena, se condena al sentenciado, a UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, que consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de los artículos 22 apartado B, fracción V, y 55 del Código Penal vigente en esta Entidad, a la fecha de la comisión de los

hechos, a efecto de que se le haga saber la gravedad del delito cometido, se le exhorte a la enmienda y se le aperciba de las penas aplicables a los reincidentes.

**SUSPENSIÓN DE DERECHOS.** En concordancia con los párrafos anteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción I y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, siendo que la suspensión de derechos, es una consecuencia de la punición de prisión y opera por ministerio de ley, por lo que no es propiamente una pena, sino una consecuencia de la pena de prisión impuesta, por consiguiente, se le condena al sentenciado a la **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y DE TUTELA, CURATELA, APODERADO, DEFENSOR, ALBACEA, PERITO, INTERVENTOR DE QUIEBRA, ÁRBITRO Y REPRESENTANTE DE AUSENTES** hasta en tanto se tenga por cumplida la pena impuesta. Al respecto es aplicable la jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, consultable en el Semanario judicial de la federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, materia penal, Tesis 1ª/J.67/2005, materia penal, Página: 128, de rubro y texto siguiente:

CONTROL  
JUDICIAL  
MÉXICO

**DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.** Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.

Y la diversa consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 167054. Novena Época. Instancia: Primera Sala XXIX, Junio de 2009. Página: 267. Tesis: 1a./J. 39/2009 Materia Penal.

**SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO.** La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos-civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material -más que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46: tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes-, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 198 del Código Federal de instituciones y procedimientos electorales, infórmese a la dirección ejecutiva del Registro Nacional de Electores, mediante remisión de copias debidamente autorizadas de esta resolución a fin de dar cumplimiento al numeral 199 de la propia Ley antes indicada.

**REPARACIÓN DEL DAÑO.** Con fundamento en los numerales 20 apartado c) fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 apartado A fracción III, 26 fracción I inciso b), 27 y 29 del Código Sustantivo y 133 del Código Adjetivo ambos vigentes en el Estado de México, en toda sentencia de condena no se podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño; sin embargo, dada la naturaleza del hecho delictuoso y al no haberlo solicitado el ministerio público, no ha lugar a condenarle.

**DECOMISO.** Con fundamento en los artículos 48 del Código Sustantivo y 451 del Código Adjetivo ambos vigentes en el Estado de México, se condena al decomiso de una pistola, calibre .22 largo rifle, país de origen Estados Unidos de Norte America, marca "ruger", modelo no visible, matrícula 10-59713, con sistema de disparo semiautomático.

Para lo cual se ordena al Ministerio Público que, una vez que cause ejecutoria la presente, con la debida cadena de custodia lo remita a la autoridad ejecutora correspondiente.

## CONCESIÓN DE SUSTITUTIVO PENAL

Al no exceder la pena de prisión de cuatro años, con fundamento en el artículo 70 del Código Penal en vigor al momento de los hechos, resulta procedente concederle al sentenciado [REDACTED] el beneficio de la sustitución de la pena de prisión impuesta, mediante el pago de otra multa por CINCUENTA DÍAS, que a razón del salario mínimo vigente en la zona económica al momento de los hechos, que lo es de \$68.28, arroja la cantidad de \$3,414.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA NACIONAL, EN EFECTIVO).

Lo anterior en términos del artículo 70 fracción I y 70 bis del Código Penal en vigor para el Estado de México por haberse satisfecho los requisitos de dicho artículo.

Esto en razón de que se le ha considerado primo delinciente porque no se acreditó que haya sido condenado con anterioridad por delito doloso que se persiga de oficio, atendiendo al informe en materia de identificación suscrito y firmado por la jefa del departamento de identificación del Instituto de Servicios Periciales [REDACTED] en donde hace del conocimiento que a nombre del ahora sentenciado no se encontró registro con antecedentes penales; que observó buena conducta antes y después de la comisión de los hechos, al haberse acreditado con las cartas expedidas por el Quinto regidor del Ayuntamiento de Villa Victoria, México; el presidente de la Unión de Taxistas y del Comisariado ejidal de la misma municipalidad; que no se sustrajo a la acción judicial durante el procedimiento al encontrarse en libertad, aunado, pero para que surta efectos este beneficio y para que el sentenciado pueda acceder al mismo, deberá primeramente realizar el pago de la multa que como sanción se le impuso; ya que es requisito esencial para que surta efectos el beneficio concedido de acuerdo al artículo 70-bis fracción IV, del Código Penal en vigor al momento de los hechos.

Para acceder al beneficio de la sustitución de la pena que se le concedió, el sentenciado deberá adherirse al mismo dentro de los treinta días siguientes a los que cause ejecutoria la sentencia, por encontrarse hasta esta fecha gozando de su libertad bajo la medida cautelar de garantía económica, según lo establece el artículo 70 bis fracción VI del Código Penal vigente.

En el entendido que la legislación penal no establece que la multa por concepto de sustitución de la pena privativa de la libertad, se pueda sustituir a través de

jornadas de trabajo a favor de la comunidad. Además de que la reducción de un tercio a que alude el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México solo comprende las sanciones, pero no respecto de los beneficios que se llegaran a conceder.

Comuníquese, mediante copia debidamente autorizada y por conducto del Administrador de este Juzgado, la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, para su conocimiento. Asimismo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a través del formato correspondiente.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia de condena, infórmese por una parte al Juez Ejecutor de Penas de este sistema y de este Distrito Judicial el contenido de la misma para su trámite correspondiente, de conformidad con los artículos 384, 444, 453 y 454 del Código de Procedimientos Penales para el Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral, en el Estado de México. Así como al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para que proceda a realizar las anotaciones respectivas, de conformidad con los artículos 59, 61, 63, 65 fracción I, 67, 68 fracción I, 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.

Hágase saber a las partes que, al tenor del artículo 411 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, cuentan con diez días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo para interponer recurso de apelación en caso de inconformarse con la presente resolución, lo que se hace extensivo a la víctima a quien se les debe de notificar en el domicilio que se tiene registrado para tales efectos.

Se tienen por notificadas a las partes con la explicación de la presente SENTENCIA, en términos del artículo 101 del Código Procesal Penal, respecto al plazo con que cuentan para inconformarse de la presente, así como la oportunidad que tienen para solicitar la aclaración de aspectos oscuros, ambiguos, contradictorios o errores de forma que no trasciendan al fondo de la resolución.

De igual manera, realícense los registros correspondientes en el sistema propio de este juzgado. Todas estas actividades habrán de efectuarse por la administración del juzgado, con fundamento en las fracciones IX, X, XV y XVI del numeral 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Agréguese a la carpeta administrativa la presente resolución para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 2 inciso c) del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema de justicia de corte acusatorio, adversarial y oral, así como el numeral 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21 Constitucional; de los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8 fracción I y III, y 11 fracción I inciso c), 22 apartado A, fracciones I, II, III, VI, apartado B fracción I, 23, 24, 26, 43 fracción II, 55, 71, 83, 253 del Código Penal en vigor al momento de suceder los hechos; 1, 2, 4, 5, 6, 22, 26, 27, 341, 343, 389, 393, del Código de Procedimientos Penales en vigor, al ocurrir los hechos; artículos 59, 61, 63, 65 fracción I, 67, 68 fracción I, 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, es procedente resolver y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** [REDACTED] de generales ya precisados, **SI ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de **DISPARO DE ARMA DE FUEGO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 253 fracción I, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de [REDACTED], por lo tanto, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

**SEGUNDO.** Se impone al **SENTENCIADO** [REDACTED] las siguientes sanciones:

- **PRISIÓN: UN AÑO CUATRO MESES**, la cual deberá ser compurgada a partir de que cause estado la presente resolución, considerando el tiempo en que ha estado privado de su libertad que lo fue de nueve días.
- **MULTA DE: CUARENTA DIAS DE SALARIO MINIMO, QUE EQUIVALE A DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$2,731.20 M.N.)**, puede ser sustituida por **CUARENTA JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD O DE CONFINAMIENTO**; lo cual deberá ser regulado por el Órgano Ejecutor de Sanciones Penales de la Entidad, una vez que como se ha dejado evidenciado quede firme la presente resolución.

- **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLITICOS Y CIVILES.** En concordancia con los párrafos anteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción I y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, se suspende al sentenciado [REDACTED], de sus derechos políticos y civiles, en los términos ya prescritos.
- **A LA MEDIDA DE SEGURIDAD, CONSISTENTE EN LA AMONESTACION PÚBLICA,** en los términos precisado en el considerando relativo.
- **AL DECOMISO** de una pistola, calibre .22 largo rifle, país de origen Estados Unidos de Norte America, marca "ruger", modelo no visible, matrícula 10-59713, con sistema de disparo semiautomático.

**TERCERO.** Se concede al sentenciado [REDACTED] el beneficio de la sustitución de la pena de prisión impuesta, mediante el pago de otra multa por **CINCUENTA DÍAS MULTA**, que lo es de **\$3,414.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA NACIONAL EN EFECTIVO)**, y a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, del Estado de México, en los términos precisados en el apartado correspondiente.

**CUARTO.** Comuníquese, mediante copia debidamente autorizada, la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial de Almoloya de Juárez, México, para su conocimiento. Asimismo al Instituto Nacional Electoral (INE) a través del formato u oficio correspondiente.

Por igual infórmese al Juez Ejecutor de Penas de este sistema procesal y de este Distrito Judicial, al Director Regional del Instituto de Servicios Periciales y al Director General de Prevención y de Readaptación Social de esta entidad federativa, una vez que esta resolución cause ejecutoria.

**QUINTO.** Hágase saber a las partes que al tenor del artículo 411 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, las partes cuenta con diez días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo para interponer recurso de apelación en caso de inconformarse con la presente resolución.

Realícense los registros propios en el sistema de este Juzgado de Control, debiendo adjuntar la presente resolución a la carpeta administrativa para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 2 inciso c) del Código de

132 / 14

Procedimientos Penales vigente para este sistema de justicia de corte acusatorio, adversarial y oral.



DE CONTROL  
RITO JUDICIAL  
JCA. MEXICO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASÍ LO SENTENCIA, EXPLICA EN AUDIENCIA PÚBLICA EN ACATAMIENTO AL ARTÍCULO 17 PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y FIRMA EL LICENCIADO EN DERECHO ISIDRO SORIANO ENRÍQUEZ, JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO. DOY FE.

LIC. EN D. ISIDRO SORIANO ENRÍQUEZ

TOLUCA  
ESTADO DE MEXICO  
JCA. MEXICO  
JUEZ DE CONTROL  
RITO JUDICIAL



JUZGADO DE  
DEL DISTRITO  
DE TOLUCA.



JUZGADO DE  
DEL DISTRITO  
DE TOLUCA.

15



CONTROL  
JUDICIAL  
MÉXICO

**RAZON.-** Almoloya de Juárez, Estado de México, siendo las nueve horas con treinta minutos del día veintiocho de agosto de dos mil quince, el **Administrador del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, con Residencia en Almoloya de Juárez, México**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 196 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder judicial vigente en el Estado de México en relación con los artículos 38, 47 y 68 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, en relación al numeral 10, apartado 2 fracciones XII, XX y XXVI del Manual de Organización y Procedimientos Administrativos para los Órganos Jurisdiccionales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de México; da cuenta al **JUEZ DE CONTROL** con el estado procesal que guarda la carpeta administrativa, lo anterior a efecto de acordar lo conducente. Por tanto, en términos del numeral 10, apartado 2.2 fracciones III, V, VI y XVIII del mencionado Manual, se le designa al Jefe de Seguimiento de Causas, **LICENCIADO EN DERECHO CATARINO MENDOZA CASTRO**, canalizar al Juez de Control con el estado procesal, así como dar seguimiento a las determinaciones del acuerdo que recaiga.

CONSTE

**ADMINISTRADOR  
LIC. EN D. CIRO MARTINEZ MUNGUÍA.**

**JEFE DE SEGUIMIENTO DE CAUSAS  
LICENCIADO EN DERECHO  
CATARINO MENDOZA CASTRO.**

**AUTO.- ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO; VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.**

Vista la razón que antecede, con el estado procesal que guarda la carpeta administrativa, en fecha **DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE**, se dictó SENTENCIA CONDENATORIA en contra del sentenciado [REDACTED] por el hecho delictuoso de **DISPARO DE ARMA DE FUEGO**, en agravio de la [REDACTED]; al haber transcurrido el término que la ley les confiere a las partes para interponer el recurso de apelación sin que lo hayan hecho.

En virtud de lo anterior, por este proveído, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, en relación con el 70 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, se declara que la sentencia condenatoria **HA CAUSADO EJECUTORIA.**

Consecuentemente, para los efectos del artículo 68, fracción I, de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales en el Estado de México, gírese atento oficio al Director del Instituto de Servicios Periciales de la entidad para su conocimiento y efectos legales conducentes a que haya lugar; asimismo, hágase del conocimiento al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "SANTIAGUITO", al Director General de Prevención y de Readaptación Social del Estado de México, con fundamento en los artículos 384, 444 y 445 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de México gírese atento oficio al Juez de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial, el contenido de la presente resolución para los mismos efectos. Finalmente, háganse los registros pertinentes y en su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en el artículo 102, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en Vigor, tórnese los autos al notificador adscrito a este Juzgado para que notifique el contenido del presente proveído a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen señalado.



CONTROL  
JUDICIAL  
MÉXICO

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE**

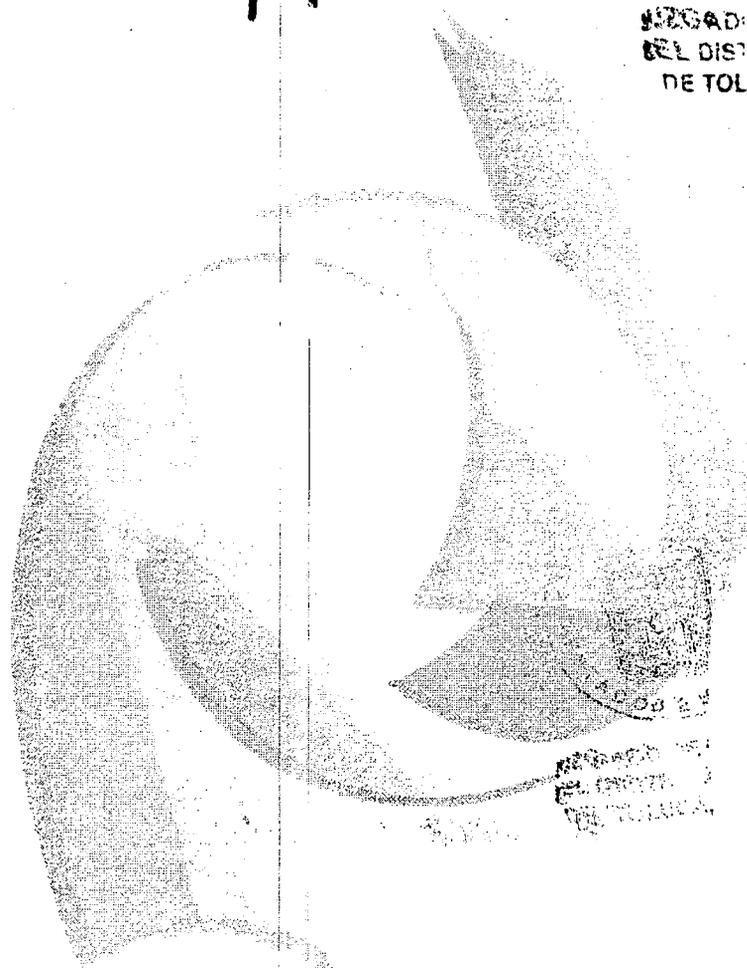
ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO.

DOY FE

LIC. EN D. ARTURO EDUARDO GUADARRAMA GONZÁLEZ.



JUZGADO  
DEL DIST  
DE TOL





DE CONTINUA  
RITO JUDICIAL  
JGA, MÉXICO

**CERTIFICACIÓN.-** ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO, **DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, EL LICENCIADO EN DERECHO ARTURO EDUARDO GUADARRAMA GONZÁLEZ, JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL 40, 41 Y 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL, EN EL ESTADO DE MÉXICO.

**CERTIFICA:** QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE **15 (QUINCE FOJAS)** SON FIEL REPRODUCCION DE LA CARPETA ADMINISTRATIVA **1019/2015**, que se instruye en contra de [REDACTED] por su responsabilidad penal en el hecho delictuoso de **DISPARO DE ARMA DE FUEGO**; CERTIFICACIÓN QUE SE REALIZA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

DOY FE.

JUEZ DE CONTROL.

LIC. EN D. ARTURO EDUARDO GUADARRAMA GONZÁLEZ.



JUEZ DE CONTROL  
DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE TOLUCA, MORELOS